



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

“FACTORES QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO DE LA SANCION PECUNIARIA, CONSISTENTE EN LA MULTA, IMPUESTA POR LA COMISION DE DELITOS , EN EL DISTRITO FEDERAL”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**ROSA MARIA MARQUEZ TREJO**

**ASESOR: M. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**



**MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MI PADRE Y MADRE PORQUE GRACIAS A ELLOS EXISTO Y CONJUNTAMENTE PUDE LLEGAR A MI META MAS ANHELADA. A TI, PADRE TE AGRADEZCO INFINITAMENTE POR TU APOYO MORAL Y ECONÓMICO Y QUE GRACIAS A TI APRENDI A NO DARME POR VENCIDA Y SEGUIR LUCHANDO DIA A DIA Y A TI MADRE GRACIAS POR TU APOYO Y CONSEJOS DADOS.*

*A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO POR DARME LA OPORTUNIDAD DE HABER SIDO UNA MAS DE SU CUERPO ESTUDIANTIL Y QUE A TRAVES DE LOS PROFESORES PUDE INSTRUIRME Y LOGRAR SER UNA PROFESIONISTA.*

*A LA MAESTRA MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ POR SU APOYO Y ASESORIA PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. GRACIAS.*

**A LUIS POR SU APOYO Y CARIÑO  
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME  
HA BRINDADO Y QUE ME IMPULSAS  
A SER MEJOR DIA CON DIA.**

**Y EN ESPECIAL UN  
AGRADECIMIENTO POR SER  
PARTE DE MI JURADO Y POR  
SUS VALIOSOS CONSEJOS A LOS  
C.C.:**

*DR. ELÍAS POLANCO BRAGA*

*MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ*

*LIC. LILIA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA*

*LIC. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO*

*MTRO. SEBASTIÁN FERNANDO MIRANDA ESPINOZA*



## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

1.1. Etapa prehispánica.....	1
1.2. Etapa de México Independiente.....	11
1.3. México Contemporáneo.....	15

### CAPÍTULO II.- MARCO CONCEPTUAL

2.1. Delito y sus consecuencias jurídicas.....	18
2.1.1. Penas y Medidas de Seguridad.....	39
2.1.2. Sanción Pecuniaria.....	58
2.1.2.1. Multa.....	62
2.1.2.2. Reparación del Daño.....	67
2.1.2.3. Sanción Económica.....	72
2.2. Autoridades facultadas para la imposición de la sanción pecuniaria, consistente en la multa.....	74
2.3. Autoridades facultadas para hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria.....	78

### CAPÍTULO III.- MARCO JURÍDICO

3.1. Análisis jurídico de las Garantías procesales consagradas en el artículo 20	
--	--

Apartado “A” de la Constitución Política Federal.....	82
3.2. Código penal para el Distrito Federal.....	93
3.3. Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.....	97
3.5. Código fiscal de la Federación.....	101
3.4. Código financiero para el Distrito Federal.....	104
3.6. Código civil para el Distrito Federal.....	110
<b>CAPÍTULO IV.- CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN</b>	
<b>PECUNIARIA</b>	
4.1. Identificación administrativa de indiciados y procesados.....	115
4.1.1. Nombre.....	122
4.1.2. Domicilio.....	128
4.1.3. Estudio Socio-Económico.....	130
4.2. Procedimiento administrativo de ejecución de la sanción pecuniaria.....	131
4.3. Prescripción de la sanción pecuniaria.....	143
4.4. Propuestas.....	146
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>169</b>



## INTRODUCCIÓN

Podemos mencionar con certidumbre que en todo grupo humano y en todo tiempo ha existido un castigo para aquel que ha infringido los derechos de otro hombre o los de la comunidad. Las formas y los métodos por los cuales se hicieron efectivos dichos castigos, variaron de acuerdo al grado de civilización de cada cultura.

La facultad de perseguir al criminal y ejecutar la sanción, la tuvo primeramente el ofendido, cuya obstinación apasionada por la venganza, dio a ésta, el carácter de derecho exigible y exclusivo de la víctima como de sus familiares.

Contemporáneo al intelecto del hombre, se despertó en él la sospecha vaga de un orden divino , desde entonces, no sólo se pretendió el castigo del infractor sino también su enmienda y absolución espiritual, toda vez que la pena fue concebida dentro de un aspecto religioso.

Gracias a las leyes naturales como a la primitiva moral reunidas en la armonía del progreso, el hombre pudo estructurar sociedades cada vez más complejas. Es así como el hombre consideró que la conciencia por la libertad seriamente razonada, era el factor que los apartaba de la animalidad y hacía necesario el respeto por el derecho de los demás miembros de la comunidad. Se fundó de este modo los cimientos de la sociedad civil y del Estado, y la persecución de los delitos como la imposición de las penas fue exclusiva de la autoridad estatal como medio de protección de los ciudadanos y de defensa de sus instituciones.

En la infancia de la humanidad, la privación de la libertad, estrictamente considerada como sanción penal así como la forma de su ejecución

prácticamente era desconocida. Sin embargo, era un hecho común que en las primeras civilizaciones se mantuviera en cautiverio a los delincuentes o a los prisioneros de guerra, sin que tal aseguramiento tuviera el carácter por sí solo, de un castigo, pues el encierro representaba únicamente, el lapso de tiempo que el individuo debía esperar para ser juzgado o sacrificado a las divinidades. La costumbre de encerrar al acusado o al reo previamente a la ejecución de la pena, tenía como posible finalidad, lograr la redención del alma del preso, ya que la autoridad pretendía que durante la reclusión, el delincuente hallara penitencia moral y física por el crimen que había cometido.

Posteriormente junto con la evolución del hombre y de la sociedad en la que se desenvuelve, aparecieron penas para aquellos que infringían las disposiciones legales existentes dirigidas principalmente a la disminución del patrimonio de los infractores de las normas, y es así como aparecen las penas pecuniarias, que si bien no constituyen propiamente una pena, para muchos, se ha considerado como una sanción que la mayoría de las ocasiones es complementaria de la pena de prisión.

En el presente trabajo de investigación, se aborda el tema referente a la sanción pecuniaria consistente en la multa que imponen las autoridades judiciales en pleno ejercicio de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, a aquellos infractores de las leyes penales; además de referirnos a aquellos problemas u obstáculos existentes en la praxis jurídica diaria para poder hacer efectivo el cobro de dicha sanción, que sin duda son ocasionados por el marco legal existente así como por la carencia de un medio jurídico eficaz para poder el Estado allegarse de los recursos económicos derivados de las infracciones del orden penal.

Cabe mencionar que la sanción pecuniaria consistente en la multa, tiene su génesis jurídica en el propio Código Penal para el Distrito Federal, lo cierto

es que el procedimiento establecido para hacer efectivo el cobro de la misma, se encuentra en diversos ordenamientos legales, dependiendo de la autoridad facultada para llevar a cabo dicho procedimiento, que sin duda, reviste el carácter de un acto administrativo, pues la actividad estatal para ejecutar el cumplimiento de la sanción referida, se traduce en el procedimiento económico coactivo, y dependerá de donde emane la imposición de la sanción económica para que la institución de gobierno se encargue del cobro según las facultades administrativas concedidas por el Estado a cada dependencia. Con lo anterior que da de manifiesto que en el mismo territorio del Distrito Federal existen dos rangos de autoridades derivado esto de la forma de gobierno establecida en nuestro país, así podemos referirnos a las autoridades federales y a las autoridades locales; es por ello que también existen autoridades judiciales de distinto orden así como leyes de distinta jerarquía; y con respecto a la imposición de la sanción pecuniaria consistente en la multa, se observa que existe esa dualidad de autoridades para condenar a un particular a pagar a favor del Estado una pena pecuniaria por haber infringido la propia ley, dependiendo del delito que de origen a esa sanción podemos hablar de delitos federales y del fuero común. En ese orden de ideas, para poder hacer efectivo el debido cumplimiento de la multa, se han facultado a las autoridades recaudadoras para tal objetivo, y así encontramos que en el mismo territorio de la Ciudad de México, se encuentran facultadas las autoridades federales para cobrar las sanciones pecuniarias tratándose de delitos del fuero federal, y también se facultan a las autoridades hacendarias del propio Distrito Federal para exigir coactivamente el pago de la multireferida sanción tratándose de delitos del orden común.

Ahora bien, la idea del presente trabajo de investigación surge al autor de la observación de la práctica jurídica diaria, en donde las autoridades se ven imposibilitadas para poder cobrar el monto de la sanción pecuniaria consistente en la multa, ya que para las dependencias hacendarias resulta un obstáculo

cumplir con sus funciones, en virtud de que no existe certeza jurídica sobre la persona a quien se le deberá hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, así como la incertidumbre del domicilio legal donde se deberá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, todo ello provocado por la ausencia de un medio legal eficaz para que el Estado lleve a cabo esta actividad y en consecuencia se allegue de aquellos recursos económicos indispensables para el desarrollo de las propias instituciones de gobierno o bien, para contribuir a un mejor desarrollo en el ámbito social.

Sabemos que desde el punto de vista constitucional y político, el Estado persigue un fin principal que es el bien común, y que para conseguirlo se crearon las instituciones u órganos de Estado; y además que se debe de dotar a sí mismo de los recursos económicos necesarios tendientes a cubrir las necesidades para lograr el bienestar social, y precisamente una de las maneras de allegarse de medios económicos lo constituye la imposición de multas a particulares por haber trasgredido el orden social, pero la realidad que impera actualmente es que no existe un medio idóneo para poder cobrar la sanción pecuniaria impuesta a los trasgresores, por lo cual deja de percibir ingresos que servirían de mucho en distintos ámbitos. De allí la necesidad jurídica de crear un procedimiento ideal que permita hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria consistente en la multa, así como de ajustar el marco legal existente para poder obtener y canalizar los recursos económicos derivados de este rubro.

El gobierno del Distrito Federal es la entidad administrativa encargada para recibir el cobro por concepto de las multas impuestas por los jueces del orden común, y delega a los órganos administrativos encargados del ámbito hacendario las facultades y al mismo tiempo obligaciones para hacer efectiva la ejecución de dicha sanción pecuniaria; y al revisar las leyes de carácter administrativo donde se regula el procedimiento económico coactivo,

encontramos una serie de deficiencias que se convierten en un impedimento para llevar a cabo sus tareas encomendadas, y por lo general, las multas que no se cobran prescriben en el lapso de tiempo establecido para ello, y el Estado deja de percibir los ingresos económicos que bien pudiera canalizar a otros rubros sociales.

Basta con analizar la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal que corresponda, para saber que el propio Gobierno del Distrito Federal planea los ingresos que obtendrá en un año por el concepto de las sanciones pecuniarias impuestas por los jueces penales, y en ese sentido consideramos que el mismo Estado a través de sus órganos administrativos planea que ingresan a las arcas del gobierno una cantidad de dinero que no es acorde a las multas que se imponen, con lo cual queda de manifiesto que la administración pública está conciente de la problemática existente para poder allegarse de dinero en este ámbito. En este sentido, para el ejercicio fiscal del dos mil cinco en el Distrito Federal se prevé que el Gobierno local recaudará \$ 315, 533.4 por concepto de multas administrativas así como las impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño denunciado por los ofendidos, según se desprende del rubro de APROVECHAMIENTOS. Con esto, queda claro que la cantidad que planea recaudar el Estado a través de sus instituciones facultadas para ello, por concepto de las multas judiciales, es mínima a la que debería recaudar, toda vez que la cantidad de las sanciones pecuniarias que se imponen es sumamente superior a la que se recauda. Es por ello que resulta indispensable contar con un mecanismo idóneo para que el Estado pueda recaudar mayores recursos y los pueda encausar a distintos sectores.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

### 1.1.- Etapa prehispánica

Para comprender el sistema punitivo que actualmente se aplica en México, es necesario retroceder en el tiempo y remontarnos a los orígenes del sistema penal que actualmente conocemos; ya que conjuntamente con el desarrollo histórico de nuestro país han ido cambiando los delitos, las penas y la ejecución de las mismas, evolución que es notable si tomamos como punto de partida el México Prehispánico hasta nuestros días.

Se denomina derecho precortesiano o prehispánico, a aquél que rigió en territorio mexicano, hasta antes de la llegada de los españoles. Poco se sabe acerca de éste, sin embargo con los antecedentes que se tienen se puede observar la similitud con la evolución del derecho en otros países.

“En realidad son muy pocos los datos precisos sobre Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente existían diversos reinos y señoríos; los cuales poseían sus propias reglamentaciones penales. De lo anterior se deduce que no existía unidad política entre los diversos grupos indígenas, no formaron una sola nación, sino varias. Fueron tres los pueblos principales encontrados por lo europeos después del descubrimiento de América; el maya, el tarasco y el azteca. No obstante se le designa como Derecho Precortesiano a estos órdenes jurídicos, como también a los demás grupos”.<sup>1</sup>

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva, pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando, “**LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL**”, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Edición 20. página 39.

una absoluta independencia. Por lo que respecta a su gobierno, puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.

Estos reinos eran Estados más o menos extensos constituidos por la fuerza de las armas. Y cada uno de éstos lo formaban un núcleo de población de un mismo origen étnico que son; mexicanos, acolhuas, tecpanecas; y de numerosos pueblos de distinta raza, que los aztecas habían logrado sojuzgar y someter al pago de tributo.

## DERECHO MAYA

Entre los mayas, al igual que los otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Eran los batabs o caciques los jueces, quienes aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera era aplicable para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos o corruptores de doncellas; la segunda a los ladrones, y si el ladrón era un señor principal, era labrado su rostro de la barba a la frente.

Se destaca que los mayas no usaron como penas ni la prisión ni los azotes, pero a los sentenciados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera. Las sentencias penales eran inapelables.

## DERECHO AZTECA

De los dos grupos anteriores es de mayor importancia el derecho azteca, aunque no haya influencia en nuestros días de su derecho, el reino o imperio azteca era el de mayor influencia a la hora de la conquista. Su poderío militar se le es reconocido pues mantuvo sometidos a la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana e impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos los núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según

estudios realizados por el instituto indigenista interamericano, los nahuas alcanzaron insospechadas metas en materia penal.

La religión era una influencia directa al individuo el cual dependía para todo de su obediencia religiosa, el sacerdote tenía autoridad civil. Todas las tribus contribuían a su beneficio y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de su comunidad. De ahí la importancia de los delitos que violaran el orden social de los cuales eran degradadas a un status inferior del que tenían y su trabajo era una especie de esclavitud o eran expulsados de la tribu, teniendo como consecuencia la muerte en manos de tribus enemigas, ser devorados por las fieras, o ser muerto por su propio pueblo. En un principio escaseaban los robos y delitos pero la población aumento, se complicaron las tareas creciendo también los delitos contra la propiedad.

El pueblo azteca era esencialmente guerrero y combativo por lo que tenían los jóvenes una educación militar los cuales eran más animosos según sus batallas. Existieron tribunales militares.

Por otra parte muchos son los autores que subrayan la excesiva severidad de la pena azteca. Para ellos el robo era una aberración, par la cual, la restitución en especie era la pena usual. Para las cosas que no podían ser restituidas, lo era la muerte o la expulsión del clan, o la esclavitud. El adulterio era castigado con la muerte, aunque esto variaba con las circunstancias de las personas involucradas, por mencionar un ejemplo si era el robo a un mercader cumpliendo con “negocios sagrados” era la muerte por lapidación, el comercio y los caminos reales eran sagrados. La pena por el asesinato era la muerte.

Lo que también ha podido demostrarse, es que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.



Entre la penas aztecas más conocidas están; el destierro, penas infamantes, azotar y marcar, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, **pecuniarias** y muerte, que era la más empleada; y su más frecuentes formas de ejecución son: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

“Los delitos en el pueblo azteca según Carlos H. Alba pueden clasificarse en la siguiente forma:

Contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de la familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida o integridad corporal de la personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio”.<sup>2</sup>

A los nobles o plebeyos que cometieron el delito de traición al soberano se les castigaba con el descuartizamiento en vida, **confiscación de bienes**, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos. **Se podría decir que existía una especie de compensación o de “reparación del daño”, además de confiscación; como penas o medidas pecuniarias, no se uso la multa, en su versión moderna de dinero, pues estos núcleos no conocieron el papel moneda.**

El peculado: tenía como pena la muerte y la confiscación de bienes. En la riña se castigaba con arresto en la cárcel y el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas deterioradas. Si la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Si a consecuencia de ésta había disturbios, se pagaba con la muerte, porque los que habían reñido eran considerados como excitadores del pueblo.

---

<sup>2</sup> Castellanos, Ob. cit. Página 43.

En el robo, las penas variaban de acuerdo a la cosa robada, el valor y el lugar donde se verificase. Si la cosa era de poco valor se debía restituir o pagar, si no pudiera cumplir con cualquiera de las dos opciones, quedaba como esclavo del dueño de la cosa robada. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la muerte, y lo mismo sucedía con el que robara armas o insignias militares. El que usaba en la guerra o en ceremonia pública o fiesta pública las insignias del rey, sufría pena capital y la confiscación de sus bienes. Eran agravantes la juventud, la nobleza y la profesión militar. Eran atenuantes la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste. Eran atenuantes y excluyentes, ser menor de diez años pues se le consideraba como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo.

Cabe mencionar el Códice Mendocino (1535-1550) señala la rudeza de los castigos a los menores aztecas los cuales eran pinchados en su cuerpo desnudo con púas de pita, aspiraban humos de pimientos ardiendo, eran tendidos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos; recibían sólo tortilla y media, lo cual se hacía para que no se acostumbraran a ser “tragones”. Esto se lo realizaban a niños de 7 a 13 años de edad.

“El Derecho Penal precortesiano era un sistema de leyes para la represión de los delitos, tiene como característica la aplicación de penas crueles y desiguales, pues en sus organizaciones las clases teocrática y militar, aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio”.<sup>3</sup>

## MÉXICO COLONIAL

Durante esta etapa histórica, encontramos que se caracteriza en un trasplante de las instituciones españolas a territorio americano, como lo especifica Las leyes de Indias el cual si dispone: “en todo lo que estuviere decidido ni de

---

<sup>3</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, **“DERECHO PENAL”**, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1991. Edición 17. páginas 52 y 55.

declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas o provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a las leyes del Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y designación de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar. (1530)

“Y es también que por esta razón a el derecho, y a esta etapa se le denominó colonial, y fue derecho colonial el de la Metr poli, aunque supletorio del principal y  ste estuvo constituido por la Leyes de Indias y leyes especiales como las Ordenanzas de Miner a, las de Intendentes y las de Gremios”.<sup>4</sup>

A la legislaci n colonial, la divide el licenciado Carranca y Trujillo en dos periodos: El primero que comienza con la disposiciones de los reyes Cat licos, a partir del Descubrimiento de Am rica, el cual abarca m s de dos siglos, que tiene como caracter stica la yuxtaposici n de las leyes de Espa a, por medio de pragm ticas, c dulas, reales  rdenes, instrucciones, ordenanzas, etc., Es un conjunto de disposiciones numerosas, desligadas entre s , pues cada una contiene una cuesti n a la cual se le intenta solucionar alg n mal, De estas disposiciones, la m s importantes fueron reunidas en la Recopilaci n de Indias y en los Autos Acordados de Montemayor y Bele a.

El segundo periodo comienza durante la legislaci n de Carlos III (1759), la cual es m s ilustrada, apareciendo principios m s racionales y elevados, que forman cuerpos ordenados de legislaci n y leyes importantes que abarca toda una materia y constituyen sistemas de tendencias y objetos definidos, como lo son: Las Ordenanzas de Miner a y la de Intendentes.

## RECOPILOCION DE INDIAS

---

<sup>4</sup> Ibid. P gina 55

Es una recopilación de los dos primeros siglos de dominación española, aunque mínima, es el Código Español de mayor número de leyes, contiene 6447 en tanto que las partidas solo llegan a 2479 y la Novísima Recopilación apenas excede de cuatro mil.

La primera colección o “Cedulario de Puga”, fue hecha por orden del Virrey don Luis de Velasco, por el licenciado Vasco de Puga, concerniente a la buena gobernación y justicia en 1563.

En 1570, Felipe II, hace una recopilación de las leyes provisionales del buen gobierno de Indias, guardándose las de Castilla, pues eran la base de la legislación colonial, debiéndose observarse las partidas y la Nueva Recopilación.

El ejercicio del poder público en las colonias, lo tenían organismos como: El Real Consejo de Indias, los Virreyes o Gobernadores, las Audiencias y los Cabildos o Consejos (Ayuntamientos).

El Real Consejo era el organismo de máxima jurisdicción de la Indias, hacia las leyes en nombre del rey y en él se reunían lo que hoy llamamos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, aunque el rey podía imponer su palabra, existía también un revocación o modificación e incluso suspensión del cumplimiento por medio de los Virreyes, Audiencia y demás autoridades ejecutoras de leyes.

Las audiencias, tenían a su cargo la administración y justicia en grado superior, eran cuerpos consultivos de los virreyes; las que las suplían y tenían el gobierno completo de las colonias. Funcionaron para hacer contrapeso a la autoridad del Virrey.

La Recopilación de Indias consta de nueve libros divididos en títulos que contienen leyes numeradas, llevan un sumario o índice de la disposición o materia,

mencionan al monarca en la época en que en su nombre se expidieron, así como el lugar y la fecha de autorización.

La Recopilación posee un gran desorden, están las disposiciones mezcladas, confundidas, y lo que ayuda es el índice alfabético general que se haya al final, y su máximo defecto es mezclar las disposiciones del siglo XVII, con las de los siglos XV y XVI, las cuales en la mayoría de los casos eran incompatibles, dando lugar a sutilezas de los juristas.

La recopilación comprende IX libros, divididos en títulos; los cuales comprenden leyes de todas las materias.

El libro VIII, denominado **“DE LOS DELITOS Y PENAS Y SU APLICACIÓN”**. En este libro se aprecia claramente las modificaciones que se le hacían al Derecho Penal Español en las colonias. **Las penas pecuniarias impuestas por las leyes de Castilla se duplicaban en las Indias.**

Los indios, negros y mulatos, podían ser condenados a servicio personal de conventos o pueblos, haciéndose a título de protección, porque “para ello no hay galeras ni fronteras, ni destierros, **ni suele ser pena la de azotes y las penas pecuniarias, le son sumamente gravosas” (ley 10)**, para que sucediera esto, era necesario justificar un delito grave, pues a los leves como embriaguez, se les castiga según la culpa pero podían vivir de su oficio con su mujer. (VII –14).

Podemos afirmar que el servicio personal de los presos se practicó en gran escala, pues en 1766 se ordenó “Que se suspenda y quede abolida la práctica antigua de repartir los Reos por cayeras a los obrajes, tocinerías y panaderías”.

Los delitos de los indios, siempre fueron castigados con mayor rigor que el de las otras castas.

La legislación penal colonial juzgaba según la condición jurídica de los conquistadores y conquistados estos últimos eran divididos según sus razas o castas; y es muy frecuente encontrar penas señaladas para el español y para el indio. Por ejemplo, por el hecho de dorar moneda se imponían, cuatro años de presidio a los mulatos y castas inferiores y en el mismo caso a españoles o “raza limpia” solo quinientos pesos de multa o seis años de destierro.

Los autos acordados de Montemayor y Beleña (1757) esta obra es anterior a la Recopilación de Indias, aunque se complementan. La cual contiene los autos acordados por la audiencia y las ordenanzas del gobierno, esta obra fué encomendada por el Virrey de nueva españa, Fray Rayo Enriquez de Rivera al doctor Juan Francisco Montemayor, para que recopilara además las cédulas Reales dirigidas a la nueva España desde 1628 a 1677, pues en estos años escaseaban ejemplares de los sumarios de la Recopilación General de Leyes.

Esta obra fue suplemento de Recopilación de Indias en nueva España y se le conoce también como autos acordados por la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España hecha por el doctor Juan Francisco Montemayor en 1677 y puesta al día por el señor Eusebio Ventura Beleña en 1787. Y entre ellas son de importancia las Ordenanzas de Minería 1783 y la de Intendentes.

## ORDENANZAS DE MINERIA

Se le atribuyen a Don Joaquín Velásquez de León para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España, contienen disposiciones penales especiales. Se sanciona en ellas el hurto de metales, al que se le equipara el hecho de que le barretero “extraviase la labor dejando respaldado el metal o lo ocultare maliciosamente”. Conocían de estos asuntos el Tribunal General y las diputaciones en los casos leves, y si era el caso contrario se imponía una pena ordinaria, la mutilación de un miembro u otra que fuera

corporis afflictiva, solo les correspondía formar la sumaria y remitirla a la Sala del crimen de la Audiencia.

Las Ordenanzas de Gremios de la nueva España (1524-1769). En ellas se señalaban sanciones a los infractores de los gremios, **las que van desde multa, azotes, impedimento de seguir su oficio y otras.** Se basa en prohibiciones y su respectiva sanción. Las penas en metálico se consignan en “pesos” u “oro de minas”. Se aplicará la multa sólo a los españoles y azotes para otras castas o razas. **El importe de las multas se divide entre el fisco, la caja municipal, el denunciante y el juez o podía destinarse a otras obras,** por ejemplo en las ordenanzas de zapateros que se lee. Que se tenga una caja con tres llaves que tendrán dos vendedores y otra el Diputado, donde de echen las penas de estas ordenanzas y se gaste en obras vías, en curar enfermos oficiales y socorrer a los pobres, y que haya un libro de control para el día, mes y año.

Dentro de las leyes supletorias en las colonias estaba todo el derecho de Castilla y sobresalen: El Fuero Real (1255), las Partidas (1265), El Ordenamiento de Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484) que en la colonia se conocen como: La leyes del Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567), La novísima Recopilación (1805). Las Partidas y la novísima Recopilación son las que más frecuentemente se aplicaban. Las siete partidas de esencia romana y canónica, contiene disposiciones penales especialmente en la Centena. Están compuestos por XXIV títulos dedicados, a acusaciones por delitos a los jueces; a las traiciones, retos, y acciones deshonorosas, a las infamias, estupro, entre otras.

El título XXIX, sobre la prisión preventiva. Los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, en la ley 8 de este último se autoriza a el juez a imponer la pena según su libre albedrío y a la ley 3 del título XX autoriza acrecentar a menguar la pena del Juzgado, estableciéndose las penas según la condición social de los reos y las circunstancias del tiempo y lugar de ejecución del delito.

En cuanto a la novísima recopilación, su título XII es dedicado a los delitos, a las penas y juicios criminales.

Se componía de 42 títulos todos faltos de métodos y sistema que comprendían confusamente la materia penal y procesal.

## **1.2.- ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE**

Al consumarse la Independencia en México (1821), la legislación española tiene, un papel muy importante, pues sus leyes siguen rigiendo a nuestro país, a pesar de haber sido declarada, nuestra autonomía legislativa y jurídica.

Las principales leyes eran; la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería y la de Intendentes, de tierras y Aguas y Gremios, y era aplicado como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao que datan de 1737, constituyendo éstas el Código Mercantil, las cuales no tienen referencias penales.

A la evolución del derecho español, se le agregaron los principios de libertad y emancipación política en la Constitución de Cádiz y en los Decretos de la corte de Cádiz y su continuadoras en 1820. El derecho español se aplicaba sólo en lo no vaya en contra de los postulados de la independencia.

El nuevo Estado independiente tuvo como primer tarea la de legislar sobre su ser y sus funciones, así el empeño legislativo tiene como materias, al derecho constitucional y administrativo y tomó como medidas para el control del orden la reglamentación de la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión a la vagancia, etc. Se creó una policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado. A los delincuentes por rebelión eran



afectados mancomún e in solidum en sus bienes. Los ladrones debían trabajar en obras públicas fortificaciones, bajeles o en la californias. Los jueces trabajarían sólo en la mañana, se dictaron leyes para sustanciar las causas y competencias. El Poder Ejecutivo declarará la ejecución de la sentencia. Dentro de las cárceles se establecieron talleres de artes y oficios.

Se reglamentó el indulto como facultad del poder Ejecutivo, el cual podía conmutar las penas, dispensar total o parcialmente su cumplimiento y decretar en su caso destierros.

El Derecho Penal de esta época trató principalmente la prevención de los delitos, es bastante completo, ya que debido al movimiento independizador, se creó un estado de desorden, que propició que los delitos aumentaran considerablemente. Se tomaron medidas más o menos estrictas, en las que las multas fueron bastante socorridas.

El Derecho penal, sustantivo se limitó a hacer cambios de jurisdicción y procedimiento, pues pensaba hacer más efectiva la represión del delito. Por lo que también se someten los delincuentes comunes y políticos a los consejos de guerra.

En cuanto a la represión del delito y aún a su prevención, materias que despertaron mayor interés, después del cambio de modo de ser de la nación y de la administración fiscal y de la justicia, vemos que son medidas transitorias para detener el aumento de la criminalidad y fueron relativas al procedimiento y a la jurisdicción, tratando de hacer ejemplares y efectivas las penas; pero no se tocaron los preceptos de fondo de delitos y penas.

No obstante la tentativa reformista de 1833-1934 de los políticos ilustrados en defensa de las clases populares, para librarlas del yugo de la oligarquía secular de las privilegiadas, señaló la ruta del progreso político y social, que después de

veinte años conduciría al triunfo de la segunda federación y la Reforma en las cuales se fijaron las bases del derecho nacional.

La primera Codificación de la República en materia penal, fue expedida por el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; del cual su proyecto había sido elaborado desde 1832, este Estado primeramente contó con un Código Penal local; en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal pero no tuvo vigencia.

Fue en 1862 cuando en la Capital de la República había sido encargada una comisión para que redactara un proyecto de Código penal, pero no llegó a tener vigencia porque fueron interrumpidas por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano.

## LA REFORMA Y EL PORFIRIATO

Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal, sintieron la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Vencida la intervención francesa, ocupa la presidencia Juárez y organiza su Gabinete en 1867, dentro de la Secretaría de Instrucción Pública. Licenciado Don Antonio Martínez de castro, organizó y presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano.

Al triunfar la Constitución de 1857, se promulgaron las Leyes de Reforma, que contenía como preceptos principales; la nacionalización de los bienes el clero organización del Registro Civil, se estableció el Matrimonio Civil, se prohibieron las comunidades religiosas y la secularización de los cementerios.

Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871 para no continuar sin más ley que le arbitrio,

prudente y a veces caprichoso de los encargados de la administración de la justicia. El Código Penal de 1871 tuvo una fuerte influencia de el Código Español de 1870, inspirado en el de Pacheco, el mexicano se nutrió de los principios de la escuela clásica: el dogma del libre albedrío, el delito como entidad propia, la justicia absoluta y la utilidad social combinadas, la ejemplaridad y corrección de penas. Se diferenciaron los grados del delito intencional y las categorías de participación del delito, y se clasificaron las circunstancias atenuantes y agravantes, la métrica penal quedó rigurosamente organizada.

En 1903, el Presidente, General Porfirio Díaz, designó una comisión a cargo de Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Estos trabajos terminaron en 1912, y estas reformas no se pudieron realizar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

En el aspecto legislativo vemos que en 1912 se presentó un proyecto de reforma al Código de 1871 y dicha comisión presidida por el Licenciado Macedo. Sus bases eran de respetar al Código de 1871, incorpora las disposiciones de las nuevas instituciones, cuya admisión requiere el estado social del país, como son la protección de la energía eléctrica, a los teléfonos y enmendar las condiciones agravantes y tratar a la vez de esclarecer los vicios en el texto del Código anterior.

Los trabajos de esta comisión revisora no tuvieron efectividad legislativa pues las convulsiones internas del país provocan la atención del gobierno a cuestiones de más urgencia y valía.

“La revolución lleva consigo las reivindicaciones populares, con igualdad social y económica, por lo que triunfó sobre las clases poseedores del poder, imponiéndoles es Estatuto de 1917”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Carranca y Trujillo, Ob. cit. Página 37 a 48.

### 1.3.- MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Poco a poco fue recuperándose la paz pública y renacen las inquietudes reformadoras. Las aulas universitarias alojan esperanzas de renovación. Para 1925 fueron designadas las comisiones revisoras que 1929 concluyen su labor, promulgándose el Código Penal de esta fecha.

El Código de 1929, adaptó el principio de responsabilidad de la Escuela positiva declarando delincuentes a locos, menores, alcohólicos, toxicómanos, ya que sin esta declaración no se les podría restringir en sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas tutelares, protectoras o defensivas, ya que de otra manera la aplicación de la pena daría lugar a un amparo por violación de garantías individuales; estos individuos serán solo socialmente responsables porque sus actos denotan su estado peligroso.

No obstante el propio Código negó estas reformas en su articulado positivo. Manteniendo la clasificación y enumeración de atenuantes y agravantes, considerando solamente en estado peligroso a aquél que sin justificación legal, cometiera algún delito preestablecido en el propio Código. Es debido a estos y a dificultades en su aplicación, especialmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, que hacen necesaria una nueva reforma que satisficiera las inquietudes científicas, tratadas sólo parcialmente.

El Código Penal de 1931, fue el resultado de las orientaciones de tratadistas como Don Luis Jiménez de Asúa, Don Quintiliano Saldaña y Don Eugenio Cuello Calón quienes parten de la idea de que: "Ninguna escuela, ninguna doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. El delito es un hecho contingente; sus causas son múltiples, es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: la intimidación, la

ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente para conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio de seguridad y de orden, las bases de éste código fueron sustraídas de la Escuela Positiva que tiene reconocimiento científico y método y entre sus conceptos principales sostiene que el Derecho es un fase jurídica y la ley penal es simplemente uno de los recursos de la lucha en contra del delito. La escuela positiva, resuelve el fracaso de la Escuela Clásica, por medio de recursos jurídicos y pragmáticos en los que destacaron; la ampliación del arbitrio judicial hasta límites constitucionales, la individualización de las sanciones por medio de su transición a mediadas de seguridad, la efectividad de la reparación del daño, se reformaron las políticas del trabajo de los presos y se crearon establecimientos adecuados a los niños delincuentes se les fijó un política tutelar las sanciones se aplicaron con una base de readaptación social en casos de libertad preparatorias o con condicional, reeducación profesional, se crearon medidas sociales y económicas de prevención.

Lo imperativo de esta época fue la Reforma Penal, con sus respectivos Códigos de 1929 y 1931. Con la Revolución Mexicana, no sólo fueron las nobles inquietudes las que lograron esta reforma, sino que se conquistó el reparto de la riqueza la independencia nacional económica de territorio. Se hizo sentir en el campo legislativo la adaptación de las leyes a las condiciones del país, habiéndose comenzado con la Reforma Liberal, convirtiéndose al fin en normas sencillas, modernas y aplicables, acordes con el estado actual del país y de la ciencia.

La Reforma Penal en México fue un logro de la Revolución a las clases desheredadas y a la sociedad entera. El Código de 1929 hizo posible el de 1931.

Y para el de 1931, para ser más precisos, el 17 de septiembre de ese año, entró en vigor el Código Penal consistente por 400 artículos, el cual fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto y publicado el 14 de ese

mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación. La comisión redactora estuvo a cargo de José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Tejeda Zabre y Ernesto Garza. Este Código mantiene una postura ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

El Código del 31 recibió, desde que entró en vigor, numerosos elogios, así como diversas censuras, y críticas entre las que destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones en los artículos 51 y 52 entre otros; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Entre las reformas que ha sufrido dicho ordenamiento destacan la de 1951, cuyos autores fueron Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tayabas, así como la publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984.

Como se puede observar desde finales del siglo XIX se marcó el inicio de una etapa codificadora, en la cual y respecto a las instituciones jurídicas no se puede señalar que haya habido aportaciones importantes, en cuanto a instituciones jurídicas reguladas

## CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

### 2.1- DELITO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Para poder abordar el tema referente a las consecuencias jurídicas del delito, es preciso tener un panorama claro a cerca de lo que se ha denominado delito; en ese sentido, iniciaremos con la observación de algunos conceptos de dicha figura jurídica y además analizaremos los principios que rigen la teoría del delito, que sin duda, es la plataforma sobre la cual descansa el derecho penal contemporáneo.

El Código Penal de 1931, en su artículo séptimo definía al delito como el “acto u omisión que sancionan las leyes penales.” Desde el punto de vista dogmático, para Maurach el delito es una acción típica, antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa el delito es un “...acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>1</sup> Existen muchas definiciones pareciera en las cuales únicamente se quitan o se agregan algunos elementos, dependiendo del número de éstos, que se cree componen al delito. Al respecto, existen dos corrientes creadas para el estudio del mismo; la primera es la **totalizadora o unitaria**, en la cual se dice que el delito no puede dividirse en virtud de formar un todo orgánico; ni siquiera para su estudio. La corriente **analítica o atomizadora** estudia los ilícitos penales por sus elementos constitutivos, sin negar la unidad del delito; sin embargo, no existe uniformidad de criterio en cuanto al número de

---

<sup>1</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. Edición Tercera. página 43.

elementos que lo integran, dando lugar así a las concepciones **bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica**; siendo ésta última junto con la **tetratómica** las más fuertes.

De la definición de Jiménez de Asúa se desprende un criterio heptatómico, contemplándose 7 elementos del delito: la acción o conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad.

Considero que la imputabilidad, la condicionalidad objetiva de punibilidad y la misma punibilidad no son elementos del delito. La imputabilidad y la misma punibilidad no son elementos del delito. La imputabilidad es un presupuesto del delito, ya que para que se considere que un sujeto ha cometido un conducta típica, antijurídica y culpable, primero tiene que ser imputable. La condicionalidad objetiva de punibilidad no puede ser considerada como un elemento porque no se encuentra en todos y cada uno de los tipos penales, sino sólo en algunos; entonces, una condición que no está contenida en todos los ilícitos no puede ser elemento del delito, Por último, la punibilidad tampoco es un elemento, ya que ésta se establece con anterioridad al delito, amenazando de que en caso de cometer una conducta prohibida, se impondrá una penal.

Dentro del estudio del delito, se manifiesta la preocupación de diversos autores, por querer explicarlo de una forma sencilla y plena. Es así, como surge la clasificación del delito. Es así como se han presentado diferentes clasificaciones del delito, por algunos tratadistas, pero una de las mas sobresaliente por no mencionar todas ha sido la del autor Jiménez da Asúa que clasifica al delito de la siguiente manera:

- a) **Por la conducta del activo.-** Según este criterio los delitos pueden ser de acción y de omisión. La acción es la actividad del sujeto, el movimiento corporal con el que se infringe una ley. La omisión es la abstención de



hacer lo que está obligado. Los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión u omisión propia y en delitos de comisión por omisión u omisión impropia; los primeros son aquellos que consisten en la simple inactividad o abstención de realizar una conducta ordenadora por la norma penal; mientras que en los de comisión por omisión el sujeto activo decida no actuar para producir un resultado.

- b) Por el resultado.-** Los delitos se subdividen en formales y materiales; los primeros son aquellos que para integrarse no necesitan de ningún resultado que altere el mundo exterior. Los materiales requieren necesariamente de un resultado que cambie al mundo exterior, el cual sea apreciable por los sentidos.
- c) Por el daño que causan.-** Según este criterio los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los de lesión ocasionan un daño, una disminución a los bienes jurídicamente protegidos; los de peligro únicamente ponen en riesgo al bien jurídicamente tutelado, pero sin causarle daño alguno.
- d) Por su duración.-** Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanentes y continuados. Los delitos instantáneos son los que se perfeccionan en un solo momento. Los instantáneos con efectos permanentes tienen la peculiaridad de lesionar el bien jurídicamente protegido, agotándose instantáneamente, pero los daños ocasionados se prolongan por cierto tiempo. El delito permanente es el que contiene una acción que se prolonga a través del tiempo a voluntad del activo. Los delitos continuados son los que presentan diversas acciones que violan el mismo precepto legal, por lo que solo presentan un resultado.
- e) Por el elemento subjetivo o culpabilidad.-** Conforme a esta clasificación, se dividen en culposos y dolosos. Los culposos son delitos en los cuales el sujeto no tiene la intención de que se presente el resultado delictivo, sin

embargo, éste se presenta debido a que el actuar se realiza con imprudencia, negligencia o descuido. Los delitos se consideran dolosos cuando se cometen con la plena intención de delinquir.

- f) Por su estructura.-** Aquí, los delitos se dividen en simples y complejos. En los delitos simples solo existe un bien jurídicamente tutelado, por lo que únicamente se produce una lesión jurídica; por su parte los delitos complejos causan dos o más lesiones jurídicas ya que en estos tipos penales se unifican varias infracciones.
- g) Por el número de actos que lo integran.-** Según este criterio los delitos ser unisubsistentes o plurisubsistentes; los primeros se caracterizan por estar integrados por un solo acto, es decir, es suficiente un acto para cometer un delito. Contrariamente, los delitos plurisubsistentes requieren de dos o más actos para la realización del ilícito.
- h) Por el número de sujetos activos que intervienen.-** Se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos. El delito unisubjetivo únicamente requiere la participación de un sujeto para su comisión; mientras que en el plurisubjetivo necesariamente deben existir dos o más sujetos para que el delito pueda configurarse.
- i) Por su forma de persecución.-** De acuerdo a esta clasificación los delitos pueden ser perseguibles por querrela o perseguibles de oficio. Los delitos de querrela son aquellos en los que se necesita la denuncia del ofendido para que el Ministerio público inicie la investigación correspondiente; y los de oficio son aquellos en los que cualquier persona puede efectuar la denuncia con la que la representación social tiene la obligación de perseguir el delito.

**j) En función de su materia.-** Según este criterio los delitos pueden ser comunes, federales y militares. Los delitos comunes son aquellos que se aplican en determinada circunscripción territorial, en una determinada entidad federativa, por tratarse de un dictado de una legislatura local y son conocidos por los jueces del orden común. Por el contrario, los delitos federales tienen validez en todo nuestro territorio nacional y solo son conocidos por jueces que tengan este mismo carácter. Los delitos militares tienen jurisdicción únicamente sobre los órganos militares y existen tribunales especializados para este tipo de ilícitos penales.

## **ELEMENTOS DEL DELITO**

Como ya se menciona anteriormente, el delito se integra por elementos, los cuales tienen un aspecto positivo y un aspecto negativo. A continuación se enuncian los dos aspectos de los siete elementos del delito:

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
1- Conducta	1- Ausencia de conducta
2- Tipicidad	2- Atipicidad
3- Antijuricidad	3- Causas de justificación
4- Culpabilidad	4- Inculpabilidad
5- Imputabilidad	5- Inimputabilidad
6- Condicionalidad Objetiva	6- Ausencia de condiciones Objetivas
7- Punibilidad	7- Excusas Absolutorias

Anteriormente mencione que los elementos del delito únicamente son los primeros cuatro; sin embargo, me parece importante señalar a los tres elementos restantes con su respectivo aspecto negativo para tener una mejor comprensión acerca del tema.

Antes de analizar los elementos del tipo es importante hacer mención que los aspectos positivos se refiere a la existencia del hecho delictivo y por el contrario el aspecto negativo se refiere a la inexistencia del hecho delictivo, y esto dependerá a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o el hecho.

## **ASPECTOS POSITIVOS**

**1.-CONDUCTA-** Es el primer elemento del delito y algunos autores utilizan sinónimos para referirse a ella, como los vocablos acción, acto, acaecimiento, hecho, etc. Para Fernando Castellanos la conducta es "...el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito."<sup>2</sup>

De estas definiciones podemos observar que dicho comportamiento solo puede ser realizado por humanos y que puede consistir en una acción o en una omisión, además de tener como finalidad el producir un resultado. De tal forma, se puede entender a la conducta como una manifestación de voluntad efectuada por el hombre, consistente en un hacer o en un no hacer, que producirá una consecuencia en el mundo exterior, vislumbrándose en ella tres elementos que son: a) una acción o una omisión, b) un resultado, y c) una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

### a) Acción u omisión.-

Acción.-Tal como ya se mencionó anteriormente, la acción es la actividad del sujeto, el movimiento corporal con el que una persona infringe una ley, mientras que la omisión es la abstención de hacer lo que está obligado.

---

<sup>2</sup> Castellanos, Tena Fernando. Ob cit, página 149

Omisión.-La omisión puede presentarse como omisión simple o como omisión por comisión: en la omisión simple se viola una norma preceptiva, produciéndose un resultado típico o jurídico; en la comisión por omisión se quebrantan dos normas, una preceptiva y una prohibitiva, generándose un cambio material por la inactividad del sujeto. En esta última, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

b) El resultado.- generalmente, se ha entendido como las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior. Sin embargo, los delitos formales no producen un cambio en el mundo, pero si generan un resultado no tangible. Es por eso que también son llamados delitos de simple actividad, ya que no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal. En cambio, en los delitos materiales se produce un resultado que es apreciable en el mundo exterior; siendo importante el señalar que no existe delito sin resultado.

c) La relación de causalidad.- es un nexo existente entre la conducta y el resultado, siendo la primera, la causa, y el segundo, la consecuencia. Existen diversas teorías que estudian esta relación, siendo las mas importantes: Teoría de la equivalencia de las condiciones, Teoría de la última condición o de la causa próxima o inmediata y la Teoría de la condición más eficaz. En la primera de ellas, también conocida como Conditio sine qua non, todas las condiciones tienen el mismo valor y todas son la causa productora de un resultado; si se suprimiera una de las condiciones, éste no se originaría, en virtud de no existir la participación de todas las condiciones. La teoría de la causa inmediata le da valor relevante a la última condición, estimándola como causa del resultado; mientras que la teoría de la condición más eficaz considera que la condición que contribuyó mayormente al resultado es la más eficaz, otorgándole un valor preponderante.

Desde un punto de vista muy personal, la más acertada de las teorías señaladas, es la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que le da importancia a todos y cada uno de los actos exteriorizados por el sujeto activo, a

todas las condiciones, no restando trascendencia a ninguna de ellas y otorgándoles el mismo valor, porque al fin y al cabo para producir un resultado se tuvieron que llevar a cabo primero una serie de pasos.

Esta relación de causalidad, también conocida como nexo causal, sólo se verifica en aquellos delitos que producen un cambio en el mundo exterior que sea tangible por los sentidos, mientras que en los delitos formales no se presenta debido a que no es posible distinguir un resultado diferente a la misma conducta efectuada por los sujetos.

**2.- TIPICIDAD-** La tipicidad es el segundo elemento del delito, y se ha definido como la adecuación de la conducta al tipo penal, y éste último es el precepto legal realizado por el legislador en el que se describe determinada conducta ilícita. La tipicidad es un elemento del delito, mientras que el tipo penal es un presupuesto del mismo. El autor Fernando Castellanos define a la Tipicidad como “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.”

Entonces, el tipo penal es un presupuesto del delito, por que precisamente es la descripción que hacen los legisladores a cerca de una conducta calificada como ilícita. Por lo tanto, el Maestro Fernando Castellanos clasifica al tipo penal de la siguiente manera:

a).- POR SU COMPOSICIÓN.- Los tipos pueden ser normales o anormales. Los normales son aquellos en los que el tipo está conformado por elementos objetivos; mientras que los anormales son, los que además de tener elementos objetivo, también contienen elementos subjetivos o normativos.

b).- POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.- Según esta clasificación los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados. Los fundamentales o básicos son los tipos con plena independencia, los que no

derivan de otros y sirven para generar nuevos tipos penales. Los especiales son aquellos que están formados por un tipo básico al que le agrega algún otro requisito. Los tipos complementados requieren de la realización previa de un tipo básico y a éste se le anexa cierta circunstancia. No tienen autonomía ya que se encuentran subordinados al tipo fundamental.

c).- POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- Se dividen en autónomos y subordinados. Los tipos autónomos tienen vida propia y no dependen de algún otro; mientras que los subordinados están supeditados a otro tipo, por lo que adquieren vida en razón del tipo al cual se encuentran subordinados.

d).- POR SU FORMULACIÓN.- Los tipos pueden ser casuísticos y amplios. El primero son aquellos en los que el legislador plantea varias formas de ejecutar el delito y se subdividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros son los que plantean dos o más hipótesis comisivas, colmándose el ilícito con la ejecución de solo una de ellas; los segundos, exigen la realización de todas las hipótesis plasmadas en el tipo penal. Por otro lado, en los tipos amplios sólo se describe una hipótesis, no importando los modos de consumación; es decir, el sujeto activo llega a un mismo resultado utilizando diversos medios para originarlo.

e).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Según esta clasificación los tipos penales pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros requieren de un daño al bien jurídicamente tutelado; los de peligro únicamente lo ponen en riesgo.

**3.- ANTIJURICIDAD-** Una conducta es antijurídica cuando contraviene los preceptos penales, cuando viola el bien jurídico que tutela la norma. Pavón Vasconcelos concibe lo antijurídico como “un juicio valorativo, de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.” Simplemente, es lo contrario al orden jurídico. Este elemento ha sido dividido en

antijuricidad formal y antijuricidad material; desde un punto de vista formal constituye una trasgresión a una norma dictada por el Estado, la cual se encuentra plasmada de forma abstracta. En cuanto a la material, consiste en la conducta que viola la norma de manera concreta, resultando contraria a los intereses colectivos.

La antijuricidad, más que un elemento, es la esencia misma del delito, ya que sin la existencia de ésta, no podría considerarse una conducta como ilícita.

**4.- CULPABILIDAD-** La culpabilidad se le define como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”. De esta definición se puede mencionar que la culpabilidad es la unión de la capacidad y de la voluntad de un sujeto, con el acto delictivo que realiza. Para profundizar más, la culpabilidad es el juicio de reproche que se le hace a un sujeto imputable por la comisión de un delito, pudiéndole ser exigida una conducta diversa a la efectuada, en virtud del conocimiento de la antijuricidad del mismo; observándose que son tres los elementos que la componen: 1. La imputabilidad del sujeto, 2. El conocimiento de la antijuricidad, y 3. La exigibilidad de una conducta diversa a la cometida. Si se acreditan todos y cada uno de ellos, entonces, el sujeto se considera culpable.

La culpabilidad puede presentar dos formas: el dolo y la culpa. Estas formas de manifestación quedan claramente especificadas en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: “Las acciones u omisiones delictiva solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.” El dolo consiste en ocasionar intencionalmente un resultado típico y antijurídico. Se compone de dos elementos, un elemento intelectual consistente en el conocimiento de quebrantar el orden jurídico; y uno emocional, que es la voluntad de llevar a cabo el acto. El Nuevo Código Penal en su segundo párrafo del artículo 18 nos dice al respecto: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización del hecho descrito por la ley,...”



Existen diversas especies de dolo, tales como el dolo directo, el dolo eventual, el dolo indirecto o de consecuencia necesaria y el indeterminado. El dolo directo se presenta cuando hay voluntariedad en la conducta y, además, se quiere un resultado. El dolo indirecto, es aquél en el que el sujeto actúa queriendo un resultado, sabiendo que al causarlo, se producirán otros resultados derivados de la misma conducta, por esta razón también es conocido como dolo de consecuencia necesaria. El dolo eventual existe cuando el agente tiene presente que puede ocurrir un resultado delictuoso, y a pesar de eso, el sujeto actúa aceptando las consecuencias que se produzcan. Por último, el dolo indeterminado es aquél en donde se tiene la intención de delinquir, sin proponerse causar determinado delito, es decir, se quiere producir un resultado, pero la conducta no está dirigida a nada en concreto.

La culpa se presenta cuando se produce un resultado típico y antijurídico por causa de descuido o por negligencia del sujeto, sin que éste lo haya provocado voluntariamente, en virtud de no haberlo previsto siendo previsible, o bien, previéndolo pero confiando que no se iba a producir. El tercer párrafo del artículo 18 nos menciona: "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar según las circunstancias y condiciones personales."

A diferencia del dolo, la culpa no se puede presentar en todos los delitos, sino solo en unos cuantos, tales como las lesiones, el homicidio y el daño en propiedad ajena; imponiéndoseles como pena hasta la cuarta parte de la que tenga asignada el tipo básico en su forma dolosa, con excepción de los casos que tengan señalados una pena o medida de seguridad específica.

Después de los elementos señalados, siguen la imputabilidad, la condicionalidad objetiva de punibilidad y la punibilidad las cuales por no considerarse como elementos del delito se mencionarán con mayor brevedad.

**5.- IMPUTABILIDAD.-** Se ha definido como la capacidad de comprensión de un sujeto, de lo que está haciendo y de querer hacerlo voluntariamente para producir un resultado, al momento de realizar una conducta ilícita; es decir, es la capacidad de querer y entender. Por tal motivo reafirmamos que es un presupuesto del delito ya que sin ésta no se puede hablar de la comisión de una conducta, típica, antijurídica y culpable.

**6.- CONDICIONES OBJETIVAS.-** Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que se requieren para que el delito sea punible. Fernando Castellanos la define como “aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación”. De tal forma, se puede observar que son muy pocos los tipos penales que las establecen; por lo que no se pueden considerar como un elemento del delito, sino precisamente como condiciones necesarias para ciertos ilícitos, o bien, como ciertos requisitos ocasionales.

**7.- PUNIBILIDAD.-** Es la amenaza de pena en cada tipo penal que se va señalando para el caso de que se cometa la conducta descrita en el mismo.

## ASPECTOS NEGATIVOS

**1.- AUSENCIA DE CONDUCTA-** Es el aspecto negativo de la conducta y consiste en la acción u omisión involuntaria, la cual se puede presentar por:

- A- Vis absoluta, B- Vis mayor, C- Movimiento reflejos, D- Sueño,
- E- Sonambulismo, F- Hipnotismo.

Tanto la vis absoluta como la vis mayor son fuerzas física irresistibles que producen que un sujeto cometa cierta conducta de forma involuntaria: la primera proviene del hombre, mientras que la segunda, de la naturaleza. Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios provocados por un estímulo fisiológico en el cual no interviene la conciencia del individuo. El sueño y el sonambulismo son estados similares; en el sueño descansa el cuerpo y la mente consciente, mientras que en el sonambulismo se deambula dormido sin que al despertar se recuerde algo. En ambos casos se pueden producir movimientos inconscientes y por lo tanto involuntarios.

La ausencia de conducta se encuentra reglamentada en el artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 29 El delito se excluye cuando:

I.- La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

De la lectura del artículo precedente, se puede observar que existiendo la no voluntad del sujeto, es decir, la ausencia de conducta, no se es responsable de la comisión de un delito.

**2.- ATIPICIDAD-** La ausencia de tipicidad o atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal; de tal forma que si existe un tipo penal, solo que la conducta no se adecua al mismo por no contener alguno de los requisitos indispensables. Por tal motivo hay que diferenciar la atipicidad de la ausencia de tipo; siendo la primera aquella en la que falta alguno de los elementos del cuerpo del delito, mientras que la ausencia de tipo consiste en la no existencia de determinada conducta en la norma penal.

Existen dos tipos de atipicidad, la absoluta y la relativa. La primera de ellas aparece cuando no se acreditan todos los elementos que conforman al cuerpo del

delito y se encuentra regulada en el artículo 29 fracción II del Código Penal, el cual nos dice al respecto:

Art. 29.- El delito se excluye cuando:

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate. Por lo que si no se encuentran todos y cada uno de los elementos del tipo penal, ahora considerados como cuerpo del delito, no se habrá cometido ilícito alguno.

La atipicidad relativa consiste en la no adecuación de una conducta a un determinado tipo penal, sin embargo, dicha conducta sí encuadra en un tipo distinto al señalado.

La fracción III del artículo 29 del Código Penal establece:

Art. 29.- El delito se excluye cuando:

III.- Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A)- Que el bien jurídico sea disponible;

B)- Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de bien, y

C).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Sobre esta fracción, hay quien piensa que el consentimiento del interesado u ofendido da lugar a la atipicidad, pero también, que puede presentar a una

causa de justificación. Cuando en un tipo penal se requiere que la conducta se realice contra la voluntad del sujeto pasivo, y éste otorga su consentimiento, entonces se está ante una causa de atipicidad ya que no se adecua la conducta al tipo. Pero, cuando sí encuadra la conducta al tipo penal y se otorga el consentimiento para disponer del bien jurídico, entonces desaparece la ilicitud por existir una causa de justificación, siempre y cuando se trate de bienes disponibles. Por lo tanto, esta fracción III puede tener una doble función, ser una causa de atipicidad o una justificante, pudiéndose presentar sólo alguna de ellas según el delito de que se trate.

**3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-** Son el aspecto negativo de los elementos de antijuricidad y también son conocida como causas de licitud o como justificantes del delito. Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibitiva por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone. Por lo anterior, se entiende que hay ocasiones en que una conducta, generalmente antijurídica, no lo es, en virtud de que la misma ley la permite. Por lo cual, la persona que la realice no estará cometiendo ningún delito. Son causas de justificación: a) la legítima defensa, b) el estado de necesidad, c) el cumplimiento de un deber y d) el ejercicio de un derecho.

a) La legítima defensa se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, que refiere:

Art. 29,- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.,

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelan la posibilidad de una agresión.

De ésta fracción IV se desprenden ciertos requisitos necesarios para que opere esta causa de justificación:

- Una agresión que debe ser real, actual o inminente y sin derecho
- Una defensa, rechazando la agresión, para proteger bienes jurídicos propios o ajenos
- La necesidad de la defensa
- La racionalidad en la defensa respecto a la amenaza
- Que no medie provocación por parte del agredido o de su defensor

Es muy importante que la agresión sea real, actual o inminente y sin derecho; pero ¿qué quiere decir esto? Real, quiere decir que verdaderamente está ocurriendo, es decir, la agresión no debe ser imaginaria. Actual, porque debe estarse realizando en ese mismo momento; o inminente, en caso de estar muy cercana o próxima a cometerse; por lo que no puede existir legítima defensa contra una agresión pasada. También, la agresión debe ser sin derecho, por lo que se entiende que debe ser antijurídica, contraria a las normas establecidas; si la agresión fuera justa, entonces no habría lugar a esta causa de licitud.

Si alguno de los requisitos señalados faltara no se estaría ante la presente figura; únicamente si no existiera racionalidad en la defensa respecto a la

amenaza, es decir, que el agredido intensificara su acción yendo más allá de lo necesario para repeler la agresión, se daría un exceso de la legítima defensa, imponiéndose, en este caso, al sujeto se hubiese extralimitado la pena que le fuese aplicable al delito culposo del que se trate; situación contemplada en el artículo 18 del mencionado código penal.

Pavón Vasconcelos define a la defensa legítima como “repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho”.

- b) El estado de necesidad “es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio”. La fracción V del artículo 29 del Código penal nos dice al respecto:
- c) Fracción V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, lo establece la fracción VI del multicitado artículo 29 del Código Penal.

Fracción VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

**4.- INCULPABILIDAD.-** Tal como ya se mencionó anteriormente, para que un sujeto sea culpable deben existir dos requisitos, el conocimiento y la voluntad, por que a contrario sensu, faltando alguno de aquellos se dará la inculpabilidad. Este aspecto negativo de la culpabilidad, consiste en la realización de una

conducta ilícita cometida sin la voluntad del agente, o bien, sin el conocimiento del hecho delictivo.

Las dos causas de exclusión de la culpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. El error de hecho puede ser esencial o accidental; el esencial debe de ser invencible ya que de lo contrario sí es sancionable, en virtud de excluir al dolo pero no a la culpa; mientras que el error accidental que comprende el error en el golpe, en la persona y en el delito no es causa de inculpabilidad, y el sujeto que lo haya efectuado responderá por la comisión de un delito doloso. A su vez, el error esencial se divide en error de tipo y de prohibición; el primero recae sobre circunstancias que pertenecen al tipo penal, el segundo, sobre la licitud de la realización de la conducta.

Tanto el error de tipo como el error de prohibición se encuentran regulados en la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal, ubicándose el primero en el inciso a y el segundo en el inciso b.

Fracción VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a- Sobre alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b- Respecto de la ilicitud de a conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

La segunda parte de este inciso b menciona: “porque crea que está justificada su conducta”, lo cual hace parecer a la figura jurídica denominada eximentes putativas. Las eximentes putativas son causas de culpabilidad en las cuales el sujeto “cree” tener derecho a actuar de determinada forma cuando en realidad no lo tiene; es decir, son situaciones de error invencible sobre la



justificación de la conducta basadas en una idea imaginaria. Las causas de justificación pueden dar lugar a este tipo de eximentes, tal como la legítima defensa putativa.

La otra excluyente de la culpabilidad es la no exigibilidad de otra conducta, la cual se presenta “cuando el agente, dadas la circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada”. Aquí se ubica el caso en el se coacciona moralmente al agente para la realización de un ilícito penal. No se puede ordenar una conducta distinta en la VIS compulsiva en virtud de que el sujeto efectúa la conducta a consecuencia de un mal amenazante, entendiéndose que el agredido no actúa, sino el que lo arremete.

Al respecto, el artículo 29 en su fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Fracción X.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. Observándose claramente que en virtud de no poder actuar de forma diversa, el agente queda protegido por una causa de inculpabilidad la cual es excluyente de ilícito penal.

Una vez analizados los cuatro aspectos negativos del delito, se mencionarán los aspectos negativos de aquellos que no son considerados elementos del mismo.

**5.- INIMPUTABILIDAD.-** Es la ausencia de la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho. La ley reconoce como causas de inimputabilidad el desarrollo intelectual retardado y el trastorno mental, tanto permanente como transitorio; pero especifica que si el sujeto se pone voluntariamente en estado de inimputabilidad para la comisión de un delito, responderá por el resultado típico

por encontrarse frente a la figura de la acción libre en su causa; hecho previsto en la fracción VII del artículo 29, que al respecto señala:

Fracción VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que le sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código en comento.

**6.- FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Es el aspecto negativo de la condicionalidad objetiva, y su ausencia hace que los tipos penales que las requieran no puedan ser punibles, por lo que el delito ejecutado que no cuente con las condiciones objetivas necesitadas seguirá siendo considerado como delito, más no podrá ser castigado.

**7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Son aquellas en las que el Estado otorga el perdón a un sujeto que le es reprochable su conducta, pero dejando subsistente el carácter de delito.

Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

**CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.**

Continuando con el estudio del delito, es preciso mencionar y explicar en forma breve lo que se refiere a consecuencias jurídicas del delito o la reacción social, llamada comúnmente por los tratadistas. Cabe mencionar que la forma más grave de la reacción social es, sin duda, la que se organiza jurídicamente, ya que tiene todo un aparato de poder que la respalda, y sus sanciones son fuertemente perjudiciales para el desviado. Dicho de otra manera, las desviaciones consideradas jurídicamente son automáticamente captadas como las más graves, por atraer la reacción jurídica; esto se ve reforzado por la superstición de ley, que se ha ido formando en la sociedad.

Tradicionalmente se considera que la reacción jurídica no es más que la reacción comunitaria reglamentada por lo gobernantes para evitar el caos social. Y el mecanismo a seguir es. Que la sociedad reacciona contra cierta conducta, o contra cierto individuo, y para evitar que la reacción sea injusta, desproporcionada, incontrolable, entonces se forma el Estado, quien organiza la reacción, la reglamenta, la ordena y además se apodera de ella; nadie podrá ya hacerse justicia por propia mano, ahora es un aparato el que puede hacer justicia.

Por lo anterior, la reacción penal cuenta con un impresionante aparato de coerción y represión, muy superior a otras reacciones jurídicas y como se puede observar, la punibilidad (llámese a la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste) es creada por el legislador con la finalidad de proteger bienes jurídicamente tutelados a través de la prevención general, es decir, es la amenaza de penas y sanciones establecida en cada unos de los tipos penales para el caso de que la conducta de un sujeto se encuadre a alguno de ellos. De tal forma, la punibilidad se encuentra presente en el tipo penal antes de la comisión de un delito específico, permaneciendo en la norma se cometan o no se cometan los delitos.

Entonces, la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el juez, la cual es llevada a cabo por el órgano ejecutivo. Su finalidad es conseguir la prevención especial, es decir, la readaptación del condenado. Para que exista, debe haber una punición previa y se caracteriza por ser concreta y particular. Por consiguiente es necesario mencionar en forma sintetizada la evolución de la reacción penal o consecuencias jurídicas del delito que a continuación se expone como penas y medidas de seguridad.

### **2.1.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Para poder definir la pena, es necesario recurrir a su nacimiento o aparición en la historia de la humanidad, y aquélla aparece como una forma primitiva de castigar a quienes de alguna manera habían causado un daño a la tribu o grupo al que pertenecían; el objeto de ese castigo, era desembarazarse del sujeto responsable que con su conducta había provocado el recelo del grupo, por ello la forma más común de castigar era la eliminación del sujeto, bien privándole de la vida o bien desterrándolo, con lo anterior su objetivo es el de tomar venganza al ofensor.

A ésta etapa primitiva corresponde la época en que los particulares se hacían justicia de propia mano, por lo mismo, después de un tiempo llegó a ser excesivamente cruel ya que quienes tenían mayor poder y fuerza abusaban sobre los pobres y los débiles, e incluso en determinados estados la nobleza se hallaba sometida a leyes penales distintas de las que regían para los plebeyos, pues éstos, eran tratados con mayor crueldad cuando los ofendidos pertenecían a la casta de la nobleza, y esto parecía lógico ya que se suponía que la condición de

pertenecer a la casta inferior era más que suficiente para considerarlos proclives a las conductas delictuosas y por consecuencia debían soportar los mayores castigos.

Ahora bien para el autor Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas históricas: La Primera Etapa primitiva, en la cual vamos a encontrar el aspecto simplemente de la pena "venganza" (venganza privada). Una segunda Etapa, en que la pena tiene un aspecto religioso, se da el derecho a castigar a los sacerdotes (en las sociedades primitivas a los brujos, hechiceros), más el poder civil. Una Tercera Etapa en que la pena tiene un fundamento ético; en esta etapa la pena tiene el sentido de castigar y moralizar al delincuente, siempre tomando en cuenta la pena como ejemplo. La Cuarta Etapa, el autor en comento la denomina Ético Jurídica, por que no solamente tiene los aspectos éticos, sino va a intervenir el mundo jurídico, los principios ya conocidos y que da la Escuela Clásica de Derecho Penal. La Quinta Etapa sería una etapa social de la pena (Escuela Positiva), el momento en el cual el delincuente es considerado más que como delincuente como un enfermo social, y por tanto la sociedad tiene que hacerse cargo de él, lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue.

Es pues que la pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósito, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera la pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

“Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar y ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió **la pena pecuniaria**, pero generalmente como accesoria.”<sup>3</sup>

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir para impartir justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente, reflejándose así la influencia de Cesar Beccaria, quien rechazará la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas fue decisiva.

Hoy en día, la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarla y proteger a la sociedad, así la pena se ve un tratamiento.

## **CONCEPTO DE PENA**

Hay que empezar aclarando que según las escuelas, y según las maneras de entenderlas de cada autor, varía el concepto de pena, en este sentido comenzaremos el análisis etimológico de la pena y posteriormente entraremos al estudio de algunos otros conceptos de diferentes autores.

La etimología de la palabra pena, algunos viene del latín **POENA** que quiere decir castigo, suplicio; según otros, de *PONDUS*, que es la pena, y que restablece el equilibrio. No falta quien quiere derivar del griego *PONUS*, trabajo, fatiga, o del sánscrito *PUNYA*, que significa pureza, virtud (OLV), indica que es el resultado del acto antisocial cometido.

Comúnmente se ha concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como

---

<sup>3</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **CRIMINOLOGÍA**. Manual 2, SUA .UNAM, México, 1977. Página 27.

una reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto era ya conocido en la época de ULPIANO, para quien “la pena es la venganza de un delito”.

Son numerosas las definiciones que se han elaborado sobre el concepto de la pena, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

El maestro Cuello Calón.- La define como “...el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”; y en otra parte, como la “privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”<sup>4</sup>

Para Von Liszt “...es el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor”<sup>5</sup>

Sebastián Soler nos dice: “Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”<sup>6</sup>

El maestro Castellanos Tena considera a la pena como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”

Para Carrara “la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas”

---

<sup>4</sup> Cuello Calón, Eugenio. **LA MODERNA PENOLOGÍA**. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1963. Página 16

<sup>5</sup> Von Liszt. Franz. **TRATADO DE DERECHO PENAL**. TOMO III. Editorial Reus. Madrid, España, 1929. Página 197

<sup>6</sup> Soler Sebastián, **DERECHO PENAL** Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1956. Página 399

Para el autor Rodríguez Manzanera "...es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito"<sup>7</sup>

Cabe mencionar que existen muchos conceptos más, pero las anteriores definiciones coinciden en un elemento común:

"Es una restricción o privación de derechos, es decir, un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido".

## **TEORIAS SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA.**

### **FINES DE LA PENA**

Muchos autores han expuesto múltiples teorías para precisar el fin de la pena, convirtiéndose en su justificación, y en el fondo de lo que se trata es fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal.

Las teorías que mencionaremos intentan explicar los fines de la pena:

#### **A) TEORIAS ABSOLUTAS (TEORIA RETRIBUTIVA)**

Este primer grupo está formado esencialmente por una sola doctrina de la que surge la idea de represión o teoría retributiva de la pena.

Las teorías absolutas son las que buscan el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma y no es objetivo trascendente. Se castiga porque se ha delinquido. La función de las penas, según esta teoría, consiste en la retribución del mal por un mal: el reo ha violado una norma del ordenamiento jurídico y deber ser castigado. En el ámbito de esas doctrinas, se distinguen dos concepciones: la retribución moral y la retribución jurídica.

---

<sup>7</sup> Rodríguez Manzanera, Luis Ob. cit. Página 72



Los seguidores de la retribución moral sostienen que es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana que el mal se retribuya con el mal, así como el bien amerita un premio. Como el delito constituye una violación del orden ético, la conciencia moral exige su punición. Esta concepción ha tenido su más alta expresión con Kant, para quien la ley penal es un imperativo categórico que hay que observar y hacer cumplir hasta sus últimas consecuencias.

A favor de las teorías absolutas se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el autor del delito es ajeno. En otras palabras, impiden sacrificar al individuo a favor de la colectividad.

## **B) TEORÍAS RELATIVAS (O PREVENTIVAS)**

Atribuye a la pena la función de prevenir la comisión de más delitos. Las teorías relativas, atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario. Se castiga, ut ne peccetur, para que no se siga pecando, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos:

- 1.- Teorías Preventivas: para evitar futuros delitos.
- 2.- Teorías Reparadoras: Que tiene como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado.

Las teorías Preventivas se dividen a su vez según que pretendan la prevención general o la especial.

Las que persiguen la prevención general utilizan la pena en referencia a la colectividad; la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones contempladas en las leyes.

La prevención especial emplea la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

Es importante señalar la observación de Claus Roxin, apoyada por Mir Puig, Muñoz Conde y muchos otros penalistas modernos, en cuanto a que la prevención general ha tenido al terror penal, y que por ello se plantea como indispensable, una prevención sometida estrictamente a los principios de un Estado de derecho democrático, que implica su sometimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y dignidad de la persona humana, rechazándose radicalmente la teoría de la prevención general intimidante y aceptando sólo aquella que persigue la estabilización de la conciencia jurídica.

Es aquí donde se plantea lo inseguro de la motivación mediante la pena en la prevención especial, considerándola un medio muy violento y peligroso en manos de un Estado, que a pesar de reconocerse democrático y social, es imperfecto en su evolución y desarrollo, por lo cual se sostienen que la única finalidad de la pena es auto constatación del Estado, es decir, señalamiento público de los límites máximos tolerables dentro del sistema elegido y demarcación, con ello, de la actuación de los ciudadanos.

La prevención especial surte sus efectos directamente sobre el penado, a fin de que aprenda a convivir con sus semejantes y no realizar acciones que perturben al grupo social.

### **C) TEORÍAS MIXTAS**

Como toda idea ecléctica, estas teorías toman algo de cada una de las demás, tratan de conciliar la retribución absoluta y con otras finalidades preventivas.

Es pues que las teorías mixtas parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.

Hay diversas formas de eclecticismo y podríamos afirmar que la mayoría de las teorías actuales pertenecen a esta clasificación.

También podemos decir que encontramos desde los eclécticos totales, que aceptan las tres funciones (retribución, prevención general y prevención especial), hasta radicales que no aceptan ninguna.

## **FINES DE LA PENA**

### **A)- RETRIBUCIÓN**

Se entiende como el pago de una cosa por otra; retribuir, en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa.

Cuello Calón opina que "...la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo"<sup>8</sup> , y a continuación cita a los más prestigiados autores modernos que están de acuerdo con esta idea: Welzel, Maurach, Von Weber y Mezger entre los alemanes, Petrocelli, Bettiol y Maggiore entre los italianos y Antón Oneca, español.

De la mayoría de las definiciones jurídicas se desprende la retribución, lo que da a la pena la característica de ser el resultado jurídico y social del delito.

La pena retributiva ha sido considerada como un sufrimiento que viene considerado como proporcional al hecho cometido y que viene infligido en razón de aquello que aconteció, como reacción a él, sin una liga necesaria con el futuro, como establecimiento de un equilibrio roto.

Para algunos tratadistas, la función retributiva no es una simple venganza que el Estado impone a nombre de la sociedad, sino implica:

- 1- Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la acción criminal, además de restablecer el orden jurídico roto.
- 2- Sancionar la falta moral; siguiendo la corriente de Manzini, el derecho penal es la tutela del mínimo ético necesario para la convivencia, la pena sanciona la infracción de ese mínimo ético.
- 3- Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta. Así, vence el temor e inseguridad que surgen cuando se ha cometido un delito. Con la eficaz función retributiva, la sociedad siendo que la autoridad del Estado sirve para ampararla.
- 4- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso. La pena es una forma de repudio al crimen.

---

<sup>8</sup> Cuello Calón, Eugenio. **PENOLOGÍA. LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Editorial Palma. México 1974. Edición Octava. Página 17.

- 5- Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica. Recordamos la frase de nuestro maestro Carrancá y Trujillo, en cuanto que “el delito sin pena es campana sin badajo”. No hay duda que, lo que da fuerza y valor a la norma es precisamente la sanción.

Estos argumentos no parecen muy convincentes ya que el primero identifica el orden jurídico con el orden social, lo que no siempre sucede, el segundo requiere previamente que el orden jurídico coincida con el orden moral.

El tercero es por demás peligroso, pues castigar por satisfacer la opinión pública puede llevar a “modas” penales, no podemos olvidar que la opinión pública es, en muchas ocasiones simple “emoción Pública”.

En cuanto a la pena como forma de repudio del crimen, habría que preguntarse si es necesario echar mano de un mal para repudiar otro mal.

En lo que respecta al quinto argumento, que puede ser válido, su efectividad depende en mucho de qué nivel de interpretación se trate, y en realidad puede trasladarse a las teorías prevencionistas (en lo que se ha llamado prevención general positiva).

Quizás podríamos aceptar este principio válido para épocas pretéritas, pero en la actualidad no es factible concebirlo como tal, pues la gran variedad de penas que nos ofrecen las leyes penales, en su gran mayoría no pueden perseguir tal fin –retribuir con daño por el daño causado, esto lo podríamos aceptar pero con ciertas reservas, en el caso particular de la pena pecuniaria de la reparación del daño que obviamente tendría que hacer el responsable del delito a la víctima u ofendido del mismo, siempre y cuando, así lo imponga el juez al momento de dictar sentencia condenatoria.

Sin embargo, la retribución se conserva para los autores eclécticos así; “Este carácter no debe desaparecer, pero no debe predominar hasta el punto de

comprometer el fin de readaptación social que es también perseguido, y que figura al primer plano en la organización del tratamiento.

## **B)- INTIMIDATORIO**

Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, sin la cual no sería contramotivo capaz de prevenir el delito.

Sin embargo, no existe ninguna prueba científica del efecto intimidante de la pena, la certeza sobre el mismo, es todavía limitada y de dudosa eficacia, pues de otra manera no debería incrementarse en tal proporción el índice delictivo día a día. Aún así, se sigue afirmando que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial). Aquí una vez más, no puede afirmarse genéricamente la intimidación; puesto hay que atender: Al tipo de sociedad a quien va dirigida; A la personalidad del individuo que conforma la sociedad; A las condiciones económicas de los mismos y su rango social; pero sobre todo; Al tipo de pena, pues no es lo mismo que se amenace con una multa a un prominente hombre de negocios que a un simple obrero que gana el salario mínimo, o con prisión a aquellos individuos que se han desarrollado en un medio hostil y criminógeno que aquel que ha vivido con tranquilidad y en un ambiente sano y de cordialidad cuyo objetivo ha sido el tener y disfrutar de buena reputación en la sociedad.

En síntesis la intimidación considerada antaño como uno de los fines de la pena, ya no puede considerarse válida para nuestro días, pues si bien es cierto que esto pudo ser eficaz en los tiempos que surgió la pena como facultad del Estado para castigar los delitos – la forma tan cruel de castigarlos así lo manifestaba-, sin embargo, también es cierto que en la actualidad ya no se puede concebir esa intimidación de la pena, pues las formas de comportarse del ser humano hoy, son totalmente diferentes a las de hace dos siglos.

Además, dada la diversidad de penas que existen hoy en día, no se les puede atribuir a todas el mismo fin intimidante.

### **C)- EXPIACIÓN**

Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio. En materia penal se entiende que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado.

La expiación como parte de este rito de confesión y penitencia fue incorporada por los cuáqueros que poblaron el norte de América exclusivamente para la pena de prisión, pues este invento de los cuáqueros de Pensylvania, proyectaba sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, el arrepentimiento y los efectos edificantes de los preceptos de las Escrituras y la lectura solitaria de la Biblia.. Por ello a través del régimen celular o de aislamiento impuesto en sus penitenciarias, se pretendía que el condenado expiara su culpa y enmendara su vida por el camino del bien.

### **CLASIFICACIÓN DE LA PENA**

La pena puede clasificarse de acuerdo a su autonomía, duración, divisibilidad, aplicabilidad, reo, fin y bien jurídico.

#### **a) POR SU APLICACIÓN**

1.- Principales.- Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia; es la pena fundamental.

2.- Complementarias.- Aquéllas que, aunque señaladas también por la ley, su imposición puede tomarse como potestativas; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

3.- Accesorias.- Que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieran moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una conciencia de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

#### b) POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN

1-CORRECTIVOS.- Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.

2- INTIMIDATORIA.- Es aquella con la cual se trata de inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención.

3.- ELIMINATORIAS.- Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

#### c) POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA

1.- CAPITAL.- Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como la pena de muerte.

2.- CORPORAL.- Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentaria y dolosa. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento, etc. Actualmente, las prohíbe el artículo 22 Constitucional.



3.- **PECUNIARIAS.**- Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo **LA MULTA** y el decomiso.

4.- **LABORALES.**- Consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibido en el sistema mexicano.

5.- **INFAMANTES.**- Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente, esta pena era común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, rape, etc. También prohibidos por la Carta Magna.

6.- **RESTRICTIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**- Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. Ejemplo la prisión.

En la actualidad, las penas y medidas de seguridad que comprenden el derecho punitivo moderno, se encuentran establecidas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y se encuentran enunciadas en su artículo 30:

Artículo 30.-Las penas que se pueden imponer por los delitos, son:

I.- Prisión;

II.- Tratamiento en libertad de imputables;

III.- Semilibertad;

IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad:

**V.- Sanciones pecuniarias;**

VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII.- Suspensión o privación de derechos; y

VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

## MEDIDAS DE SEGURIDAD

Desde la más remota antigüedad encontramos que esta clase de medidas se aplica a individuos que la sociedad ha considerado, de acuerdo a criterios variables, peligrosos.

Aunque el término técnico de medidas de seguridad surge en el Derecho Penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo, todas las legislaciones y costumbres penales –desde los primeros tiempos históricos- muestran la existencia de algunas instituciones similares a las medidas, pues se basan en la peligrosidad de quien había cometido un delito (o estaba a punto de cometerlo) y tienden (más que castigarlo) a segregarlo, a inocularlo, a reeducarlo. Además, desde los primeros tiempos, elocuentes testimonios de algunos pensadores propugnan para la sanción penal unas bases y unas metas coincidentes en gran parte con las de nuestras actuales medidas.

También hay cierto fondo común en el campo del lenguaje. Así, en la Edad media los alemanes, para designar las penas, emplean, entre otras, las expresiones de corregir (berser), cambiar de conducta (wandeln) y transformar (kehren).

En todos los Derechos penales, desde los tiempos más primitivos, encontramos algunas “penas” semejantes en sus presupuestos y/o en su contenido y/o en sus fines a las actuales medidas. Por ejemplo:

- Algunas formas de pérdida de paz;
- Algunas formas de mutilación (Código de Hammurabi, Leyes de Manu);
- La relegatio romana, y sus derivaciones posteriores en Europa;
- La expulsión de extranjeros (interdictio aquae et ignis), o expulsión a los que consideraban peligrosos (romanos, árabes, indo-germanos, precolombinos);

- Eduardo III de Inglaterra, en 1351: caución de buena conducta a vagos;
- La prisión de duración indeterminada (notablemente en el Derecho Islámico);
- La cláusula de retención;
- El internamiento de los locos peligrosos (en sus propias casas o en manicomios judiciales) hasta que recobren su sano juicio (si lo pueden recobrar);
- La marca (frecuente, como precaución) en Estatutos, Fueros, etc;
- Galera, como establecimiento de custodia (en España, Italia, Francia, etc.)
- El internamiento en Casas de trabajo (Como las de Bridewell, abierta en 1552 y 1576, y las holandesas, fundadas en 1595 y 1596);
- El internamiento en Casas de corrección (como la de San Fernando de Jarama);
- El confinamiento
- En Castilla, Enrique II, azotes a vagos siempre que no principien a trabajar;
- La vigilancia de policía;
- La suspensión o disolución de personas jurídicas;
- Las inhabilitaciones de profesión, oficio, etc.

En España las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII (Galeras de Mujeres); en el siglo XVIII fue creada la casa de Corrección de San Fernando de Jarama, en que se daba tratamiento de formador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.

La prisión de Ámsterdam podía considerarse como lugar de aplicación de medidas de seguridad; igual las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII, en que Klein formula una precisa tesis sobre medidas de seguridad, haciendo diferencias con la pena.

Klein, autor de la parte penal del Derecho territorial de Prusia (Allgemeine landrecht, 1794), formuló por primera vez una teoría de las medidas de seguridad, en las que establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y obra cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad. Unas y otras son impuestas por la autoridad judicial, en razón del bienestar social, la Salus Rei publicas.

Por esta teoría y ley mencionadas se establecieron para mendigos, vagabundos, holgazanes y para delincuentes “que a causa de sus perversas inclinaciones pueden ser peligrosos para la comunidad”, las cuales son efectivas medidas de seguridad, con el mismo sentido y finalidad que hoy se les atribuye.

La desconfianza de los criminólogos en la eficiencia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otra especie de medidas. La Escuela Clásica no podía haber llegado a esa conclusión en cuanto la responsabilidad era moral y todo giraba en el libre albedrío, la Escuela Positivista, al tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápida y lógicamente a las medidas de seguridad.

A fines de siglo algunos códigos, como el suizo (elaborado por Sotos) y el alemán, incluyeron las medidas de seguridad.

En el siglo XIX, bastantes Códigos penales establecen varias clases de penas (criminales, correccionales de policía, principales, accesorias), algunas de las cuales se aproximan notablemente a las medidas. Entre ellos destacan los Códigos penales españoles de 1822 y 1848 y el Código penal Italiano de 1889. El primer Código penal español enumera entre sus penas “la sujeción a vigilancia especial de las autoridades y la obligación de dar fianza de buena conducta”. El Código penal de 1848 regula también varias medidas de seguridad – bajo el nombre de pena- en sus artículos 8, 258 y siguientes, la establecer la sanción de

los dementes que hubieran cometido un hecho tipificado como delito grave, y de vagos.

En Italia, el Código Zanardelli (1889) sólo aceptaba penas, el Código Rocco (1930) establece por una parte las penas y por otras las medidas de seguridad, aceptando el lado de la culpabilidad la peligrosidad social.

Una gran parte de la doctrina estuvo en desacuerdo (Grispigno). La mayoría de la doctrina la considera como algo intermedio (Antolisei: compromiso transitorio entre principios opuestos; Guardasello: compromiso entre la escuela positiva y clásica; D' Aniello: zona intermedia, conciliación; Jannitti: conciliación).

Para Erico Ferri, en su proyecto de Código penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una única categoría: "las sanciones"

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones. (Solo México acogió la teoría de Ferri en Código penal).

En el mencionado Congreso de Derecho Penal de Bruselas, de 1926, se proclamó que la pena no era suficientemente como medida de protección contra el delito cometido por los anormales mentales, por los delincuentes habituales o por los menores reeducables.

El Congreso Internacional penal y penitenciario de Praga, en 1930, sentó la siguiente conclusión:

“Es indispensable complementar el sistema de penas con un sistema de medida de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente”.

En este mismo Congreso se dijo que las medidas de seguridad “tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir”

La resolución acordada por la Comisión Internacional, penal o penitenciaria el 6 de julio de 1951, manifiesta que el término “medida de seguridad” quizá no es adecuado y parece actualmente rebasado; sería preferible hablar de medida de defensa social o de medidas de protección, de educación y de tratamiento.

## **CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Es importante hacer mención que varios estudiosos de la materia confunden lo que es propiamente la pena y la medida de seguridad; ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones.

Para Manzini, “ Las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tiene algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Manzani, Vincenzo. TRATTATO DI DIRITTO PENALE ITALIANO. 4ª Edición. Tomo III. Editorial Torito. Italia., 1961. Página 213.

Para Amuchategui, “La medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito o diferencia de la pena.

García Iturbe considera que “Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito o cuasidelito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.

El autor Viera, en dos partes de su interesante obra, dice que “Las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su purgación, y poniéndolo, en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la finalidad de completar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicables, o bien, donde siendo aplicables no son reputadas suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos”.

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”.

### **2.1.2.- SANCION PECUNIARIA**

El término sanción es sinónimo de castigo, dolor, o sufrimiento recibido por haber violado un orden o disposición. Para el autor Ojeda Velásquez, la sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación

o disminución de un bien individual, pero que en nuestro actual estado de derecho ésta privación se debe efectuar conforme a las garantías de un proceso penal.

Por otra parte, el vocablo “pena” procede del griego y del latín poena, punio, punire, del cual derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar.

Por lo tanto, podemos manifestar que la pena es el sufrimiento conminado por la ley y aplicado por la autoridad judicial mediante proceso a aquel que viola un mandamiento de la misma ley, o bien como un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

Entonces podemos concluir que estos términos son sinónimos en cuanto a que los dos se refieren a la idea de castigos; pero en estricto sentido, la sanción constituye el género y la pena es la especie del castigo que la autoridad impone al trasgresor de la ley.

Una vez concluido el análisis de lo que es pena y sanción, lo que constituye la esencia del presente trabajo de investigación, ahora nos referiremos en el siguiente punto a lo que es en esencia la figura jurídica de la Sanción Pecuniaria, que es una de las penas establecidas en nuestro sistema penal cuyo fundamento lo encontramos en el Código penal para el Distrito Federal en su artículo 30 en su fracción V. Ahora bien, para tener una noción completa del presente punto es necesario referirnos y tener bien en claro lo que es la **sanción pecuniaria**, motivo por el cual considero y será necesario mencionar algunas definiciones que han dado diversos tratadistas.

Para el autor Ojeda Velásquez las sanciones pecuniarias son aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado.



Según el catedrático Cuello Calón la "...sanción pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o parte del patrimonio del penado".<sup>10</sup>

Álvaro Bunster, define a la sanción pecuniaria como la privación de la propiedad o de la posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

En este apartado es indispensable analizar la evolución de la sanción económica a través del transcurso del tiempo, en donde podemos observar que se inicia con la figura jurídica denominada compositio. La compositio, de tradición romana consistió en un principio, en una cantidad de bienes, de satisfactores, o de dinero, que se daba al perjudicado como reparación del daño. De aquí se pasa a la obligación de compartir la víctima aquella cantidad con los dioses, o sea, una parte de la compositio iba al templo. En una evolución posterior, una parte va a la víctima, una parte va al templo, y una parte va al Estado; y así, llega el momento en que la justicia deja de ser gratuita, y se paga en realidad al juez para que dicte su sentencia.

Más adelante, cuando se tiene la idea de que todo delito afecta no solamente a la víctima, sino que repercute también en la sociedad, ésta va a recibir también una parte de la compositio. Con ello deriva que en realidad el perjudicado por el delito inicial va a recibir cada vez menos cantidad, hasta que llegue un momento en el cual la víctima del delito no recibe ya nada, sino que es el Estado el que se queda con todo. Esta es la evolución del Talión a la multa, surgiendo una característica clara de la sanción pecuniaria moderna: el beneficiario es el Estado.

En Roma, en la época antigua, la sanción pecuniaria domina dentro y fuera del Derecho penal, adaptándose a la naturaleza del daño o del perjuicio causado.

---

<sup>10</sup> Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL, Tomo I, Editorial Bosch. Barcelona España 1981. Edición 18. Página 890

La sanción pecuniaria protege básicamente intereses privados y está básicamente ligada al derecho civil.

En la época imperial hay una notable extensión de la sanción pecuniaria, pues al corromperse las costumbres y con el libertinaje de las clases dominantes, los políticos romanos buscaron mayores ingresos para sufragar los costos de su vida disoluta y el mantenimiento de sus conquistas.

En la actualidad, encontramos la figura de la sanción pecuniaria en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Tercero denominado Consecuencias Jurídicas del Delito, en el capítulo I denominado Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales; en el artículo 30 que al respecto establece:

**Artículo 30.-** (catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I.-Prisión;

II.-Tratamiento en libertad de imputables;

III.-Semilibertad;

IV.-Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;

**V.-Sanciones pecuniarias;**

VI.-Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII.-Suspensión o privación de derechos;

VIII.-Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Por su parte, el capítulo VI del mismo título, denominado **SANCIÓN PECUNIARIA** del mismo ordenamiento citado, establece las disposiciones que rigen a esta figura, y así encontramos que el artículo 37 dispone:

## **“La sanción pecuniaria comprende la Multa, La Reparación del Daño y la Sanción Económica”**

A continuación entraremos al estudio de la Multa, la Reparación del daño y la Sanción Económica.

### **2.1.2.1.- MULTA**

Dice Ricardo Rodríguez que remontándonos a la antigüedad, es indudable que las penas pecuniarias fueron establecidas entre los indios, como se observa en el Código de Manú en la india, así como en Egipto, según expresan Diódoro de Sicilia y Herodoto, entre los persas, los judíos, conforme se lee en varios preceptos de los Números, el Levítico y los Esdras; también estaba en vigor entre los griegos, los romanos, los germanos, los bárbaros y los chinos, es decir, en la legislación de todos los pueblos de la antigüedad. En Atenas se establecía, antes del Juicio, que los litigantes consignasen determinada suma de dinero destinada al que ganase el pleito; además se imponía al acusador una multa de 1,000 dracmas, si no había tenido en su favor, cuando menos, la quinta parte de los votos del tribunal.

Dice Joaquín Escriche que antiguamente se hacía un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aún en contra de los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia, o sed del dinero, como la usura, la extorsión, el cohecho y la venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y también contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía.

La pena de multa ha conquistado numéricamente un lugar preferente respecto a la pena privativa de libertad. La multa se ha considerado como la pena

ideal para suprimir la privación de libertad por corto tiempo; además, se le señala muy eficaz para los delincuentes poco temibles autores de infracciones leves.

Etimológicamente parece provenir de la palabra multiplicar (multa), debido probablemente a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por el delito.

Ahora bien una vez dado una breve reseña histórica del como surge la multa en nuestros antepasados, vamos a dar distintas definiciones que le dan distintitos autores a la multa:

El Maestro Luis Rodríguez Manzanera define a la multa “como el pago que se le da al estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un código y como consecuencia de una infracción a la ley”.

Ramírez Delgado Juan Manuel nos dice que la multa “consiste en una obligación del sentenciado para pagar una determinada cantidad de dinero fijada e impuesta por la autoridad judicial.”

Al respecto nos dice Sebastián Soler, “que consiste en pagar una suma de dinero, impuesta por el juez.” Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio, ya que es personal, no puede heredarse la obligación de pagarla.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 38:

“La Multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

- a) El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;
- b) El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o
- c) El momento de la consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”

Con respecto a la imposición de la multa derivada de la comisión de delitos en el Distrito Federal, es necesario establecer que cada una de las descripciones legales de ilícitos comprendidos en el Código Penal, trae aparejada una sanción pecuniaria, esto es, cada uno de los delitos establecidos en el ordenamiento citado contienen una pena privativa de libertad y una sanción pecuniaria basada en días multa en un mínimo y un máximo; y la autoridad judicial que es a quien le compete la imposición de las penas según el artículo 21 de la Carta Magna, al momento de individualizar la sentencia, condenará en su caso al infractor de la norma penal, con una pena privativa de libertad y una sanción pecuniaria consistente en una cantidad de dinero a favor del Gobierno del Distrito Federal, y si el delito es de resultado material, condenará al reo al pago de la reparación del daño; el Juez de la causa impondrá la pena correspondiente tomando en consideración lo preceptuado por los numerales 70 y 71 del Código sustantivo penal.

Y en ese sentido resulta indispensable manifestar que la sanción pecuniaria al basarse en días multa, y que los días multa son la percepción neta diaria del inculpado al momento de cometer el delito; en la práctica jurídica y en la realidad

actual de la impartición de justicia del Distrito Federal, se observa que para determinar el valor económico de los días multa, los Jueces se basan única y exclusivamente en lo que el sentenciado manifestó en su declaración ministerial o en su declaración preparatoria en el rubro de sus datos generales, cuando manifiesta la actividad a la que se dedicaba y la cantidad de dinero que percibía al momento de suceder los hechos que le atribuye la representación social, con lo cual es evidente que la autoridad judicial en nuestro país impone una sanción pecuniaria basada en la declaración de un inculpado sin ningún otro medio de prueba fehaciente que le de valor jurídico pleno. Y es menester establecer que si bien es cierto que la Constitución Federal al establecer las garantías procesales a favor de los inculpados en un juicio del orden criminal en el apartado "A" de dicho ordenamiento supremo, el derecho de declarar o no si así lo prefiero con respecto a las imputaciones que se le hace por parte del ministerio público; en ese sentido cuando los inculpados de algún delito se reservan su derecho a declarar o bien se certifica el hecho que se niega a declarar, es precisamente en esa hipótesis cuando para efectos de fijar la sanción pecuniaria consistente en la multa, los días multa se basarán en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de haberse cometido el delito.

Por otra parte, al hablar el tema relativo a la sanción pecuniaria consistente en la multa, resulta obligado abordar lo relativo a la figura jurídica de la Multa como sustitutivo penal, que en ocasiones suele confundirse con la multa como sanción pecuniaria y de allí su importancia de diferenciar ambas figuras jurídicas. Como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, la multa como sanción pecuniaria consiste en una cantidad de dinero a favor del Gobierno del Distrito Federal por haber trasgredido el orden social, dicha cantidad será fijada por días multa que es la percepción neta diaria del inculpado; y en lo concerniente a la multa como sustitutivo penal cabe citar lo establecido por el numeral 84 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que al efecto dispone:

Artículo 84.- El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión impuesta, en los términos siguientes:

I.-Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II.-Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

De lo preceptuado por el ordinal en cita, destaca que cuando un sujeto ha sido sentenciado a una pena privativa de libertad que no exceda de tres años de prisión, no hubiere sido sentenciado anteriormente por delito doloso que se persiga de oficio y hubiere reparado o garantizado el daño causado por la comisión del delito atribuido (según lo establecido por el artículo 86 del mismo ordenamiento), el Juez de la causa podrá sustituirle esa pena de prisión por una multa, entendida ésta como una cierta cantidad de dinero impuesta con base en las posibilidades económicas del sentenciado, cuya equivalencia será en que un día multa saldrá un día de prisión, a ésta figura se le denomina Multa sustitutiva de la pena de prisión o multa como sustituto penal. Por ello, es importante reconocer a cada una de las figuras aludidas, ya que mientras que la multa como sanción económica es aquella cantidad de dinero a favor del Estado entendiéndolo como Gobierno; la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad es aquella cantidad de dinero que sustituye a la pena de prisión impuesta a un sentenciado que nunca será mayor a tres años de prisión, siempre que concurren las condiciones exigidas por el artículo 86 del código sustantivo penal.

#### **2.1.2.2.- REPARACIÓN DEL DAÑO**

Otra de las figuras jurídicas que integran la sanción pecuniaria, es la reparación del daño, y al respecto el maestro Bernaldo de Quiroz afirma que de todo delito nacen dos acciones, una penal, para la reintegración del orden jurídico perturbado; y la otra civil, para la reparación del daño causado a la víctima inmediata del mismo. La segunda acción será el tema siguiente del presente trabajo de investigación.

La reparación del daño es una consecuencia del delito, es decir, es la reacción del Estado a la perturbación de los derechos individuales de las víctimas u ofendidos por el delito.

Es aquella figura jurídica establecida en la norma penal que regula la obligación de los delincuentes a resarcir el daño causado al sujeto pasivo del ilícito.

En ese orden de ideas, la propia constitución Federal ha establecido en el artículo 20 apartado "B", las garantías individuales de las víctimas u ofendidos, y en lo que respecta a la reparación del daño dispone en la fracción IV: Que es una garantía del ofendido o la víctima que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, por el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Asimismo continua estableciendo dicho precepto que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Por lo tanto, el Estado cumple su finalidad que es el fin común, dotando a su súbditos con ordenamientos legales que regula la tarea la impartición de justicia dándole a cada quien lo que merece.



Así encontramos que la figura jurídica de la reparación del daño encuentra su sustento legal en el Código Penal para el Distrito Federal en título tercero denominado CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO, en el Capítulo Sexto intitulado SANCION PECUNIARIA en los artículos 42 al 49, que al efecto disponen:

Artículo 42.- La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I.-El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.-La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.-La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.-El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

El artículo 43 del mismo ordenamiento en cita dispone:

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.

Asimismo encontramos que en el propio Código Penal para el Distrito Federal se establece la preferencia para satisfacer el cumplimiento del pago de la reparación del daño con respecto a la multa, y así se establece en el numeral 44:

“La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.”

En ese mismo numeral del código sustantivo penal encontramos la obligación para el agente del ministerio público para solicitar la condena al pago de la reparación del daño, al establecer:

“En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”

En ese mismo orden de ideas, el Código penal regula en su artículo 45 las personas que tienen derecho a la reparación del daño y para ello establece:

Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima y el ofendido;

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, también regula el código sustantivo las personas que están obligadas a reparar el daño y así encontramos que el artículo 46 dispone:

Están obligados a reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás, obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que causen, y

IV.- El gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Cabe señalar que el mismo ordenamiento legal en cita establece la facultad que tiene los jueces penales para fijar plazos para cubrir el pago por concepto de la reparación del daño, tomando en consideración la situación económica del sentenciado así como el monto de los daños o perjuicios ocasionados. A este respecto el artículo 48 del Código penal establece:

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado el juez podrá fijar plazos para su pago, que en

conjunto no excederán de 1 año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando este sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción cuarta del artículo 46 de éste código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Por su parte el artículo 49 del Ordenamiento en cita, establece la exigibilidad de la reparación del daño en el tenor siguiente:

“La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y esta notificara al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso el afectado podrá optar en cualquier momento por ejercicio de la acción civil correspondiente.”

El artículo 51 del Código Sustantivo dispone: Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de este se entregara al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito, en los términos de la legislación aplicable.

### **2.1.2.3.- SANCION ECONÓMICA**

Esta figura de la sanción económica actualmente se encuentra enunciada en el artículo 52 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor a partir del año dos mil dos, y al respecto cabe mencionar que dicha figura se encuentra establecida en la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, que sin duda alguna, fue la fuente de inspiración para que la asamblea legislativa del Distrito Federal la introdujera en el nuevo código sustantivo penal, ya que el anterior Código penal de 1931 no la contemplaba, con lo que los servidores públicos que cometían ilícitos en el ejercicio de sus funciones, no eran condenados al pago de sanción económica.

Se ha definido a la sanción económica como el medio represivo de carácter pecuniario que se deriva por una acción u omisión por parte de un servidor público, por haber cometido una falta administrativa o algún delito en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el fundamento legal de la sanción económica lo encontramos en los artículos 113 de la constitución Federal, 53 fracción V, 54 fracción VII y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; y en lo que respecta a la jurisdicción del Distrito Federal, como ya quedó precisado anteriormente, se encuentra su fundamento legal en el artículo 52 del Nuevo Código Penal, que al efecto establece:

**“En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.”**

Para poder comprender lo preceptuado en el numeral citado, es menester hacer referencia a conceptos relacionados con esta figura jurídica como lo son servidor público y los delitos establecidos en los títulos décimo octavo y vigésimo del libro segundo del código penal.

Se entiende por servidor público a aquella persona que desempeña cualquier empleo, cargo o comisión pública, y para efectos de la aplicación adecuada de los ordenamientos respectivos, podemos agregar que dicho empleo, cargo o comisión deberá de ejercerse en el Gobierno del Distrito Federal entendiendo esto como la administración pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es menester señalar que existen ordenamientos legales que prevén hipótesis de infracciones o faltas administrativas, y además el mismo Código Penal vigente para el Distrito Federal establece tipos penales que exigen como elemento normativo la calidad del sujeto activo que deberá ser servidor público. Estos delitos se encuentran contemplados en el título Décimo Octavo del libro segundo y en el título Vigésimo del libro segundo del ordenamiento en cita.

Los delitos contemplados en el título Décimo Octavo del libro segundo del código penal son : Ejercicio indebido y abandono del servicio público, Abuso de autoridad y Uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso indebido de Atribuciones y Facultades, Intimidación, Negación del Servicio Público, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento Ilícito, Usurpación de funciones Públicas.

EL título Vigésimo del libro segundo del código penal establece los delitos: Denegación o retardo de Justicia y Prevaricación, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Tortura, Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, Omisión de informes médico forenses, Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal, Evasión de presos.

## **2.2.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

Antes de entrar al estudio del presente tema, es preciso manifestar que el artículo 40 de la Carta Magna establece que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”

De lo anterior se desprende que la organización política de nuestro país está basada en un pacto federal, por el cual los Estados libres y soberanos ceden parte de su soberanía para formar una federación, y por ello resulta que cada Estado integrante de la Federación y el propio Distrito Federal cuenten con libertad y soberanía interna, lo que se traduce en que cada entidad crea sus propios ordenamientos legales; en el caso que nos ocupa, el Distrito Federal cuenta con sus leyes en materia penal y para el caso de la Federación también se cuenta con un Código Penal Federal así como un Código Federal de Procedimientos Penales; razón por la cual se habla de fueros, tanto común como federal.

Por lo anterior, dentro del territorio que comprende el Distrito Federal, tienen competencia autoridades locales y autoridades del fuero federal, por lo que es pertinente realizar una distinción en ambos fueros.

Ahora bien, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en la parte primera del párrafo inicial del artículo 21 que la “imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Dentro del ámbito del fuero común, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su título séptimo titulado “Organización y Competencia”, en el capítulo I referente a las “disposiciones generales”; dispone que la justicia penal del orden común se administrará:

- I. Por los jueces de paz del orden penal;
- II. Por los jueces penales
- III. Por los jueces presidentes de debates;
- IV. Por el jurado popular, y
- V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con respecto a la figura de los jueces presidentes de debates y al jurado popular, observamos que en la realidad aunque están contemplados en el propio Código adjetivo de la materia penal, éstos no existen en la realidad fáctica de nuestro sistema judicial, pues en la actualidad, solo los jueces de primera instancia así como los jueces de paz penal son los encargados de impartir justicia y de imponer como pena la **SANCIÓN PECUNIARIA**.

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de paz penal conocerán:

- I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios los delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, si perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código penal, y
- II.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que le encomienden las leyes.



Y por exclusión, los jueces de primera instancia conocerán de los delitos del orden común cuya pena sea de privación de libertad mayor a dos años.

En lo concerniente al fuero federal, encontramos el sustento legal de su competencia de los jueces federales en el artículo 50 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, que para tales efectos dispone:

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal;

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras,

e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos para un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

l) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Cabe señalar que en el Distrito Federal actualmente existen 67 Juzgados Penales de Primera Instancia mismos que se encuentran distribuidos en los tres reclusorios preventivos que existen (Norte, Sur y Oriente), 40 Juzgados de Paz Penal distribuidos en la extensión territorial de las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Y en lo que respecta al ámbito federal, existen en el Distrito Federal dieciocho Juzgados de Procesos Penales Federales que se encuentran distribuidos en los tres reclusorios preventivos del Distrito Federal (Norte, Sur y Oriente).

### **2.3.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA SANCION PECUNIARIA**

El cobro coercitivo de la sanción pecuniaria consistente en la multa, corresponde al Estado, el cual lo hace efectivo a través del procedimiento económico coactivo o también llamado procedimiento administrativo de ejecución, que tiene su fundamento legal en el Código Penal para el Distrito Federal que establece en su artículo 40:

**“La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.**

**En atención a las características del caso, el juez podrá fijar los plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.**

**Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, a favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad facultada para hacer efectivo el cumplimiento de la sanciones pecuniarias es la autoridad ejecutora, entendiéndose por ésta a la autoridad hacendaria recaudadora; y como ya quedó

precisado en líneas anteriores, que en el territorio del Distrito Federal existen delitos del orden común y del fuero federal, en ese mismo sentido, para hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones en dinero derivadas de la comisión de ilícitos, también existe una dualidad de autoridades de distinto orden, es decir, existe la autoridad ejecutora dependiente del Gobierno del Distrito Federal (fuero común), y la autoridad recaudadora que depende del Gobierno Federal (fuero federal).

En ese orden de ideas, la autoridad encargada para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa en el Distrito Federal, derivada de la comisión de un delito del orden común, será la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, quien atendiendo la estructura orgánica administrativa de dicha institución gubernamental, lo hará a través de la subsecretaría de ingresos denominada **TESORERÍA**, quien a su vez según su estructura orgánica lo realizará por medio de la Dirección de Ejecución Fiscal.

Por lo tanto, el órgano administrativo facultado para el cobro del monto de la sanción pecuniaria consistente en la multa, en el ámbito local, es la dirección de ejecución fiscal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, que para tales efectos establece:

Artículo 77.- Corresponde a la Dirección de Ejecución Fiscal:

I. Determinar, notificar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos emitidos y sus accesorios, señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

III. Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, con base en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Hacer efectivos, a través del procedimiento administrativo de ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

V. Programar y controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;

VI. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales citados en este artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente;

VII. Planear, normar, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos sobre notificación y cobranza en la materia de su competencia;

VIII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de contribuyentes en materia de pago a plazos de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

IX. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales; y

**X. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales del Distrito Federal, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Por lo tanto, la autoridad facultada para hacer efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales del Distrito Federal del fuero común es un órgano administrativo denominado Dirección de Ejecución Fiscal, que pertenece a la Tesorería y ésta, a su vez, forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

En lo concerniente al ámbito Federal, la autoridad facultada para el cobro coercitivo de la sanción pecuniaria, derivada de la comisión de delitos de dicho fuero, corresponde a la Tesorería de la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien según su estructura orgánica lo ejecuta por conducto del Sistema de Administración Tributaria, y a su vez según su organización lo ejecuta por la Dirección de Ejecución de Créditos Fiscales.

### **CAPITULO III**

#### **MARCO JURÍDICO**

En el presente capítulo se realizará un análisis jurídico al artículo 20 Apartado “A” de nuestra Carta Magna así como también se abordará el tema referente al marco jurídico que regula la figura de la sanción pecuniaria consistente en la multa, las autoridades facultadas para su exigibilidad y el procedimiento económico coactivo tendiente al debido cumplimiento de la sanción pecuniaria a que nos referimos, es decir, a la multa impuesta por la autoridad judicial.

#### **3.1.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS GARANTIAS PROCESALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO “A” DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Resulta obligatorio para efectos del presente trabajo de investigación abordar el tema referente a las garantías constitucionales consignadas a favor de los indiciados y procesados en el ámbito penal, ya que en específico la fracción II del apartado “A” de la Carta Magna resulta de suma importancia ya que de la misma se desprende un obstáculo legal que impide a las autoridades hacendarias ejecutar el cobro de la sanción pecuniaria derivada de la comisión de delitos en el Distrito federal, toda vez que al ser un derecho para los inculpados y al mismo tiempo una obligación para las autoridades que los indiciados declaren o no durante la fase de averiguación previa o durante el proceso penal, con ello se provoca que exista incertidumbre jurídica sobre la persona a quien se le debe cobrar la sanción económica consistente en la multa, pues en la práctica se observa que un alto porcentaje de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectivamente se reservan su derecho a declarar, o bien, mencionan que su nombre o domicilio son otros a los verdaderos. Por lo tanto, en el presente apartado se hará hincapié a la garantía consagrada en

la fracción II a que nos referimos no sin ello analizar las otras fracciones que integran el artículo 20 constitucional.

Al paso del tiempo se han dado diversa reformas al artículo 20 que modificaron el texto de 1917. Por ellos, entre 1917 y 1996 han regido 5 textos sobre la libertad provisional bajo caución. La última reforma que sufrió nuestra carta magna respecto al artículo 20 fue en el año 2000, concerniente a la fracción IV del apartado “A”, así como el apartado “B”.

Podemos afirmar ahora, que el artículo 20, contiene, en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal, que operan no sólo en la fase procesal ante el juez o tribunal, sino también, en la llamada etapa de la averiguación previa; y, tampoco, no todas se consagran únicamente a favor del inculpado, sino, además, se establecen ahora algunos derechos a favor de la víctima o el ofendido por algún delito. Para el presente tema de investigación es necesario analizar brevemente todas y cada una de las fracciones consagradas en el artículo 20 constitucional ya que sobre éste se refiere a un conjunto de actos o situaciones procesales, a lo largo del enjuiciamiento, por algo se ha dicho que éste precepto es la columna vertebral de todo proceso. A continuación se dará un breve análisis del artículo 20; éste precepto consta de dos apartados: el apartado “A” se refiere a las garantías del inculpado en todo proceso de orden penal, y el apartado “B” a las garantías del de la víctima o el ofendido. En primer término me referiré al apartado “A”. Las relativas al apartado “B” no serán objeto de comentario toda vez que no es necesario para el presente trabajo de investigación.

En este orden de ideas, el actual artículo 20 constitucional establece:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:



A- Del inculpado:

**Fracción I.-** Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como las sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

En esta primera fracción del artículo 20 del apartado "A", se establece la garantía procesal a favor de los gobernados consistente en que todo inculpado que cubra los requisitos legales exigidos por las leyes puede gozar de la libertad caucional. Sin duda este precepto constitucional es el reflejo de una evolución del sistema penal en México, pues la libertad provisional es el derecho de los indiciados en materia penal, a gozar de la libertad personal, limitada a ciertas condiciones denominadas obligaciones procesales durante el tiempo que se le instruya un proceso y hasta que se dicte una sentencia en su contra, y ésta cause

ejecutoria. La libertad caucional es aquella figura jurídica por virtud de la cual una persona que se encuentra a disposición del agente del ministerio público o bien ante la autoridad jurisdiccional, en calidad de indiciado, presunto o probable responsable, garantiza mediante el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado el cumplimiento de las obligaciones procesales ante el Juez y la sanción pecuniaria a que se le pudiera condenar, sin que se le prive de su libertad durante el tiempo que dure su proceso penal. Para ello es necesario que el probable responsable de un ilícito cubra los requisitos como son que el delito por el cual se le fincó la averiguación previa o en su caso el auto de formal prisión no sea grave conforme al código penal de la entidad o las leyes especiales respectivas. Asimismo establece el precepto legal en comento la facultad para los Jueces penales consistente en poder negar el derecho a la libertad provisional bajo caución a petición del Ministerio Público, cuando el indiciado hubiere sido condenado con anterioridad por delito grave o cuando el ministerio público acredite que la libertad del presunto represente un peligro para la sociedad.

Por otra parte, se establece la obligación para las autoridades competentes de fijar el monto y la forma de la garantía para obtener la libertad provisional, la cual debe ser asequible para el presunto, entendiéndose por este concepto, que dicho monto de la garantía pueda ser alcanzado por el indiciado según sus posibilidades económicas. En ese sentido, también se establece la facultad para el juez penal de modificar el monto de la caución y los aspectos que debe tomar en consideración para fijar el monto y forma de la garantía, para que el indiciado pueda obtener su libertad provisional.

**Fracción II.-** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Esta fracción contempla la garantía del inculpado a no inculpinarse, esto es cuando señala que “no podrá ser obligado a declarar”, también comenta la prohibición de incomunicar, intimidar o torturar al inculpado, previéndose que la ley secundaria contemple sanciones penales para aquellas autoridades, que por sí o por terceros realicen dichos actos. Así como toda confesión rendida ante autoridad diferente del Ministerio Público o del juez o ante éstos, sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio.

En lo concerniente a la fracción segunda del precepto constitucional en estudio, resulta ser la parte medular del presente trabajo de investigación, toda vez que representa el derecho de los inculpados a no inculpinarse, lo cual se traduce en el derecho de los indiciados a declarar o no ante la agencia del ministerio público y ante el juez penal competente a cerca de los hechos que se le imputan. En ese sentido, consagra dicha garantía procesal, la obligación para las autoridades ministerial y judicial de no obligar a declarar a los inculpados, prohibiendo la confesión coaccionada, la tortura, la intimidación y toda incomunicación.

Considero que este precepto constitucional en cita, representa un obstáculo para las propias autoridades encargadas de hacer efectivo el procedimiento económico coactivo de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de ilícitos en el Distrito Federal, toda vez que la garantía de no autoinculpinarse, obliga a la autoridades tanto ministerial, judicial y ejecutora a confiar en la buena fe de los inculpados al momento de rendir su declaración si es que la rinde, y en caso de no hacerlo, imponer el monto de la multa basado en las pruebas que existan en la causa penal que se instruya en contra del presunto responsable.

Es sabido que un porcentaje importante y significativo de los indiciados en materia penal, se reservan su derecho a declarar o bien manifiestan que no es su deseo declarar en contra de la imputación que obra en su contra. En esta hipótesis

en particular, es un problema procedimental para poder imponer equitativamente el monto de la sanción pecuniaria, debido a que el ministerio público como órgano acusador tiene la obligación de aportar los elementos probatorios para acreditar la percepción neta diaria del inculcado para efectos de fijar el monto de la sanción pecuniaria al momento de que el juez dicte la sentencia correspondiente. Asimismo es elemental que el representante social aporte los elementos de convicción tendientes a acreditar la personalidad de los inculcados, es decir, aportar el nombre y domicilio exacto de los inculcados para que en su oportunidad, el juez penal condene al pago de la multa, y la autoridad hacendaria ejecutora tenga la certidumbre de la persona a quien le va a hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria así como el domicilio en donde se podrá fincar el procedimiento económico coactivo.

**Fracción III.-** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

En esta fracción, se señala la garantía de defensa a favor del inculcado, que comprende, una serie de derechos con rango constitucional, y al mismo tiempo constituyen obligaciones para las autoridades. Esos derechos a favor del presunto responsable son saber el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, así como rendir su declaración preparatoria.

Es de suma importancia para efectos de llevar a cabo una defensa adecuada, el que el inculcado sea informado y conozca bien el hecho punible que se le atribuye, para que al momento de rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, tenga la oportunidad de aportar datos o elementos de prueba suficientes para desvirtuar la imputación que obra en su contra, o bien, para que desde ese momento aporte elementos de convicción para llegar a la verdad

histórica que se busca, y con ello, estar en armonía con el principio de inmediatez procesal.

**Fracción IV.-** Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción quinta del apartado B de este artículo.

Siguiendo con el análisis al artículo en comento, en esta fracción se establece la garantía procesal de ser careado. Siempre que lo solicite el propio inculpado, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra. Para ello es necesario que existan contradicciones en los manifestado de unos y otros, ya que la razón de ser de los careos, es la de aclarar, precisamente, las contradicciones existentes, y evitar acusaciones ficticias.

Respecto a lo anterior, a partir de las reformas al texto constitucional en cita del tres de septiembre de 1993, el careo del inculpado sólo se llevará a cabo a solicitud del mismo, con lo cual se eleva a rango constitucional dicho derecho, impidiendo que se efectúe de manera oficiosa o a solicitud del ministerio público.

La figura jurídica del careo, se ha clasificado en constitucional, procesal y supletorio. La diferencia entre el careo constitucional y procesal radica en que el primero es a solicitud del inculpado cuando existan o no contradicciones en sus declaraciones de los que deponen en su contra y la declaración de él; y el careo procesal se realiza cuando surgen contradicciones en las declaraciones, aún cuando uno de los sujetos cuyas declaraciones sean contradictorias no se encuentre presente al momento de la celebración de los careos o no sea posible materialmente su comparecencia para el desahogo del mismo, es entonces cuando se da la figura del careo supletorio, que es una ficción jurídica por virtud de la cual, se da lectura a lo depuesto por el declarante ausente y la declaración que se contradice a la del ausente, para que se realice el careo y se asiente en autos el resultado del mismo.

La excepción que el mismo precepto legal establece para llevar a cabo los careos, es la contenida en la fracción V del apartado "B" del mismo numeral, que al efecto establece:

B.- De la víctima o del ofendido:

Fracción V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

En este sentido, la misma constitución establece la excepción a la garantía del inculpado de ser careado con quien depone en su contra, y dicha excepción es otra garantía de los ofendidos o víctimas del delito, y se refiere al derecho de éstos de no carearse cuando sean menores de edad y se trate de delitos de violación o secuestro.

**Fracción V.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia, de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

En esta fracción, se establece el derecho a que al acusado se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Relacionado con éste derecho de ofrecer pruebas, se encuentra la ley de amparo cuando se considere violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal que afecta a la defensa, cuando no se le reciba las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

Es sin duda, una de las garantías procesales a favor del inculpado de trascendencia, toda vez que para estar en armonía con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que para privar de la libertad a alguien debe ser oído y vencido en juicio, observando dicho juicio todas las formalidades esenciales del procedimiento, y como formalidades esenciales de todo proceso del orden penal se encuentra el ofrecer y que se admitan todas aquellas pruebas y testigos tendientes a llegar a la verdad que se busca, y para comprobar la inexistencia del delito o responsabilidad en el mismo por el cual el ministerio público ejerció acción penal.

**Fracción VI.-** Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

La siguiente garantía del inculpado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, lo encontramos en la fracción VI, la audiencia pública tiene como propósito esencial, la de terminar con el secreto de los procedimientos penales y evitar el torcimiento de la administración de justicia. Por otra parte, aunque el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal establece un capítulo especial a cerca del procedimiento ante el jurado popular, lo cierto es que en la actualidad es letra muerta, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es la autoridad encargada de la administración de justicia en materia penal a través de los jueces penales de primera instancia, de paz penal y las salas penales.

**Fracción VII.-** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En esta garantía procesal a favor del inculpado, se establece el derecho de obtener los datos necesarios para efectos de llevar a cabo una defensa adecuada, y al mismo tiempo constituye la obligación para la autoridad judicial y ministerial de facilitar al inculpado todos aquellos datos que consten en el proceso, previa solicitud del acusado. Entonces encontramos como requisito indispensable para que las autoridades cumplan con esta obligación de facilitar los datos, que sean solicitados por el inculpado o procesado, y además que esos datos solicitados obren en autos, así como procurar que dicha información de datos que se den este permitida y no sean datos confidenciales como lo son el domicilio y demás datos generales del denunciante o víctima del delito.

Si bien es cierto que es una garantía constitucional para el inculpado de un delito recibir todos aquellos datos que obren en el proceso y que son indispensables para una defensa adecuada, y que en ocasiones por la cantidad extensa de información requerida, el acusado se vea en la necesidad de solicitar copias de lo actuado, es de llamar la atención que se deben pagar derechos para obtener las copias requeridas, cuando otro precepto constitucional establece que la impartición de justicia es pronta, expedita y gratuita

**Fracción VIII.**- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En esta fracción se contempla la garantía procesal a favor del inculpado consistente en la obligación para las autoridades de impartir justicia y emitir una sentencia correspondiente en el tiempo que marca el precepto legal en cita; es decir, la garantía procesal consiste en que se deberá sentenciar a un procesado dentro de cuatro meses, cuando se trate de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años; y deberá ser sentenciado antes de un año, si se trata de un delito cuya pena máxima exceda de ese tiempo.



**Fracción IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará indefensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

En su fracción IX, otra de las garantías consagradas que tiene el inculpado, es, precisamente, el de nombrar tener defensor. Por consiguiente constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento, en los juicios del orden penal, afectando la defensa del inculpado o indiciado, cuando: no se le permita nombrar defensor en la forma que determina la ley; no se le facilite en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si o tuviere quien lo defienda; no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; se le impida comunicarse con él, asimismo, se destaca que si el inculpado designare o varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren en su lugar lo determinará el juez.

**Fracción X:** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

La siguiente garantía consagrada al inculpado, es la de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por otra cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo, y por más tiempo al que fije la ley al delito correspondiente, comprendida en la fracción X del mencionado precepto; y última de ellos y contemplada en tercer párrafo del fracción X que a la letra dispone: “ En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención” Toda contravención a esta disposición, constituye un delito contra la administración de la justicia.

En este sentido, corresponde hacer un análisis al ordenamiento sustantivo en materia penal, en donde se encuentra el sustento legal y la génesis jurídica de la figura de la sanción pecuniaria consistente en la multa, que es el tema central del presente trabajo de investigación.

### **3.2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Es necesario señalar que el código penal que regia en el Distrito Federal y que databa del año de 1931, fue abrogado en el año 2002 por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que fue aprobado en sesión celebrada el día 5 de abril del año 2002 por la comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24, y 25 de abril de ese mismo año a efecto de analizar, discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados; y así el jueves 25 de abril la comisión de administración y procuración de justicia, con el voto

unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que contiene el nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el 30 de abril del mismo año, se aprobó por unanimidad de votos de los CC Diputados presentes, en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El nuevo ordenamiento que regula el aspecto sustantivo en materia penal se encuentra estructurado en dos libros, con 32 títulos, que contiene uno o varios capítulos que sumados dan un resultado de 147 capítulos y 365 artículos, que a continuación se desglosan:

LIBRO PRIMERO, título preliminar con 6 artículos; Título primero, 5 capítulos con 8 artículos; Título segundo, 5 capítulos con 15 artículos; Título Tercero, 13 capítulos con 40 artículos; título Cuarto, 9 capítulos con 24 artículos; Título Quinto, 12 capítulos con 28 artículos.

LIBRO SEGUNDO, título primero, 5 capítulos con 26 artículos; título segundo, 2 capítulos con 7 artículos; título tercero, 2 capítulos con 4 artículos; título cuarto, 6 capítulos con 14 artículos; título quinto 6 capítulos con 9 artículos; título sexto, 4 capítulos con 10 artículos; título séptimo, capítulo único con 7 artículos, título octavo capítulo único con 3 artículos; título noveno, 2 capítulos con 3 artículos; título décimo, capítulo único con un artículo; título décimo primero, capítulo único con 2 artículos; título duodécimo, 2 artículos con 2 artículos, título décimo tercero, 2 capítulos con 2 artículos, título decimocuarto, 3 capítulos con 6 artículos; título decimoquinto, 10 capítulos con 29 artículos; título décimo sexto, capítulo único con 1 artículo; título décimo séptimo, 2 capítulos con 5 artículos; título décimo octavo, 13 capítulos con 21 artículos; título décimo noveno, 7 capítulos con 13 artículos; título vigésimo, 7 capítulos con 20 artículos; título vigésimo primero, 6 capítulos con 12 artículos; título vigésimo segundo, 5 capítulos con 8 artículos, título vigésimo tercero, 4 capítulos con 8 artículos; título vigésimo

quinto, capítulo único con 8 artículos, título vigésimo sexto, capítulo único con 10 artículos, título vigésimo séptimo, 5 capítulos con 6 artículos.

La sanción pecuniaria se encuentra regulada en el capítulo VI del título Tercero en el artículo 37 que al respecto establece:

“La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

Por su parte, la figura jurídica de la multa se encuentra establecida en el artículo 38, que dispone:

“La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día, ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”

De la lectura de los dos artículos anteriores, se observa que la sanción pecuniaria es una consecuencia del delito, y nuestro Código Penal para el Distrito Federal la establece como una figura jurídica que se encuentra compuesta o comprende la reparación del daño, la sanción económica y la multa, ésta última es

la de mayor interés para el presente trabajo de investigación por constituir la base medular del mismo. Y por otra parte, también se establece que la multa es el pago de una cantidad en dinero a favor del Gobierno del Distrito Federal, cantidad en dinero que deberá ser fijada por días multa, y que el día multa es la percepción neta diaria del inculpadado en el momento de haberse cometido el delito.

Para el ámbito federal, la multa como sanción pecuniaria encuentra su fundamento legal en el artículo 29 del código penal federal, que al respecto dispone:

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente se puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad

judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión.

### **3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código de procedimientos penales, como su nombre lo indica, es el encargado de tutelar todo lo relativo al procedimiento en materia penal, al respecto, consideramos válido señalar lo que opina Juan José González Bustamante “El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”<sup>1</sup>

Para efectos del presente trabajo de investigación, resulta necesario citar al referido ordenamiento legal, en virtud de que precisamente es en este código de procedimientos penales en donde se encuentra el sustento jurídico del cobro coercitivo de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la comisión

---

<sup>1</sup> González Bustamante, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1991. página 5

de delitos en el Distrito Federal, por regularse en esta ley los pasos a seguir para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta por la autoridad judicial.

Al analizar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos que se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Se divide en Ocho Títulos, el primero de ellos denominado título preliminar contiene dos artículos; el título primero se denomina reglas generales y se integra por diez capítulos, el primer capítulo denominado acción penal, el capítulo primero Bis denominado de las víctimas o de los ofendidos por algún delito; el segundo capítulo denominado competencia, el tercero llamado formalidades en el procedimiento; el cuarto capítulo titulado despacho de los negocios; el quinto capítulo titulado oficios de colaboración, exhortos y requisitorias; el sexto capítulo denominado plazos y términos; el séptimo capítulo denominado de las audiencias; el octavo de los capítulos titulado resoluciones judiciales; el noveno de los capítulos denominado notificaciones.

El título segundo se denomina Diligencias de averiguación previa e instrucción, se encuentra integrado por tres secciones; la primer sección se titula disposiciones comunes y se divide en catorce capítulos; el capítulo primero denominado cuerpo del delito, huellas y objetos del delito; el segundo capítulo se denomina curación de heridos y enfermos; el tercer capítulo se titula aprehensión, detención o comparecencia del inculcado; el cuarto capítulo se denomina de las pruebas; el quinto capítulo titulado confesión; el sexto capítulo se denomina inspección y reconstrucción de hechos; el séptimo capítulo se denomina cateos y visitas domiciliarias; el octavo capítulo se nombra peritos; el noveno capítulo se denomina testigos; el décimo de los capítulos se denomina confrontación; el décimo primero de los capítulos se titula careos; el duodécimo capítulo se nombra prueba documental; el capítulo décimo tercero se denomina de las presunciones; el capítulo décimo cuarto se denomina valor jurídico de la prueba. La sección

segunda se titula diligencias de averiguación previa y se encuentra dividida en dos capítulos, el primero denominado iniciación del procedimiento; y el segundo capítulo denominado reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial. La sección tercera de titula instrucción y se divide en dos capítulos, el primero denominado declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor, y el segundo de los capítulos se denomina auto de formal prisión de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar. El título tercero se denomina juicio y se divide en cinco capítulos; el capítulo primero se denomina procedimiento sumario; el capítulo segundo se titula procedimiento ordinario; el tercer capítulo se nombra del procedimiento ante el jurado popular; el capítulo cuarto se encuentra abrogado y se denominaba procedimiento ante el tribunal de menores. El capítulo cuarto se titula recursos y se divide en seis capítulos, el primero denominado reglas generales; el segundo, se denomina de la revocación; el tercero, se nombra de la apelación; el cuarto se denomina de la denegada apelación; el cuarto Bis se denomina de la queja; el quinto capítulo se titula sentencia ejecutoria. El título quinto se denomina incidentes y se encuentra conformado por dos secciones, la primera se denomina diversos incidentes y se divide en ocho capítulos; el primero denominado substanciación de las competencias; el segundo denominado suspensión del procedimiento; el tercero denominado incidentes criminales en el juicio civil; el cuarto llamado acumulación de procesos; el quinto denominado separación de procesos; el sexto capítulo se denomina impedimentos, excusas y recusaciones; el séptimo se llama incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas; el octavo capítulo se denomina incidentes no especificados. La sección segunda del título quinto se titula incidentes de libertad, y se divide en tres capítulos, el primero se denomina de la libertad por desvanecimiento de datos; el segundo se titula libertad provisional bajo protesta; y el tercer capítulo se denomina libertad provisional bajo caución. El título sexto se divide en seis capítulos; el primero denominado de la ejecución de sentencias; el segundo denominado de la libertad preparatoria; el tercero denominado de la retención; el cuarto capítulo denominado de la conmutación de sanciones; el



quinto denominado de la rehabilitación; y el sexto capítulo se titula del indulto y reconocimiento de inocencia. El título séptimo se denomina organización y competencia, y se divide en diez capítulos; el capítulo primero se denomina disposiciones generales; el segundo se titula de la división jurisdiccional; el tercero se denomina de los juzgados de paz del orden penal; el cuarto capítulo se denomina de las cortes penales y se encuentra derogado; el quinto capítulo se denomina de la organización interior; el sexto capítulo se refiere a los presidentes de debates; el séptimo se denomina del jurado; el octavo capítulo se denomina sobreseimiento; el noveno capítulo se denomina de los delitos y faltas oficiales; y el décimo capítulo se refiere a la dirección general de prevención y readaptación social y otras dependencias.

Una vez que fue analizado el código adjetivo en material penal para el Distrito Federal y revisado en su estructura, se desprende el sustento jurídico por el cual el Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de recabar las multas y distribuirlas en términos de la legislación aplicable, y para ello en el artículo 676 dispone:

**“Corresponde al Gobierno del Distrito Federal:**

**I.- Disponer, en los casos del artículo 49 y demás relativos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;**

**II.- Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el segundo párrafo del artículo 41, así como en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;**

**III.- Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado; y**

#### IV.- Crear, organizar y administrar el casillero criminal.”

De lo anterior, se observa que el actual código de procedimientos penales para el Distrito Federal no regula el procedimiento tendiente a hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria consistente en multas derivadas de la comisión de ilícitos del fuero común; y por el contrario, solamente se concreta a disponer que corresponde al Gobierno del Distrito Federal la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales y además recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el segundo párrafo del artículo 41, así como en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, del código penal; por lo tanto, es necesario revisar las leyes y reglamentos de carácter administrativo que regulan la actividad del Gobierno de la capital consistente en la forma de hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en los términos establecidos y la distribución de las mismas en términos de la ley penal sustantiva.

### **3.4.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Por las razones expuestas en el punto anterior, resulta necesario revisar algunos otros ordenamientos legales que regulen la actividad del Estado tendiente al cobro efectivo de la sanción pecuniaria consistente en la multa impuesta por la autoridad judicial, derivada de la comisión de delitos en el Distrito Federal, y en ese orden de ideas, toca el turno de analizar el Código Fiscal de la Federación.

Recordemos como ya quedó precisado en el punto marcado con el número 2.3 del presente trabajo, que en el Distrito Federal existen ordenamientos legales y autoridades de distinto orden en el ámbito penal, y en ese orden de ideas, existen autoridades del fuero común y federales, así como el código penal local y el código penal federal. Entonces, para el ámbito federal, la multa como sanción pecuniaria encuentra su fundamento legal en el artículo 29 del Código Penal Federal que al respecto dispone:

“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.”

En ese sentido, el mismo numeral en cita establece en su párrafo sexto que:

“Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo”.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su numeral 532 que:

“El ministerio público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del código penal, se envíe a la **autoridad fiscal que corresponda**, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.”

De lo anterior se desprende que el código penal federal establece la figura jurídica de la multa, así como la forma en que debe hacerse efectivo el cobro del importe de la misma en caso de que el sentenciado se niegue sin causa justificada a cubrirlo, que es mediante el procedimiento económico coactivo. Bajo el mismo tópico, el código procesal penal federal establece que la autoridad competente para hacer efectivo el cumplimiento del importe de la multa es la autoridad fiscal que corresponda. Con ello queda claro que la ley penal federal no establece el procedimiento económico coactivo tendiente para hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que resulta necesario e indispensable para el presente trabajo analizar diversos ordenamientos legales del orden federal, y corresponde revisar el Código Fiscal de la Federación.

El Código fiscal de la Federación se encuentra estructurado por seis Títulos, que contiene uno o varios capítulos que sumados dan un resultado de 21 capítulos y 263 artículos, que a continuación se desglosan:

Título Primero, denominado disposiciones generales, se estructura por un capítulo único.

Título Segundo, titulado de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, éste se estructura por un capítulo único.

Título Tercero, titulado de las facultades de las autoridades fiscales, éste se encuentra estructurado por un capítulo único.

Título cuarto; denominado de las infracciones y delitos fiscales; se encuentra estructurado por dos capítulos; capítulo I denominado de las infracciones, capítulo II, denominado de los delitos fiscales.

**Título quinto;** intitulado de los procedimientos administrativos; se estructura por tres capítulos; capítulo I, denominado del recurso administrativo; se estructura por tres secciones; sección I del recurso de revocación; sección II de la impugnación de las notificaciones; sección III del trámite y resolución del recurso; Capítulo II denominado de las notificaciones y la garantía del interés fiscal; **capítulo III denominado del procedimiento administrativo de ejecución;** éste se estructura por cuatro secciones; sección I denominado disposiciones generales; sección II del embargo; sección III de la intervención; sección IV del remate.

Título sexto; intitulado del juicio contencioso administrativo; éste se estructura de doce capítulos; capítulo I disposiciones generales; capítulo II de la improcedencia y del sobreseimiento; capítulo III de los impedimentos y excusas; capítulo IV de la demanda; capítulo V de la contestación; capítulo VI de los incidentes; capítulo VII de las pruebas; capítulo VIII del cierre de la instrucción;

capítulo IX de la sentencia; capítulo X de los recursos; éste se encuentra estructurado por tres secciones; sección I denominado de la reclamación; sección II de la apelación; sección III de la revisión. Capítulo XI denominado de las notificaciones y del cómputo de los términos; capítulo XII de la jurisprudencia.

Con lo anterior queda claro después de haber analizado el código Fiscal de la Federación, que en dicho ordenamiento se encuentra el fundamento legal para el procedimiento económico coactivo o procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del importe de la sanción pecuniaria consistente en la multa, tratándose de delitos del fuero federal. Es decir en el **título quinto** denominado **DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, en su **capítulo tercero** intitulado **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**.

Cabe manifestar que en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación se abordará el tema referente al procedimiento administrativo de ejecución de la sanción pecuniaria en el número 4.2.

### **3.5.- CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como ya quedó precisado con anterioridad, el código penal así como el código de procedimientos penales ambos para el Distrito Federal, no establecen disposición alguna en la que se fundamente el procedimiento administrativo de ejecución, es necesario revisar distintos ordenamientos legales para encontrar el fundamento legal del procedimiento económico coactivo a que se refiere el código penal, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento del pago del importe de la sanción pecuniaria consistente en la multa, y para ello es conveniente analizar la estructura del Código Financiero para el Distrito Federal.

Este ordenamiento legal estructurado por seis libros: libro primero de los ingresos que se divide en cuatro títulos; el título primero denominado del

presupuesto de ingresos dividido en cinco capítulos. Capítulo primero se denomina disposiciones generales, capítulo segundo se denomina de la preparación y elaboración del presupuesto de ingresos, en capítulo tercero se refiere de la iniciativa de ley de ingresos del distrito federal, el capítulo cuarto se denomina de la ejecución de la ley de ingresos del Distrito Federal y el capítulo quinto se refiere al control y evaluación de los ingresos.

El título segundo se denomina de los elementos generales de las contribuciones y se encuentra estructurado por cinco capítulos; la denominación de los capítulos es capítulo I disposiciones generales, capítulo II del nacimiento, determinación, garantía y extinción de los créditos fiscales; el capítulo III de los derechos y obligaciones de los contribuyentes; capítulo IV de las facultades de las autoridades fiscales; y el **capítulo V** constituye la base medular del presente trabajo de investigación, ya que **establece el procedimiento administrativo de ejecución.**

Y título tercero se denomina de los ingresos por contribuciones y se encuentra estructurado por once capítulos. La denominación de los capítulos es la siguiente: Capítulo I del impuesto predial; capítulo II del impuesto sobre adquisición de inmuebles; capítulo III del impuesto sobre espectáculos públicos; capítulo IV del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; capítulo V del impuesto sobre nóminas, capítulo VI del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; Capítulo VII del impuesto sobre la adquisición del vehículos automotores usados; capítulo VII bis del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, capítulo VIII de las contribuciones de mejoras. El capítulo IX se denomina de los derechos por la prestación de servicios y se divide en 19 secciones que son las siguientes: sección I de los derechos sobre suministro de agua; sección II de los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental; sección III de los servicios de construcción y operación hidráulica; sección IV de los servicios de expedición de licencias; sección V del registro público de la propiedad o del comercio y del archivo general de notarias; sección

VI del registro civil; sección VII de los derechos por los servicios de control vehicular; sección VIII de los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancia de zonificación y de uso de inmuebles; sección IX de los derechos sobre las concesiones de inmuebles; sección X de los derechos por servicios de almacenaje; sección XI de los derechos por servicios de publicaciones; sección XII de las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos; sección XIII de los derechos por los servicios de demolición; sección XIV de los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano; sección XV de los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos; sección XVI de los derechos por el control de los servicios privados de seguridad; sección XVII de los derechos por la prestación de otros servicios; sección XVIII de los derechos por servicio de información y cartografía catastral; sección XIX de las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas. Capítulo X se denomina de los ingresos no provenientes de contribuciones y se encuentra dividido por cinco capítulos que se intitulan de la siguiente manera: Capítulo I de los aprovechamientos; Capítulo II de los productos; Capítulo III de los recursos crediticios; Capítulo IV de los ingresos derivados de la coordinación fiscal; Capítulo V de los otros ingresos.

El libro segundo se denomina de los servicios de Tesorería y se encuentra estructurado por cuatro títulos. El título primero se denomina de la prestación de los servicios y se divide en tres capítulos; el capítulo I se refiere a las disposiciones generales; el **capítulo segundo a la de la recaudación** y éste se divide en dos secciones, la primera de ellas se intitula de la recepción y concentración de fondos y valores, la sección segunda se denomina de la custodia y administración de fondos y valores; el capítulo III lleva por nombre de la custodia y administración de bienes embargados.

El título segundo llamado de la ministración de fondos y de los pagos, se divide en 8 capítulos que son capítulo I de la ministración de fondos; capítulo II de

los pagos en general; capítulo III del pago de remuneraciones; capítulo IV del pago por concepto de responsabilidad patrimonial; capítulo V del pago de obras, servicios y otros conceptos presupuestales; capítulo VI de los pagos por anticipos; capítulo VII del pago de devoluciones; capítulo VIII de los pagos por conceptos ajenos al presupuesto. El título III denominado de la prescripción y esta estructurado por capítulo único llamado de la prescripción de los créditos a cargo del Distrito Federal. El título IV denominado de las garantías a favor del gobierno del Distrito Federal, distintas de aquellas destinadas a garantizar créditos fiscales; se encuentra estructurado por 4 capítulos: capítulo I denominado de las garantías del cumplimiento de obligaciones; capítulo II de la calificación, aceptación y guarda de las garantías; capítulo III de la cancelación y devolución de las garantías; capítulo IV de la efectividad y aplicación de las garantías.

Libro tercero denominado de la programación y el presupuesto de egresos; se encuentra estructurado por tres títulos; título I , intitulado de la programación; capítulo I; del programa operativo de la administración pública del Distrito Federal; capítulo II; de los aspectos generales de los programas; Título II denominado del presupuesto de egresos; capítulo I; disposiciones generales; capítulo II, que se encuentra dividido en tres secciones; sección I denominada de los anteproyectos de las dependencias y órganos desconcentrados; sección II de los anteproyectos de las entidades; sección III de los proyectos de los órganos autónomos; Capítulo III de la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos. Título tercero denominado de la ejecución del presupuesto de egresos; capítulo I, disposiciones generales; capítulo II;; del ejercicio del gasto público; se encuentra dividido en cinco secciones; sección I del ejercicio presupuestal de las dependencias y órganos desconcentrados; sección II, del ejercicio presupuestal de las entidades; sección III, el ejercicio presupuestal de los órganos político-administrativos; sección IV, del ejercicio presupuestal de los órganos autónomos; sección V, del gasto público por servicios personales; capítulo III, de los subsidios y ayudas con cargo al presupuesto de egresos; capítulo IV, de las adecuaciones programático-



presupuestarias; capítulo V, del control del gasto público; capítulo VI, de la evaluación del gasto público.

Libro cuarto intitulado del sistema de contabilidad gubernamental; éste se encuentra estructurado por título único denominado de la contabilidad; compuesto por cuatro capítulos; capítulo I, disposiciones generales; capítulo II, de la contabilidad de fondos y valores del Distrito Federal; capítulo III, de los catálogos de cuentas y de la contabilización de las operaciones; capítulo IV, de la información y la formulación de la cuenta pública del Distrito Federal.

Libro Quinto intitulado de las infracciones y sanciones, responsabilidades resarcitorias y delitos en materia de hacienda pública; se encuentra estructurado por tres títulos; título I, disposiciones generales; título II de las responsabilidades resarcitorias; título III, de las infracciones y sanciones fiscales; éste título se encuentra conformado por siete capítulos; capítulo I, de las infracciones y sanciones relacionadas con los padrones de contribuyentes; capítulo II, de las infracciones y sanciones relacionadas con la presentación de declaraciones e informes en general; capítulo III, de las infracciones y sanciones relacionadas con el pago de contribuciones y aprovechamientos; capítulo IV, de las infracciones y sanciones relacionadas con la contabilidad; capítulo V, de las infracciones y sanciones relacionadas con usuarios de servicios, fedatarios y terceros; capítulo VI, de las infracciones y sanciones relacionadas con usuarios de servicios, fedatarios y terceros; capítulo VII, del destino de las sanciones fiscales. Título cuarto, denominado de los delitos; se encuentra estructurado por nueve capítulos; capítulo I, disposiciones generales; capítulo II, de los delitos cometidos por servidores públicos; capítulo III, de la defraudación fiscal; capítulo IV, de los delitos relacionados con inmuebles; capítulo V, de los delitos relacionados con el suministro de agua potable; capítulo VI, de los delitos relacionados con los padrones de contribuyentes; capítulo VII, de los delitos cometidos por depositarios e interventores; capítulo VIII, de los delitos de falsificación en materia fiscal; capítulo IX, de los delitos de asociación delictuosa en materia fiscal.

Libro sexto, intitulado de los procedimientos administrativos; éste se encuentra estructurado por dos títulos; título I, denominado del procedimiento administrativo; se estructura por tres capítulos; capítulo I, consideraciones generales; capítulo II, de las formalidades de los escritos; capítulo III, de las notificaciones. Título II, denominado de los recursos administrativos; capítulo I, disposiciones generales; capítulo II, del recurso de revocación; capítulo III, del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución (derogado); capítulo IV, del recurso de oposición de tercero (derogado); capítulo V, de la impugnación de notificaciones (derogado); capítulo VI, de la substanciación del procedimiento.

De lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cumplimiento de la multa derivada de la comisión de delitos en el Distrito Federal impuesta por autoridad judicial del fuero común, se encuentra en el título segundo denominado de los elementos generales de las contribuciones, en su **capítulo V** intitulado **el procedimiento administrativo de ejecución**.

Cabe manifestar, que el procedimiento económico coactivo para que el Gobierno del Distrito Federal haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la comisión de delitos del fuero común, será objeto de estudio en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación, en el punto marcado con el número 4.2 denominado procedimiento administrativo de ejecución de la sanción pecuniaria.

### **3.6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Toda vez que el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establecen ninguna disposición en concreto referente al procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cobro del monto de la

multa, además de que no establece el lugar en donde deba hacerse efectivo dicho procedimiento, resulta necesario revisar el código civil para el Distrito Federal, para encontrar el sustento legal del domicilio en donde se debe efectuar el procedimiento administrativo de ejecución de la multa derivada de la comisión de delitos del orden común.

El código Civil para el Distrito Federal se encuentra estructurado en primer lugar por disposiciones preliminares y le siguen 4 libros, que cada uno de ellos se conforma por varios títulos y por consiguiente de capítulos que sumados dan un total de 3074 artículos, que a continuación se desglosan:

**El libro primero denominado de las personas**, se encuentra conformado por doce títulos, título primero de las personas físicas, título segundo de las personas morales, **título tercero del domicilio**. Título cuarto del registro civil éste se encuentra estructurado por 11 capítulos; capítulo I disposiciones generales, capítulo II de las actas de nacimiento, capítulo III de las actas de reconocimiento, capítulo IV de las actas de adopción, capítulo V de las actas de tutela, capítulo VI de las actas de emancipación, capítulo VII de las actas de matrimonio, capítulo VIII de las actas de divorcio, capítulo IX de las actas de defunción, capítulo X de las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, capítulo XI de la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil. Título cuarto bis de la familia, éste estructurado por capítulo único. Título quinto llamado del matrimonio, conformado por once capítulos; capítulo I de los esponsales, capítulo II de los requisitos para contraer matrimonio, capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, capítulo IV del matrimonio con relación a los bienes, capítulo V de la sociedad conyugal, capítulo VI de la separación de bienes, capítulo VII de las donaciones antenuptiales, capítulo VIII de las donaciones entre consortes, capítulo IX de los matrimonios nulos e ilícitos, capítulo X del divorcio, capítulo XI del concubinato. Título sexto del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar, conformado por tres capítulos; capítulo I del parentesco, capítulo II de los alimentos, capítulo III de la violencia familiar. Título

séptimo denominado de la filiación estructurado por cinco capítulos; capítulo I disposiciones generales, capítulo II de las pruebas de filiación de los hijos, capítulo III de la legitimación (derogado), capítulo IV del reconocimiento del los hijos, capítulo V de la adopción, éste se conforma por cuatro secciones; sección I disposiciones generales, sección II de la adopción simple (derogada), sección III de los efectos de la adopción, sección de la adopción internacional. Título octavo de nominado de la patria potestad, estructurado por tres capítulos; capítulo I de los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, capítulo II de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, capítulo III de la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad. Título noveno de la tutela se encuentra estructurado por quince capítulos; capítulo I disposiciones generales, capítulo II de la tutela testamentaria, capítulo III de la tutela legítima de los menores, capítulo IV de la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados, capítulo V de la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia, capítulo VI de la tutela dativa, capítulo VII de las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y las que deben ser separadas de ella, capítulo VIII de las excusas para el desempeño de la tutela, capítulo IX de la garantía que deben presentar los tutores para asegurar su manejo, capítulo X del desempeño de la tutela, capítulo XI de las cuentas de la tutela, capítulo XII de la extinción de la tutela, capítulo XIII de la entrega de los bienes, capítulo XIV del curador, capítulo XV del consejo local de tutelas y de los jueces de lo familiar, capítulo XVI del estado de interdicción. Título décimo de la emancipación y del mayor de edad, se conforma de dos capítulos; capítulo I de la emancipación, capítulo II de la mayor edad. Título undécimo de los ausentes e ignorados se conforma de siete capítulos; capítulo I de las medidas provisionales en caso de ausencia, capítulo II de la declaración de ausencia, capítulo III de los efectos de la declaración de ausencia, capítulo IV de la administración de los bienes de ausente casado,. Capítulo V de la presunción de muerte del ausente, capítulo VI de los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente, capítulo VII disposiciones generales. Título duodécimo del patrimonio de la familia, tiene único capítulo.

Después de haber analizado la estructura y contenido de las disposiciones que integran el código civil, encontramos el fundamento legal del domicilio legal, mismo que es aquel en donde la autoridad ejecutora debe efectuar el procedimiento económico coactivo, para hacer efectivo el cumplimiento del cobro del monto de la sanción pecuniaria consistente en la multa, y precisamente dicho fundamento jurídico encuentra sustento en el **libro primero denominado de las personas, en su título tercero del domicilio, y en específico en el artículo 31 fracción IX, que al respecto señala:**

“Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonado, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII. Derogada

VIII. Derogada

**IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, lo sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.**

## **CAPITULO IV**

### **CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

En este apartado, precisamente se abordará el tema relacionado con aquellas causas, que provocan como consecuencia, el incumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la comisión de ilícitos en el Distrito Federal, y además, dichos factores inciden para que la multa como sanción penal prescriba, y con ello el sentenciado se libere de la obligación de cubrir el monto de la misma a favor del Estado, con lo cual evidentemente el Estado no se allega de recursos económicos mismos que podría utilizar para cubrir otras necesidades en el rubro de impartición de justicia.

Para ello, es necesario señalar y establecer que después de haber analizado distintos ordenamientos legales en el capítulo anterior, y al observar la praxis jurídica referente a la ejecución de la sanción pecuniaria, se desprende que aquellos factores que determinan el incumplimiento de la multa son la incertidumbre legal para la autoridad ejecutora sobre la personalidad del sentenciado a quien le cobrará el monto de la sanción pecuniaria, entendiéndose por personalidad el nombre y domicilio correctos del reo; aunado a lo anterior, existe la problemática para las autoridades administrativas de no contar con un informe exacto a cerca de la situación económica de los sentenciados, pues con ello se podría evitar que la autoridad hacendaria iniciara un procedimiento económico coactivo que no prosperaría en el caso de que se trate de un sujeto que no puede dar cumplimiento con el pago del monto de la multa a que fue condenado por no contar con recursos económicos suficientes para ello. Y en ese mismo orden de ideas, otra causal que provoca el incumplimiento de la sanción pecuniaria es la necesidad de contar con un mecanismo eficiente para que el Estado verdaderamente haga efectivo el cobro de la multa y lo administre y destine a diversos sectores en pro de la administración y procuración de justicia.

Bajo ese tópico, en este capítulo se tratará el tema referente a la identificación administrativa de indiciados y procesados que actualmente rige en el sistema penal del Distrito Federal, así como el análisis jurídico de las figuras legales del nombre y domicilio que constituyen los atributos de la personalidad del individuo, la figura del estudio socioeconómico, el procedimiento económico coactivo o procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, la figura jurídica de la prescripción de la multa, y algunas propuestas que considero para poder solucionar el incumplimiento de la pena económica.

#### **4.1.- Identificación administrativa de indiciados y procesados**

El sistema de identificación que actualmente se lleva en el Distrito Federal, es la ficha signalética y el registro de antecedentes nominales de los cuales se encarga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para el caso de presuntos responsables o indiciados que se encuentran retenidos ante la agencia del ministerio público, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece la facultad para el representante social y al mismo tiempo obligación durante la fase de averiguación previa, de acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta.

Tratándose de personas puestas a disposición de la autoridad judicial competente, a quienes ya se les resolvió su situación jurídica por auto de plazo constitucional y se les decretó auto de formal prisión o procesamiento, se ordena su identificación administrativa por el sistema en vigor, ello de conformidad con lo



establecido en el artículo 298 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que al respecto establece:

Dictado el auto de libertad o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado par el caso.

En ese orden de ideas, para el caso de procesados en el orden penal, la identificación administrativa que para tal efecto se lleva es la ficha signalética o dactiloscópica, cuya finalidad es de allegar al juez de aspectos somáticos del inculpado, para evitar posibles confusiones con personas homónimas y esclarecer si el procesado es delincuente primario para efectos de la correcta individualización de la pena.

Al respecto, el máximo tribunal de impartición de justicia en México, ha establecido en la jurisprudencia número 151, publicada a paginas 105 y siguiente, tomo II, materia penal, del apéndice del semanario judicial de la federación, compilación 1917-2000, que la identificación de los procesados no es una pena por que no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos ordenes para identificación y antecedentes de los procesados; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena al que cometió uno o varios delitos.

## **Historia**

Tres épocas debemos de considerar en la historia de la identificación:  
Una completamente rudimentaria o primitiva, que puede designarse con el nombre de descriptiva; y una segunda, científica, que se inicia en el año 1879, en que Alfonso Bertillon da las indicaciones de un sistema antropométrico; y finalmente el periodo que comienza en 1891, fecha en que se adopta en buenos Aires, el sistema de las impresiones digitales.

El documento más antiguo conocido en que se dan instrucciones precisadas para el reconocimiento de una persona data del año 106, está redactado en griego, en Alejandría, y se refiere a un esclavo que había huido de la casa de su amo. Se incluyen una serie de datos referentes a su figura, vestido, etc., y a otro esclavo que lo acompaña.

Así, las leyes de Manú, emanadas de la India, establecen, para facilitar la identificación de los malhechores, imprimir con hierro candente en la frente de los delincuentes una marca con características especiales para cada delito.

Marcas semejantes se usaron en Grecia y Roma, solamente que eran practicadas en diversas partes del cuerpo humano (época del emperador Constantino).

Más tarde, en Francia se imprimía “la flor de lis” (emblema real) en la frente de los delincuentes, siendo remplazada por una V ( Voleurs) para señalar a los ladrones, una W para los reincidentes, y para los condenados a galeras la abreviatura Gal (suprimidas en la revolución).

En Inglaterra, desde el reinado de Eduardo IV hasta el de Jorge III, fue utilizada la marca de fuego, habiendo sido Abolida por este último monarca.

En España, en el siglo XV, se herraba el rostro de los esclavos.

En Rusia se cortaban la nariz o las manos a ciertos criminales para identificarlos.

En Cuba también se vio mutilar a los esclavos cimarrones, inspirados en la ley más antigua que se conoce, la del Rey Babilónico Hamurabi.

El jurisconsulto y filósofo Bentham, en 1820 proponía nuevamente en Alemania el tatuaje como procedimiento identificativo. La idea fue desechada.

En 1910, Icard, de Marsella, aconsejaba las inyecciones subcutáneas de parafina, que dejarían nudosidades indelebles.

Con la aparición del descubrimiento de la fotografía, las policías creyeron resolver el problema de la identificación de la delincuencia, e iniciaron desde el nuevo la formación de sus colecciones; pero muy pronto se dieron cuenta de lo insuficiente del procedimiento, ya que el primer tropiezo fue el catalogar de manera sistemática y ordenada esas grandes colecciones, encontrando el inconveniente de que entre ellas había individuos muy parecidos. Por otra parte, la malicia del delincuente, dejando crecer la barba y bigote, o rasurando éstos, podría inducir al error. Se hacía preciso entonces, encontrar un procedimiento práctico.

El estudio científico de la identificación de los reincidentes se inicia en 1879 con el procedimiento antropométrico, de don Alfonso Bertillón, quien introdujo a la policía de París en el año de 1882.

La utilización sistemática de las mediciones óseas ha sido el punto de partida y e origen del método personal de identificación conocido mundialmente con el nombre de antropometría.

En realidad, la historia científica de las impresiones digitales se inicia en el siglo XVII con los estudios de carácter científico llevados a cabo por el anatomista Malpighi, quien en 1665 descubrió los arabescos que forman las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, les atribuyó funciones fisiológicas y observó que sus figuras son el círculo y en espiral. F. Ruger y Albinus continuaron la obra de Malpighi, sin sospechar sus relaciones con la identidad.

El antropólogo Francis Galton sostuvo que los dibujos dactilares ofrecen una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos, solucionando el problema identificativo en el futuro.

Un año después, Galton presentó su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres bajo la presidencia de Bertillon y publicó su libro "Finger Prints".

En 1891, Juan Lucetir, nacido en 1858 en Lecina, pero radicado en la República Argentina desde muy joven, conoció los trabajos de Galton a través de un artículo publicado en la "Revue Scientifique" del dos de mayo de 1891.

Se puso inmediatamente en acción, y en septiembre del mismo año recogía las primeras impresiones digitales de los delincuentes. Es de hacer notar que Vucetich utilizó desde un principio la impresión de todos los dedos de ambas manos. Esta fue la base de un ingenioso archivo decadactilar, que permitió la utilización de las impresiones en la práctica de la identificación.

Todos los sistemas dactiloscópicos están basados en tres principios:

- 1.- Perennidad,
- 2.- Inmutabilidad,
- 3.- Diversidad de características

### **Concepto de identificación**

Identificar, en su más completo sentido, es el empleo de un sistema o conjunto de conocimientos científicos, procedimientos técnicos u operaciones prácticas para constatar la existencia de una persona, conocerla y reconocerla con seguridad y vincularla de modo indubitable a sus actos, conductas y comportamientos.

La palabra identificación etimológicamente deriva del verbo latino identificare vocablo integrado por los también latinos identitas y facere, verificar, hacer presente la identidad de alguien o algo.

Esas formas, que amparan una diversidad asombrosa, indescritiblemente peculiar en cada persona, permite la individualización prácticamente inequívoca.

La palabra dactiloscopia, fue inventada por el Doctor Latzina, se deriva de los dos vocablos griegos que son: daktilos (dedos) y skopein (exámen o estudio) y puede determinarse por el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales con el fin de identificar a las personas distinguiéndolas unas de otras.

### **Huellas digitales.**

La huella digital es la expresión de formas observadas en los pulpejos de los dedos humanos. La observación puede realizarse en forma directa a los tejidos que recubre las regiones mencionadas o por la impresión de los dibujos en una superficie pulimentada, a través de la segregación de fluidos naturales o por la implementación de algún medio mecánico, como podría ser el entintado previo de la zona.

Pero más apropiado, técnicamente hablando, nos resulta la expresión dactilograma que es la manifestación materializada de los dibujos procedentes de las yemas de los dedos. Los dactilogramas se dividen en naturales y artificiales. Son naturales aquellos que se observan en las yemas de los dedos y artificiales los que se obtienen al imprimirlos previo el entintado, sobre papel o cualquier otra superficie, quedan reproducidos como si fuesen producto de la impresión de un sello.

### **FICHA DACTILOSCOPICA.**

En el reverso de la ficha dactiloscópica están marcados los espacios para la filiación y en el anverso las casillas destinadas a las impresiones de los dedos.

Las características de las fichas son las siguientes:

Es una tira rectangular de papel blanco satinado de 220 milímetros de largo por 95 de ancho, está dividida en dos secciones: la primera tiene 35 milímetros de ancho y en ella se encuentra el nombre de la institución, la segunda tiene 8 milímetros de ancho y está dividida en dos secciones, en la parte superior tiene la inscripción serie que corresponde a la mano derecha, y en la parte inferior la palabra sección la cual corresponde a la mano izquierda.

En el centro de la tira hay un espacio de 5 milímetros de ancho en el que están inscritos los nombres de los dedos, los cuales a su vez separan las casillas de la serie y sección. Estas casillas tienen 35 milímetros de ancho por 45 de alto.

Al reverso de la ficha dactiloscópica se encuentra dividido entres secciones transversales, la secciones de los extremos tienen 5 centímetros de ancho y la del centro 12. Las de los extremos están destinadas a las impresiones de control de ambas manos, en la sección del centro se escriben los datos y generales de las personas a las que se tomaron las huellas.

La tarjeta índice es un pedazo de cartoncillo blanco satinado de 80 milímetros de ancho por 127 de largo. En la parte superior lleva el nombre del gabinete de identificación, y en el ángulo inferior izquierdo tiene un espacio de 40 milímetros de ancho por 30 de alto, destinado para la impresión de la huella del dedo pulgar derecho, en la parte central tiene espacio suficiente para escribir la matricula, serie, fotografía, expediente, nombre, alias, motivo, formula y sub formula decadactilares.

Al reverso de la tarjeta se escribirán las nuevas entradas de la persona identificada.

La persona que se encargue de llenar las fichas decadactilares y tarjetas índice, debe seguir las indicaciones de llenado y anotar los siguientes datos: Nombre y apellidos del individuo, el lugar de nacimiento, municipio o estado, nacionalidad, edad, estado civil, sexo, ocupación, estatura, color de ojos, piel, peso, señas particulares visibles, cicatrices, lunares y manchas pigmentadas.

#### **4.1.1.- NOMBRE**

Es importante antes de dar un concepto jurídico del nombre, dar una breve reseña histórica del como surge aquél en nuestros antepasados.

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio). Vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los hebreos, los persas y los griegos. Aun cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe (Jesús hijo de David). En la misma manera entre los musulmanes (Mohamed Bed Mamohud) y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre y para aludir ya más concretamente a la filiación de una persona.

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días. Desde antes de la República el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de identificar al individuo: al nombre propio o prenamen (Marco) se agregaba una palabra que aludía a la gens a la

que pertenecía la persona de que se trata(Tulio); en seguida solía usarse el nombre del pater o genitivo (Marci Filiius) para aludir a la filiación; después se usaba con cognomen (Cicero) que adscribía a la persona, a la domus (familia en sentido estricto) y finalmente a las veces, se agregaba un agnomen o sobtenombre (Escipión el Africano).

El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula ing, que significaba “hijo de”; pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, pro referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último.

Ya en el siglo XII el nombre de pila, se agregaba una especie de sobre nombre (que después fue el apellido) por alusión a alguna profesión (Herrero) o a alguna región (Campos) o a algún objeto (peña), o también relativo a ciertos hábitos (Peregrina), etc. La costumbre jurídica es el origen probable de un buen número de apellidos, aunque otros patronímicos, se derivaron del nombre del padre (Pérez hijo de pedro).

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que trata.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esa relación, quién o



quiénes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta y sobre quiénes (deudor o deudores recae el deber jurídico de cumplirla).

Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, De la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho objetivo.

El nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.

## **FUNCION DEL NOMBRE**

El nombre desempeña dos funciones esenciales:

- a).- Es un signo de identidad de la persona, y
- b).- Es un índice de su estado de familia.

a) Signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. En esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones, En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

b) Que el nombre, es un índice del estado de familia, quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre.

## **CARACTERES DEL NOMBRE**

El nombre presenta ciertos caracteres, que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos:

1.- Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2.- El nombre de la persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3.- Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.

4.- Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del patrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

5.- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6.- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

7.- El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8.- Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como “alguien”, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.

## **EL SEUDÓNIMO Y EL APODO**

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria.

No acaece lo mismo con el **apodo**, que sólo adquiere importancia jurídica y por lo tanto, el derecho se interesa en él, en el ámbito del derecho penal.

En efecto, el derecho represivo, pone interés en este aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para los efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras del apodo y aun suele llevarlo como timbre de orgullo, en los bajos fondos en que es conocido.

Dado los fines reprochables que se persiguen con el uso del apodo, el Derecho le niega toda protección.

En el procedimiento penal, se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo que lleva.

## **LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE**

El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través:

1.- De la acción judicial que compete a su titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.

2.- Principalmente, el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal del Distrito Federal, a través del artículo 317 que establece:

“Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, a quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.”

#### **4.1.2.- DOMICILIO**

##### **CONCEPTO DE DOMICILIO**

Precisar el concepto de domicilio es algo que no ha resultado fácil, ya que la ley atribuye distintas funciones según el ámbito del derecho a que se aplique, así, en el Derecho Procesal, entre otras, sirve para determinar el lugar donde deberán recibirse todo tipo de notificaciones y emplazamientos y fijar la competencia de los jueces, en el caso de Derecho Internacional, para resolver el conflicto de leyes, en la materia civil, para fijar el lugar en el que deben cumplirse las obligaciones, etc.

Para Maseud el domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde está situada en Derecho.

El autor Ferrara establece que domicilio “es el orden jurídico en donde existe la necesidad de concentrar en determinados lugares las relaciones jurídicas de la persona, tanto para su desenvolvimiento, como para su protección en juicio, de modo que la persona tenga un círculo central, bien determinado, donde desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones; esta esfera local que forma la platea de la persona se llama sede jurídica”.

Para Von turn “es el asiento legal de la persona, la sede jurídica de persona, el punto central de las relaciones y actividades humanas.”

Tradicionalmente se había definido al domicilio como la sede jurídica del sujeto de Derecho y también, como el lugar donde una persona residía habitualmente con el propósito de permanecer en él y que el Derecho tomaba en consideración para atribuirle efectos jurídicos.

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de un persona, el lugar donde tiene su casa (domus).

Jurídicamente, el domicilio de la persona física “es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil antes de su reforma, el domicilio estaba constituido por dos elementos, la residencia en un cierto lugar (elemento objetivo) y la intención o propósito de esa persona, de residir en ese lugar (elemento subjetivo).

Se presumía que una persona tenía el propósito de residir en un determinado lugar, si permanecía en él por más de seis meses.

Actualmente y de acuerdo con el artículo 29 reformado, la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses, es signo de residencia habitual. Lo que al hábito es la conducta reiterada de una persona respecto de un hecho cierto.

## **DOMICILIO Y RESIDENCIA**

El artículo 29 del código civil para el Distrito Federal toma como referencia que a falta de residencia habitual toma como dato el centro principal de los negocios de la persona cuyo domicilio se trata de conocer y porqué distingue el precepto en cuestión la simple residencia de la residencia habitual.

En efecto, la residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico; es

necesario que la residencia sea además habitual, es decir, que se prolongue por más de seis meses.

Se dice que una persona reside en un lugar cuando radica en él de manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación.

La etimología del vocablo “radicar” nos ayuda a conocer lo habitual de la residencia de una persona. En efecto radicar proviene del latín radix radice= raíz. Por manera que la residencia habitual denota la idea radicación, de permanencia. Por ello la imposibilidad de ubicar a una persona como residente o radicante de un lugar, el código se remite al centro (asiento) de los negocios de una persona, como el lugar donde está “asentada” o cuando no se conozca ninguno de estos datos, el lugar de la simple residencia.

#### **4.1.3.- ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO**

El estudio socioeconómico es un conjunto de preguntas dirigidas a conocer y explicar cuantitativamente las características sociales y económicas de un individuo o de una comunidad. Además permite obtener mayor información acerca de la familia y se genera un espacio en que el entrevistado puede aclarar dudas acerca de las preguntas que se formulan.

Por otra parte en todo estudio socioeconómico se recomienda que deberá ir estructurado por los siguientes datos: Nombre de la familia, edad, domicilio, medios de comunicación que utilizan, servicios públicos, uso del tiempo libre, características de la vivienda, propiedad de la vivienda (si es propia, rentada o es prestada), número de cuartos, uso que se da a los cuartos, material de paredes, material de los pisos y techos, lugar donde depositan la basura, su infraestructura, si cuentan con los servicios públicos ( si cuentan con agua, electricidad, drenaje), el transporte utilizado, lugar de trabajo de cada individuo que integra la familia, el lugar de origen, tiempo de residencia, alimentación, comidas al día, bebidas

consumidas, aporte al gasto familiar, total de ingresos y egresos de la familia, enfermedades presentadas, servicios de salud, si hay adicciones en algún miembro de familia, sexo de cada uno que integra la familia del individuo, escolaridad, estado civil, ocupación.

#### **4.2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

Recordemos como ya quedó precisado con anterioridad, que en el Distrito Federal existe dualidad de autoridades para imponer la sanción pecuniaria consistente en la multa y para hacer efectivo el cobro del monto de la misma, en ese sentido, se encuentran facultadas autoridades judiciales para su imposición y autoridades hacendarias recaudadoras para su cobro, tanto locales como federales. Es por ello, que a continuación se establecerá el procedimiento económico coactivo que ejecuta la autoridad recaudadora del Distrito Federal, y la autoridad hacendaria del Gobierno Federal.

#### **PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO QUE EJECUTA EL GOBIERNO FEDERAL POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ATRAVÉS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

El procedimiento económico coactivo o procedimiento administrativo de ejecución, como lo denomina el Código Fiscal de la Federación, constituye uno de los aspectos más importantes de los privilegios del Fisco frente a los contribuyentes; mediante el ejercicio de las facultades derivadas del procedimiento económico coactivo la autoridad fiscal tiene derecho de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar.



La denominada vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad fiscal, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargos sobre bienes del deudor, rematarlos y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

En año de 1870, se expidió la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocida popularmente con el nombre de los votos de Vallarta, quien personalmente se encargó de estructurar la resolución judicial, la cual se dio fin al debate de la constitucionalidad del procedimiento económico coactivo; los principales argumentos que se expusieron en esta jurisprudencia para demostrar la constitucionalidad de la facultad económica, fueron los siguientes:

a) De acuerdo con la teoría de la división de deberes, corresponde al ejecutivo la facultad de ejecutar las Leyes que expide el congreso, en consecuencia no es correcto que tenga que acudir a otra autoridad judicial para hacer efectivo un ingreso público de carácter fiscal.

b) Los créditos fiscales son de derecho público, por lo tanto, tienen una naturaleza distinta a los créditos civiles.

c) El fisco no violenta las garantías individuales al hacer efectivo un crédito fiscal por la vía ejecutiva, puesto que el procedimiento coactivo se inicia hasta que transcurren el plazo establecido por las Leyes Fiscales para que el contribuyente pueda hacer valer los medios de defensa legales.

d) Por la naturaleza de los fines a que están destinados los ingresos fiscales, es la de cubrir los gastos públicos que demandan las necesidades colectivas, por

lo que no es válido que el Fisco tenga que recurrir a un juicio para hacer efectivo un crédito fiscal.

e) El ejercicio de la facultad económica coactiva no es arbitrario, sino que es omitido a un procedimiento expresamente autorizado por las Leyes que la autoridad no puede violar ni dejar de observar.

Ante dichas argumentaciones, se resolvió el problema de constitucionalidad, ya que hoy en día, nadie puede sostener que el procedimiento económico coactivo pueda en alguna forma violar alguna garantía constitucional.

El procedimiento administrativo de ejecución a nivel federal (créditos fiscales federales), está contenido en el capítulo IV del título V de los artículos 145 al 196 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**

Una vez determinado un crédito fiscal, y transcurrido el término legal de 45 días hábiles, la autoridad fiscal está en aptitud de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal adeudado.

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con un oficio denominado **REQUERIMIENTO DE PAGO** o también llamado **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** que es el acto administrativo mediante el cual la autoridad

competente, fundamenta y motiva el acto de molestia al contribuyente o deudor a fin de justificar la acción de cobro..

Es de primordial importancia no perder de vista la garantía individual que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. De ahí que para que pueda realizar acciones coactivas en contra del deudor de un crédito fiscal, es preciso que el ejecutor designado para tal efecto apoye su actuación mediante el correspondiente mandamiento de ejecución.

Ahora bien el requerimiento de pago, deberá cumplir con los requisitos que marca el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

La fundamentación del acto implica que el documento que lo contenga precise con claridad y detalle las disposiciones legales y/o administrativas que lo justifiquen y le den validez. Por otra parte, la motivación consiste en mencionar correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para establecer el caso específico o acto emitido a hipótesis legal.

Antes de entrar a la diligencia de requerimiento de pago y embargo se tienen que observar algunos aspectos que el participante deberá cumplir apegándose a la normatividad establecida.

Es menester señalar la figura jurídica del citatorio previo ya que es de suma importancia en el procedimiento administrativo y en requerimientos, y se refiere a aquella situación en particular cuando la notificación que se efectúe deba ser personalmente y el notificador al constituirse en el domicilio señalado no encuentre a quien deba notificarse, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación esta se hará por instructivo, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución.

Atendiendo al precepto anterior, nos remitimos al artículo 151 del mismo ordenamiento legal en cita, en donde refiere que a falta de pago:

“Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

## **EMBARGO DE BIENES**

Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos, fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

Cabe hacer la aclaración que para algunos casos se podrá pagar dentro de lo siguientes seis días hábiles después de efectuado el requerimiento como son los que a continuación se describen:

Si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que se surta efecto la notificación del requerimiento.

#### **PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO QUE EJECUTA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

Como ha quedado precisado en capítulos precedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la comisión de delitos del fuero común, la autoridad ejecutora, que es una autoridad recaudadora, podrá iniciar un procedimiento administrativo de ejecución o denominado también económico coactivo.

El fundamento legal del procedimiento administrativo de ejecución lo encontramos en el Código Financiero para el Distrito Federal, que en su título segundo denominado de los elementos generales de las contribuciones, en su capítulo V intitulado el procedimiento administrativo de ejecución, establece:

**“No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

**El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para sus cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.”**

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o servidor público que la autoridad fiscal habilite para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Distrito Federal.

El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I a IV del artículo 541 del Código financiero del Distrito Federal.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del mismo y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I.- A embargar bienes suficientes; o
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Se entiende por empresa o negociación al conjunta de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede

En los casos de las fracciones I y II será para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero y metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV.- Bienes inmuebles; y

V.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el actuario en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

El actuario podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido anteriormente, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del mismo actuario o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare;

a.- bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b.- bienes que ya reporten cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior; o

c.- bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;



IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para sus funcionamiento;

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembras;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código civil, desde su inscripción en el registro público correspondiente;

X.- Los sueldos y salarios;

XI.- Las pensiones de cualquier tipo; y

XII.- Los ejidos.

El actuario trará ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras

bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

La enajenación de bienes embargados procederá;

I.- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos del Código Financiero para el Distrito Federal;

II.- En los caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III.- Cuando el embargado no proponga comparador dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 144 del Código Financiero para el Distrito Federal; y

IV.- Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Toda enajenación se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en el Código en comento establezca.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, conforme a lo establecido en este Código y en los demás caso, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.

Una vez que ha quedado firme el avalúo al día siguiente deberá ser convocado el remate para que se lleve a cabo éste, dentro de los 30 días siguientes. La convocatoria deberá hacerse por lo menos 10 días antes del remate, fijándose ésta, en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora, también en lugares públicos que se juzguen convenientes.

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate, y cuando la postura legal sea menor al interés fiscal, los bienes se rematarán de contado.

En el día y hora señalada de la convocatoria para el remate, se hará saber a los presentes, las posturas que fueron clasificadas como legales y cuál es la mejor, se concederán plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El remate se fincará en quien haya hecho la mejor postura, en los casos en que la última sea igual por dos o más licitantes, se designará por suerte la que sea aceptada.

El postor en cuyo favor se fincó el remate, deberá cumplir con las obligaciones contraídas, de no hacerlo, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señala el Código en comento.

Cuando los bienes no fueran rematados en la primera almoneda, se procederá a la segunda, dentro de los treinta días siguientes, con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez, tomando como base el 20% menos de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

#### **4.3.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA**

Antes de entrar al análisis de la figura jurídica de la prescripción de la sanción pecuniaria dentro del derecho penal, es necesario establecer diversos conceptos de la prescripción y sus alcances en otras materias del derecho.

En ese sentido, la voz prescripción lo mismo puede significar el medio de adquirir un derecho o librarse de un obligación, que el mandamiento orden o disposición legal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> JUAN EMILIO COQUIBUS, **TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL**. TOMO III. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1952. Página 22

El código civil para el Distrito Federal regula bajo un solo rubro dos instituciones diversas, como lo son la prescripción de derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo, y la mal llamada prescripción adquisitiva, que es, en realidad lo que desde el derecho romano se conoció como “usucapión”. La llamada prescripción adquisitiva es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley.

Propiamente en lo que respecta a la materia de derecho penal, la prescripción se puede entender como el fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la acción de las sanciones impuestas.

Atendiendo el concepto anterior, podemos establecer que la prescripción de la sanción pecuniaria, **es aquel fenómeno jurídico penal por el cual se limita la facultad represiva del Estado para la ejecución de la multa, la reparación del daño o la sanción económica impuesta por sentencia condenatoria definitiva, por simple transcurso del tiempo establecido en el ordenamiento penal.**

Ahora bien, para dejar en claro la anterior aseveración, resulta indispensable el análisis de todas y cada una de las consideraciones que la integran, y en ese sentido decimos que se trata de un fenómeno jurídico penal debido a que desde el momento mismo de que existe una regulación normativa, se esta ante lo que es jurídico, y si además consideramos que la regulación correspondiente forma parte del sistema de legislación penal, es valido afirmar que el fenómeno que nos ocupa es jurídico penal. Esto ultimo tomando en consideración lo expresado por Manzini, “la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de hecho jurídico dado a un hecho natural.”

Al afirmar que la prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado, significa que se debe entender a la prescripción como uno de los casos de excepción al principio general que autoriza y obliga al estado a la imposición de la sanción a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento solo el transcurso del tiempo. Explicado con otras palabras, la prescripción como un fenómeno jurídico provoca que el estado vea limitado el ius punendi, y a la vez, pierda el derecho para ejecutar las sanciones impuestas, por el transcurso del tiempo.

Por su parte, el código penal para el Distrito Federal establece en el artículo 116, la figura jurídica de la prescripción de la multa, y al respecto señala:

“Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

**La potestad para ejecutar la pena multa prescribirá en un año.** Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad, y la de la reparación del daño, prescribirán en dos años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.”

Con lo anterior es evidente que el tiempo de un año para que la autoridad hacendaria pueda hacer efectivo el cobro del importe de la multa, es muy corto, tomando en consideración la falta de personal de la institución encargada para el cumplimiento de la pena pecuniaria y la carga de trabajo que tiene esa autoridad recaudadora, aunado a los obstáculos legales que existen para iniciar el

procedimiento económico coactivo mismos que ya fueron abordados en el presente trabajo, por ello la mayoría de las ocasiones, opera la prescripción de la sanción pecuniaria consistente en la multa, y así el sentenciado se libera de su obligación económica, al tiempo que el Estado se ve limitado para obtener recursos que bien puede utilizar para otros rubros.

Es importante señalar que la prescripción de la multa, es facultad de la autoridad judicial que emitió la condena correspondiente, y para decretarla, es necesario que se abra un incidente no especificado acreditando de manera eficaz que ha transcurrido el tiempo que marca la ley, y que durante ese tiempo no se hizo efectivo el cobro del monto de la sanción económica, para que el deudor, es decir, el sentenciado, se libere de la obligación de pagar.

#### **4.4.-PROPUESTAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN LA MULTA, DERIVADA DE LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez que ya ha quedado establecido en capítulos anteriores que actualmente en el mundo fáctico de la ejecución de la sanción pecuniaria y en específico de la multa, es complicado hacer efectivo su cumplimiento debido a la ausencia de un mecanismo jurídico eficaz para llevar a cabo tales propósitos, y al haber revisado el contexto legal que norma a la figura jurídica de la multa como sanción penal, en donde se observa que la autoridad facultada para el cobro de la misma es una autoridad diversa a quien la impone, además de que el procedimiento legal establecido para el cobro se encuentra enunciado en diversos ordenamientos de carácter administrativo y no penal, es preciso señalar las siguientes propuestas jurídicas que considero son de utilidad para lograr que el Estado a través de sus instituciones hagan efectiva la ejecución de la sanción pecuniaria, y los recursos económicos que se obtengan se proyecten a la propia administración de la justicia en el Distrito Federal, o bien, se canalicen a diversos

sectores de la sociedad, y de esa manera se cumpla con el estado de derecho que debe imperar en nuestro país y al mismo tiempo se logre el bien común.

Para que en el Distrito Federal las autoridades facultadas legalmente puedan hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la imposición de una sentencia por la comisión de delitos, se propone lo siguiente:

### **PROPUESTAS**

1.- Después de haber analizado el marco jurídico que regula la figura de la sanción pecuniaria consistente en la multa, y observando que en el Código Penal para el Distrito Federal así como en el Código Penal Federal se encuentran establecidos los conceptos que rigen a dicha figura sancionadora, pero se detectó que únicamente el artículo 40 hace referencia que la autoridad ejecutora será la encargada para hacer efectivo el cobro de la misma, luego entonces, es conveniente que el mismo ordenamiento penal establezca quien es la autoridad encargada de ejecutar esa pena, por lo tanto, considero pertinente en ese sentido, proponer:

Reformar el artículo 40 del Código penal para el Distrito Federal, adicionando un tercer párrafo donde se establezca que la autoridad ejecutora de la sanción pecuniaria es la Secretaría de Finanzas del Gobierno local a través de la subsecretaría de ingresos denominada Tesorería, a través del órgano técnico denominado Dirección de Ejecución Fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 40.- “La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.



En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, a favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

**(Reforma.-) Para efectos del presente artículo se entiende por autoridad ejecutora a la subsecretaría de ingresos denominada TESORERÍA, a través del órgano técnico administrativo que se denomina Dirección de Ejecución Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, la cual gozará de las facultades que las leyes, reglamentos y acuerdos administrativos le concedan en su esfera jurídica para el ejercicio de sus funciones.**

En ese mismo orden de ideas, considero pertinente proponer una adición al artículo 29 del código penal federal, consistente en establecer quien es la autoridad ejecutora de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de delitos del orden federal, para quedar de la siguiente manera:

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente se puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión.

**(Reforma) Se entiende por autoridad ejecutora para efectuar el cobro del importe de la sanción pecuniaria, a la secretaría de hacienda y crédito público, a través del Sistema de Administración Tributaria, a través del órgano técnico denominado Dirección General de Recaudación Fiscal, quien gozará de las facultades amplias que las leyes administrativas le confieran para poder cumplir con sus funciones.**

2.- Después de haber revisado y analizado el procedimiento a seguir para el efectivo cumplimiento del cobro de la sanción pecuniaria, y en razón de que el código penal para el Distrito Federal es el ordenamiento legal en donde encuentra sustento la forma para cobrar coactivamente el cumplimiento de la multa, y que el Código adjetivo de la materia penal solamente se limita a establecer que al Gobierno del Distrito Federal es a quien corresponde disponer la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales, además de recabarlas multas y el importe de las mismas distribuirlas en términos de lo dispuesto en el código penal para el Distrito Federal. Es por ello que considero pertinente realizar una adición al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tendientes a regular los pasos a seguir para el cobro de la sanción pecuniaria impuesta por la comisión de delitos en el Distrito Federal.

En ese sentido es conveniente adicionar el artículo 676 bis al código de procedimientos penales para el Distrito Federal, estableciendo en qué consiste el procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cumplimiento de las multas, para quedar de la siguiente manera:

**676bis.- El procedimiento económico coactivo es el medio para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria cuando el sentenciado no hubiere pagado en el término fijado por la ley o por el Juez, y corresponde a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal ejecutarlo a través del órgano técnico administrativo que se designe para tales efectos.**

**El procedimiento económico coactivo consiste en que una vez que la autoridad ejecutora reciba el oficio de un juez donde informe que la sentencia pronunciada ha causado estado y que el sentenciado no ha dado cumplimiento con la sanción pecuniaria impuesta, se le notificará en el último domicilio que hubiera tenido el reo el monto de la multa y el requerimiento de pago, y posteriormente se le hará saber el derecho que**

**tiene para señalar bienes de su propiedad suficientes para cubrir el monto de la multa mismos que serán embargados provisionalmente o en su caso de manera definitiva. Una vez embargados los bienes del sentenciado y no habiendo cubierto el pago de la sanción pecuniaria a que fue condenado, se procederá a su remate y en su caso a la adjudicación por parte del Gobierno del Distrito Federal quien lo destinará al Fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito en los casos previstos por el párrafo segundo del artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal.**

**3.-** El principal factor que determina el incumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa y que se traduce en un obstáculo legal para llevar a cabo el procedimiento económico coactivo, lo constituye el domicilio, es decir, el lugar en donde se encuentra cumpliendo el reo la pena privativa de libertad a que se le condenó por sentencia ejecutoria; lugar en donde la autoridad ejecutora de la sanción pecuniaria debe iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. En ese sentido se desprende de la lectura y análisis del artículo 31 fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal, que se reputa **domicilio legal:**

Fracción IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad, por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Resulta indispensable reformar el precepto legal en cita, en virtud de que las relaciones jurídicas posteriores a la condena, como es el caso del cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, se deben entender en el lugar en que extingan esa condena, es decir, el domicilio legal para una persona que fue sentenciada a sufrir una pena privativa de libertad mayor a seis

meses, es el centro de reclusión que la autoridad ejecutora penal (Dirección de Ejecución de Sentencias del Gobierno del Distrito Federal) designe para cumplir con la sentencia correspondiente, entendiéndose por centro de reclusión cualquiera de los Reclusorios Preventivos en el Distrito Federal o la Penitenciaría del Distrito Federal.

Lo anterior es evidentemente un obstáculo legal para la autoridad recaudadora encargada de llevar a cabo la ejecución de la sanción pecuniaria consistente en la multa, toda vez que el procedimiento económico coactivo que instruya para cumplir su tarea lo debe efectuar en el lugar donde se encuentre extinguiendo su condena el sentenciado, y en ese domicilio no puede solicitar al reo que señale bienes para el embargo precautorio a que se refiere el código financiero para el Distrito Federal o el código fiscal de la Federación, ya que el reo no posee bienes de su propiedad en el interior de los centros de reclusión y los que pudiera poseer no serían suficientes en ocasiones para cubrir el monto de la sanción pecuniaria a que fue condenado.

Por ello, considero pertinente realizar una modificación al artículo 31 fracción IX del código civil para el Distrito Federal, adicionando un párrafo en el cual se establezca que el domicilio legal para que el sentenciado cumpla con diversas sanciones sea el último domicilio que tenía antes de haber sido detenido y condenado, para quedar de la siguiente manera:

Se refuta domicilio legal:

Fracción IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad, por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones

jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

**(Reforma.-) En lo que respecta a las relaciones jurídicas posteriores a la sentencia del condenado consistentes en el cumplimiento de diversa sanción pecuniaria, derivada de la resolución que ordena la pena privativa de libertad, se refutará como domicilio legal, el último domicilio que haya tenido el reo antes de haber sido procesado.**

4.- Otro factor que incide en el incumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, es la incertidumbre legal para la autoridad ejecutora a cerca de la persona a quien se le debe iniciar el procedimiento económico coactivo, y la incertidumbre del domicilio del sentenciado como ya quedo precisado con anterioridad; en este sentido, el Código penal para el Distrito Federal en su numeral 317 establece un tipo penal consistente en la variación del nombre y domicilio, mismo que prevé una pena privativa de libertad de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad a quien ante una autoridad judicial o administrativa en el ejercicio de sus funciones oculte o niegue su nombre o domicilio o se atribuya uno distinto del verdadero. En la praxis del derecho penal, se observa que este tipo penal prácticamente es letra muerta, toda vez que es muy complicado para las autoridades tanto ministerial como judicial la aplicación a un caso concreto, ello en razón de que la conducta prevista por el enunciado penal en cita referente al ocultamiento, negación o atribución del nombre o domicilio distinto al verdadero, atañe forzosamente una investigación y en su caso una comparación. Esto es, para que el representante social pueda iniciar una averiguación previa por el delito de variación en el domicilio o nombre, primeramente se necesita que el presunto responsable ante una autoridad judicial o administrativa en el ejercicio de sus funciones, realice una conducta de acto consistente en ocultar, negar o atribuirse un nombre o domicilio distinto al de él; y el problema legal para la aplicación del

delito en comento es que para la comprobación de la primera hipótesis consistente en ocultar o negar el nombre, la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías procesales de los inculpados en un juicio del orden penal, y en específico la fracción segunda de ese numeral prevé la garantía de no autoincriminarse, traducida en el derecho del inculpado de declarar o no ante la autoridad investigadora y/o ante la autoridad jurisdiccional. Y por otro lado, la conducta de atribuirse un nombre o domicilio distinto del verdadero, atañe la necesidad de contar con datos precisos del nombre o domicilio correcto del presunto infractor de la norma, para poder comprobar que se atribuyó un nombre o domicilio distinto.

En virtud de que al Ministerio Público le compete la investigación de delitos y delincuentes según dispone la Carta Magna en su artículo 21 para el fuero común y 102 para el fuero federal, propongo que además de solicitar y acordar lo conducente respecto de los informes de antecedentes nominales de la base de datos de la Procuraduría capitalina o de la Procuraduría General de la República, según sea el caso, se solicite de manera oficiosa al Registro Civil a cerca de los datos de la persona que se encuentra a su disposición, para constatar si es la persona quien dice ser, y con respecto al domicilio del presunto, que se solicite la información a diversas dependencias para averiguar el domicilio correcto del inculpado.

En ese sentido, en la actualidad no basta con el informe de antecedentes nominales de la base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o la General de la República, o el informe de modus vivendi que actualmente realizan los policías ministeriales, toda vez que es conocido por todos, que dichos informes se hacen desde el escritorio en razón de que por la premura del tiempo que tiene el órgano acusador para poder integrar la averiguación previa correspondiente, no les es posible constituirse en el domicilio indicado por el presunto responsable para llevar a cabo las pesquisas correspondientes tendientes para acreditar el nombre o domicilio del presunto

responsable, y en otras ocasiones, no hay personal suficiente para poder realizar adecuadamente la investigación correspondiente para poder rendir el informe de modus vivendi a que nos referimos. Observada esta problemática que existe, considero pertinente proponer:

**La creación de un departamento administrativo dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se encargue de realizar la investigación profesional y fidedigna de los datos proporcionados por el presunto responsable de un delito cuando hubiere declarado ante el agente del ministerio público, o si no lo hubiese hecho o se hubiera reservado su derecho a declarar, se avoque a la búsqueda de la información requerida.**

Para ello se requiere además de que el departamento administrativo que se propone tenga colaboración directa con otras autoridades administrativas que poseen información de la población en general, como por ejemplo, el Registro Civil del Distrito Federal, el (IFE) Instituto federal electoral, (IMSS) Instituto mexicano del seguro social, (ISSSTE) instituto de seguridad y servicios sociales de trabajadores del estado, (INFONAVIT) el Instituto de fondo para la vivienda de los trabajadores, (INVI) el instituto de vivienda del distrito federal, (SHCP) la secretaría de hacienda y crédito público, entre otras, para poder corroborar los datos proporcionados por el inculcado o para poder obtener esa información.

Con lo anterior, se previene que en caso de que el presunto que está sujeto a una investigación, si con posterioridad es puesto a disposición de una autoridad judicial, y es sentenciado, condenándolo al pago de la sanción pecuniaria consistente en la multa, la autoridad ejecutora de dicha sanción tenga la certeza jurídica de la persona a quien le va a cobrar el pago de la pena económica así



como el domicilio en donde se va a notificar o a iniciar el procedimiento económico coactivo en su caso.

**5.-** La problemática de no poder hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, debido a los factores que a lo largo del presente trabajo de investigación se han analizado, conllevan por lo regular a que opere la figura jurídica de la prescripción de la multa, que se refiere propiamente a la pérdida del derecho de la autoridad ejecutora para poder hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria referida, toda vez que el código penal para el Distrito Federal establece en su artículo 116 párrafo segundo que “la potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años”

Con lo anterior queda de manifiesto que el plazo para que opere la prescripción de la multa a favor del condenado es de un año, contado a partir de que cause ejecutoria su sentencia, lo que se traduce en un lapso de tiempo muy corto para que la autoridad ejecutora pueda hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria a través del procedimiento económico coactivo, y con ello el sentenciado se vea beneficiado en cuanto a no dar debido cumplimiento con la multa a que fue condenado por resolución firme. Sabemos bien que actualmente es amplia la carga de trabajo para la autoridad ejecutora (hacendaria) del distrito federal, y por ello tal vez sea complicado fincar el procedimiento económico coactivo respectivo, aunado a las trabas que existen para el debido cumplimiento de la sanción pecuniaria ha que me he referido en el desarrollo de este trabajo, además considero que es corto e insuficiente el tiempo de un año para poder llevar a cabo el cobro coactivo de la multa, y para evitar que surja la prescripción de la sanción en comento, considero pertinente proponer lo siguiente:

Reformar el artículo 116 del código penal para el distrito federal, modificando su segundo párrafo para quedar de la siguiente manera:

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

**(Reforma) La potestad para ejecutar la sanción pecuniaria consistente en la multa, prescribirá en un tiempo igual al tiempo de su pena privativa de libertad, sin que este tiempo sea inferior a dos años.**

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad, y la de la reparación del daño, prescribirán en dos años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

**6.-** El importe de la sanción pecuniaria consistente en la multa derivada de la comisión de un delito en el Distrito Federal, se dirige al Estado tratándose de delitos del orden federal, y por delitos del fuero común son destinados al Gobierno del Distrito Federal, quien este último, los canaliza al fondo de administración de justicia.

Por lo tanto, una vez que existiera un mecanismo legal idóneo y una reestructuración para poder llevar a cabo el debido cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, considero que es importante proponer:

**La creación de un órgano administrativo que vigile y controle los recursos que se obtengan por el pago de las multas y destine los importes de las mismas a diversos sectores en pro de la administración y procuración de justicia en el Distrito Federal.**

Para el caso de las multas derivadas de delitos del fuero común, el órgano administrativo de control y vigilancia que se propone, deberá de pertenecer a la estructura de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal.

Y para el caso de las multas derivadas de la comisión de delitos federales, el órgano administrativo que se propone deberá pertenecer al Gobierno Federal, en específico a la estructura del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

7.- Por último, el artículo 39 del código penal para el Distrito Federal, señala: “Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.”

Para esta situación en particular, el reo que no puede cumplir con el pago del monto de la multa lo debe acreditar fehacientemente ante la autoridad judicial mediante un incidente no especificado que se abre a petición de parte después de haberse dictado la sentencia correspondiente y ésta haya causado ejecutoria por ministerio de ley. Para evitar que el reo solicite mediante este trámite la sustitución de la multa, y al mismo tiempo evitar que opere la prescripción de la sanción pecuniaria en comento por falta de pago del monto, con fundamento en el mismo

precepto legal invocado, propongo **la creación de un órgano administrativo dependiente de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que cuente con personal capacitado en el área de trabajo social, que se encargue de realizar estudios socioeconómicos a los inculpados que se ponen a disposición de la autoridad judicial, y los remitan a aquella autoridad, para que con base en esos informes, el juez que conozca y resuelva el asunto, individualice la pena a imponer, y en caso de que el resultado de dicho estudio socioeconómico revele que el acusado no pueda cubrir el monto de la multa a que se le condene por razones de su precaria situación económica, la autoridad judicial, la sustituya de manera oficiosa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad desde la misma sentencia que se pronuncie.**

Después de haber desarrollado satisfactoriamente todos y cada uno de los puntos que integran el capitulado del presente trabajo de investigación, a continuación se emite las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.-** A lo largo del tiempo, siempre, ha existido castigo para quien vulnera los derechos de los integrantes de una comunidad o el orden impuesto por una sociedad. Los castigos han ido evolucionando conforme ha evolucionado el pensamiento del hombre y su grado de civilización.

**Segunda.-** En el derecho prehispánico la pena tenía como objetivo principal afligir, torturar y satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales. El derecho penal en el México prehispánico se caracterizó por la crueldad en las penas y la brutalidad en la ejecución de las mismas. No se concebía a la pérdida de la libertad corporal como una pena sólo se utilizó como una forma de garantizar que los sentenciados podían recibir su castigo que era encaminado al maltratamiento de su cuerpo y a la privación de la vida.

**Tercera.-** La civilización maya nos presenta mayores avances en la aplicación y ejecución de las penas, fue una cultura encaminada a resarcir los daños causados preferentemente que a castigar con severidad al autor de algún hecho delictivo. La ejecución de las penas corría a cargo del batab, pero en caso de que el delincuente se fugara, el derecho de castigar se transmitía al ofendido o a sus familiares.

**Cuarta.-** En la cultura azteca, el derecho penal era una función pública, se dejó atrás la idea de venganza privada. Debido a su estructura política, contaban con una autoridad encargada de la imposición de penas previo procedimiento para ello. El Tlatocui, emperador, junto con el consejo supremo de gobierno (tlatocan), tenía completo poder para determinar sus fallos inapelables, los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el tlatocan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación. Entre aquellas penas que se imponían en esta cultura destaca **la pecuniaria**, es importante hacer

un señalamiento que para esta cultura no se usó la multa, en su versión moderna de dinero, pues estos núcleos no conocieron el papel moneda.

**Quinta.-** En la época de la Colonia, debido a la conquista de los españoles, el derecho que se aplicó fue confuso y complejo, se basaba en diversas ordenanzas y en la compilación de las siete partidas. Lo novedoso de esta etapa fue en la recopilación de las indias en el libro VIII destaca los delitos y penas así como su aplicación, aquí se aprecia las modificaciones que se le hacen al derecho penal español en las colonias, y destaca que las penas pecuniarias impuestas por las leyes de Castilla se duplicaban en las indias. En ésta etapa de la colonia **la pena pecuniaria** fue sumamente gravosa, sobre todo para aquellos delitos considerados como graves.

Precisamente en esta etapa surge la figura jurídica de la **multa** como pena, y se considera que es el antecedente histórico de la sanción pecuniaria que hoy en día conocemos; y como se trató, el importe de las multas se dividía entre el fisco, la caja municipal, el denunciante y el juez, o bien, podía destinarse a otras obras.

En este lapso de tiempo conocido como la Colonia, surgen las ordenanzas de los gremios de la Nueva España; en dicho ordenamiento se establecen las sanciones a los infractores de los gremios, mismas que van desde **multa**, azotes, etc.

En este periodo histórico hay diferencia marcada de razas y consecuentemente diferencia en la aplicación de penas; en ese sentido, a los españoles se les aplicaba **la multa**, y para otras razas el castigo era más severo como los azotes.

**Sexta.-** En la etapa de México independiente el Derecho Penal trató principalmente la prevención de los delitos. Debido al movimiento independizador,

se creó un estado de desorden, que propició que los delitos aumentaran considerablemente. Se tomaron medidas más o menos estrictas, en las que las **multas** fueron bastante socorridas. En cuanto a la represión del delito y aún a su prevención, materias que despertaron mayor interés, después del cambio de modo de ser de la nación y de la administración fiscal y de la justicia, vemos que son medidas transitorias para detener el aumento de la criminalidad y fueron relativas al procedimiento y a la jurisdicción, tratando de hacer ejemplares y efectivas las penas; pero no se tocaron los preceptos de fondo de delitos y penas.

**Séptima.-** En el México contemporáneo surge una nueva escuela, que resuelve el fracaso de la escuela clásica y que lo hace por medio de recursos jurídicos y pragmáticos en los que destacaron: la ampliación del arbitrio judicial hasta límites constitucionales, la individualización de las sanciones por medio de su transición a medidas de seguridad, la efectividad de la reparación del daño. Asimismo, se reformaron las políticas del trabajo de los presos y se crearon establecimientos adecuados, a los niños delincuentes se les fijó una política tutelar, las sanciones se aplicaron con una base de readaptación social, surgen las figuras de libertad preparatoria y condena condicional, se plantea la reeducación profesional, y se crearon medidas sociales y económicas de prevención del delito.

**Octava.-** El delito se define como “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”

La reacción penal es aquélla actividad que despliega el Estado para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito.

La pena hoy en día se encuentra en un período científico aunque no totalmente, se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino



también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad, así, la pena se ve como un tratamiento.

**Novena.-** En el mundo diversos autores han creado y adoptado diversas teorías que tratan de explicar el fin de la pena, convirtiéndose en una justificación, y en el fondo de lo que se trata es fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal.

Existen tres teorías que tratan de explicar el fin de la pena; la primera de ellas que es la teoría absoluta o retributiva, que consiste en la retribución del mal por un mal: el reo ha violado una norma del ordenamiento jurídico y debe ser castigado.

La teoría relativa o preventiva, atribuye a la pena la función de prevenir la comisión de más delitos. Se castiga para que no se siga pecando, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos.

La teoría mixta, parte de la teoría absoluta y trata de cubrir sus fallas acudiendo a la teoría relativa. Es la más usualmente difundida en la actualidad ya que, por un lado, sostiene que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.

**Décima.-** Se entiende como pena a la “privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”.

Las medidas de seguridad se entienden como aquellos especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto).

**Décimo primera.-** Se han usado como sinónimo los términos de pena y sanción, pero existe una diferenciación; el término sanción es sinónimo de castigo, dolor, o sufrimiento recibido por haber violado un orden o disposición. Por otra parte, el vocablo “pena” procede del griego y del latín poena, punio, puniere, del cual derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar. Por lo tanto, la pena es el sufrimiento conminado por la ley y aplicado por la autoridad judicial mediante proceso a aquel que viola un mandamiento de la misma ley, o bien como un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico. Por lo que podemos decir que en estos términos son sinónimos en cuanto a que los dos se refieren a la idea de castigos; pero la sanción constituye el género y la pena es la especie del castigo que la autoridad impone al trasgresor de la ley.

**Décimo segunda.-** Según refiere el Código Penal para el Distrito Federal, la Multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código.

Según la Doctrina, la multa consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o parte del patrimonio del penado.

Existe diferencia entre los conceptos y las figuras jurídicas de la multa como una sanción pecuniaria, y la multa como sustitutivo de la pena privativa de libertad; la primera consiste en una cantidad de dinero a favor del Gobierno del Distrito Federal por haber trasgredido el orden social, dicha cantidad se fija por días multa, los días multa es el equivalente a la percepción neta diaria del inculpado; y en lo concerniente a la multa sustitutiva de la pena corporal, es la sustitución de la pena privativa de libertad por una suma de dinero cuando la pena de prisión no exceda de tres años, ésta sustitución la concede la autoridad judicial cumpliendo

los requisitos legales establecidos para ello, y lo efectúa al momento de individualizar la pena a imponer observando lo preceptuado en los artículos 71 y 72 del Código penal par el Distrito Federal.

Décimo tercera- La reparación del daño está comprendida en la sanción pecuniaria, según lo dispone el código penal del Distrito Federal que es donde encuentra sustento legal dicha figura. Se ha definido como aquella figura jurídica establecida en la norma penal que regula la obligación de los delincuentes a resarcir el daño causado al sujeto pasivo del ilícito. Además es una garantía constitucional a favor de los ofendidos o víctimas del delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 apartado "B" de nuestra carta magna que en su fracción IV señala que es una garantía del ofendido o la víctima que se le repare el daño, y en los casos que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitarla.

La última figura que conforma la sanción pecuniaria es la sanción económica y ésta se entiende como el medio represivo de carácter pecuniario que se deriva por una acción u omisión por parte de un servidor público, por haber cometido una falta administrativa o algún delito en el ejercicio de sus funciones.

**Décimo cuarta.-** La autoridad facultada legalmente para la imposición de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de delitos en el Distrito Federal, es la autoridad judicial para el caso de delitos del fuero común, entendiéndose como tal a los jueces penales de paz, a los jueces penales de primera instancia y a los magistrados que integran las salas penales, cuando éstos actúan como autoridad de alzada dentro de una apelación. Tratándose de delitos del ámbito federal, la autoridad facultada para la imposición de la multa como sanción pecuniaria, son los jueces de procesos penales federales, y los magistrados que integran los Tribunales Unitarios en Materia penal del primer Circuito en el Distrito Federal, cuando se constituyen como tribunal de alzada y resuelven las apelaciones correspondientes. Lo anterior tiene su sustento jurídico en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Décimo quinta.-** La autoridad facultada para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria, consistente en la multa, en el Distrito Federal, es la autoridad ejecutora, entendiéndose por ésta a la autoridad hacendaria recaudadora, y dependerá del ámbito del delito que derive la sanción pecuniaria para saber quien es la autoridad competente para su cobro; es decir, existe una dualidad de autoridades facultadas para ejecutar el cobro coercitivo de la multa a nivel local como a nivel federal. Por lo tanto, la autoridad encargada para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa en el Distrito Federal, derivada de la comisión de un delito del orden común, es la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, a través de la subsecretaría de ingresos denominada TESORERÍA, quien a su vez, según su estructura orgánica, lo realiza por medio de la Dirección de Ejecución Fiscal.

Tratándose de multas impuestas por la comisión de delitos de fuero federal, la autoridad facultada para hacer el cobro coactivo es la Tesorería de la Federación, quien lo hace a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien en el Distrito Federal lo realiza por medio del Servicio de Administración Tributaria, quien directamente lo hace por medio de un órgano administrativo denominado Dirección de Ejecución de Créditos Fiscales.

**Décimo Sexta.-** Los principales factores que determinan el incumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de delitos en el Distrito Federal, son la carencia de un mecanismo eficaz para llevar a cabo el cobro del monto de la multa, la falta de personal para ejecutar el procedimiento económico coactivo, la carga de trabajo que tienen las autoridades fiscales recaudadoras a nivel local y federal, la incertidumbre a cerca del nombre y domicilio del condenado al pago de la sanción pecuniaria que son elementales para hacer efectivo el cobro coercitivo en caso de negativa a pagar, y la ausencia de datos o pruebas fehacientes durante el proceso a cerca de la situación

económica del inculpado, para que las autoridades judiciales determinen en la resolución que dicten lo referente a la sustitución de manera oficiosa del monto de la multa por jornadas de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

**Décimo séptima.-** Las garantías procesales consignadas a favor de los inculpados dentro de un juicio del orden criminal o penal, constituyen un principal obstáculo para poder hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria, lo que se traduce en una causal para que la autoridad recaudadora no pueda llevar a cabo el procedimiento económico coactivo de la multa. El obstáculo legal a que me refiero consiste en que la fracción II del artículo 20 apartado "A" de la Constitución Federal, establece la garantía procesal de no inculparse, entendiéndose a ésta como el derecho para declarar o no ante la autoridad ministerial y judicial, con lo cual evidentemente se crea un ambiente de incertidumbre en caso de que el inculpado se niegue a proporcionar sus datos generales de nombre y domicilio en específico que constituyen los atributos de personalidad, y que son requisitos indispensables para fincar un procedimiento administrativo de ejecución de la sanción pecuniaria en caso de no cubrir el monto del importe. En ese mismo sentido, la garantía procesal en comento, impide que no se pueda fincar responsabilidad penal al infractor del delito contemplado en el artículo 317 del Código penal para el Distrito Federal, toda vez que este precepto legal establece como acción típica el ocultar, negar o atribuirse un nombre o domicilio distinto al verdadero, pero como es garantía suprema declarar o no ante autoridad ministerial o judicial, no puede el órgano acusador consignar a un sujeto que se ha ubicado en el tipo penal en cita ni mucho menos puede la autoridad judicial imponer el castigo por esa conducta reprochable.

**Décimo octava.-** La legislación penal para el Distrito Federal entendiéndose a esta como el Código penal y el código de procedimientos penales, no establecen el procedimiento a seguir para el cumplimiento efectivo de la sanción pecuniaria consistente en la multa, ni disponen quien es la autoridad encargada para llevar a cabo el cobro de la misma; es por ello que se considera pertinente proponer una reforma a ambos ordenamientos legales consistente en

adicionar a algunos artículos del código sustantivo quién es la autoridad ejecutora de la sanción pecuniaria, y al código adjetivo se propone adicionar la figura del procedimiento económico coactivo, en qué consiste y cómo se ejecuta.

El código financiero para el Distrito Federal es el ordenamiento en donde encuentra sustento jurídico el procedimiento económico coactivo o procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de ilícitos del fuero común, ya que dispone en su título segundo denominado de los elementos generales de las contribuciones, en su capítulo V intitulado el procedimiento administrativo de ejecución todos los pasos a seguir para llevar a cabo el procedimiento coercitivo para dar cumplimiento con el pago de la multa.

El Código Fiscal de la Federación establece en su título quinto denominado de los procedimientos administrativos, en su capítulo tercero intitulado del procedimiento administrativo de ejecución, la figura jurídica del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cumplimiento del cobro de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la comisión de delitos del orden federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra un obstáculo para poder hacer efectivo el cumplimiento de la multa mediante el procedimiento económico coactivo, debido a que establece en su artículo 31 fracción IX que el domicilio legal de aquellos sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad mayor a seis meses, es el lugar que la autoridad señale para el cumplimiento o extinción de la misma con respecto a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en este sentido, como la sanción pecuniaria y en específico su cumplimiento de ésta es una relación jurídica posterior a la condena, el domicilio legal de aquellas personas es el centro de readaptación social en donde se encuentran reclusos, y para efectos de instaurar en su contra el procedimiento

administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria, es imposible toda vez que se le requiere de pago y en caso de negativa se le hace saber el derecho que tiene para señalar bienes para su embargo, lo que representa una aberración legal en virtud de que un sujeto en prisión no puede tener bienes de su propiedad en aquel lugar suficientes para cubrir el monto de la multa a que fue condenado, o en su caso, los objetos que se encuentran a su disposición no son de su propiedad. Por tal motivo se considera pertinente hacer una modificación al precepto legal en cita, consistente en una adición a la fracción IX referente a establecer que con respecto al cumplimiento de la sanción pecuniaria consistente en la multa, derivada de la sentencia por la cual fue condenado a sufrir una pena mayor a seis meses de prisión, se entenderá como domicilio legal, el último domicilio que hubiere tenido antes de ser privado de su libertad.

**Décimo novena.-** Identificar, en su más completo sentido, es el empleo de un sistema o conjunto de conocimientos científicos, procedimientos técnicos u operaciones prácticas para constatar la existencia de una persona, conocerla y reconocerla con seguridad y vincularla de modo indubitable a sus actos, conductas y comportamientos.

El sistema de administración que actualmente se lleva en el Distrito Federal, es básicamente el registro de la ficha signalética o dactiloscópica o también llamada decadactilar, la cual se utiliza para allegarse de datos y factores somáticos de los delincuentes, para evitar posibles confusiones con personas homónimas y esclarecer si el procesado es delincuente primario para efectos de la correcta individualización de la pena.

La ficha dactiloscópica contiene los siguientes datos: Nombre y apellidos del individuo, nombre e sus padres, el lugar de nacimiento, municipio o estado,

nacionalidad, edad, estado civil, sexo, ocupación, estatura, color de ojos, piel, peso, señas particulares visibles, cicatrices, lunares y manchas pigmentadas.



**BIBLIOGRAFÍA**

Anderson, Johathan. **Redacción de tesis y trabajos.** Editorial Diana. México 1981.

Altman Smythe, Julio. **Reseña Histórica del Derecho Penal.** Editorial Sn. Marth y Compañía, Lima Perú 1994.

Briseño Siera, Humberto. **Estudios de Derecho Penal.** Editorial Cárdenas, México 1980.

Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal. Parte General.** Editorial Porrúa. México, 1999. 9ª Edición

Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal** Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Vigésima Edición.

Coquibus, Juan Emilio. **Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal Mexicano.** Tomo III Editorial Bibliográfica. Argentina 1952.

Cuello Calón, Eugenio. **La Moderna Penología** Editorial Bosch. Barcelona, España 1963

Cuello Calón, Eugenio. **Penología, las Penas y las Medidas de Seguridad.** Editorial Palma. México, 1974. 3ª Edición.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal** Tomo I. Editorial Nacional. México, 1973.

Fontan Balastra, Carlos. **Derecho Penal.** Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.

González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. México 1991. Décima Edición.

González Flores Enrique. **Manual de Derecho Constitucional.** Editorial Porrúa. México, 1998.

Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal.** Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina.1964.

Macedo, Miguel. **Apuntes para la Historia** Editorial Cultura. México 1992. 3ª Edición.

Malo Camacho, Gustavo. **Historia de las Cárceles en México.** 1a Edición. Editorial INACIPE. México 1988.

Manzani, Vincenzo. **Trattato di Pritito Penale Italiano** Editorial Torito. 4ª Edición. Tomo III Italia 1961.

Del Pont, Luis Marco. **Derecho Penitenciario** Editorial Cárdenas, Tijuana, México 1992.

Orellana Wiarco, Octavio **Curso de Derecho penal.**1a Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. **Síntesis de Derecho Penal.** Editorial Trillas. México, 1990. 3ª Edición.

Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. México 1996.

Porte Petit Candaudap, Celestino. **Apuntes de la Parte General de Derecho Penal**. Editorial Porrúa. México. 1980. Décima Segunda Edición.

Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Manual 2, SUA. UNAM, México 1977.

Soler Sebastián. **Derecho Penal** Editorial Argentina. Buenos Aires 1956. 3ª Edición.

Von Liszt, Franz. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo III. Editorial Reus. Madrid España 1929.

Witker, Jorge **La Investigación Jurídica**. Editorial Mc Graw Hill. México 1994.

Zafaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo 1 Editorial Cárdenas Tijuana B.C. México 1998.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Fiscal de la Federación

Código Financiero para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación